

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2018



TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) PRIMER TRIMESTRE 2018

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales

NIPO: 785170142

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	133
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	138
CONSEJO DE MINISTROS	167
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	167
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	172
3. <i>Otros acuerdos</i>	172
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	173
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	173
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	174
3. <i>Otros acuerdos</i>	174

II. CONFLICTIVIDAD	175
CONFLICTIVIDAD EN 2017	176
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	176
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	178
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	179
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	180
5. <i>Desistimientos</i>	194
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	197
CONFLICTIVIDAD EN 2018	213
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	213
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	213
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	214
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	214
5. <i>Desistimientos</i>	216
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	217
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	219
<i>Sentencias</i>	220
<i>Desistimientos</i>	222
<i>Recursos y conflictos</i>	224
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	230

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 139/2017, DE 29 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA EN LA REDACCIÓN DADA POR LA REFORMA PARCIAL APROBADA POR EL PLENO DE DICHA INSTITUCIÓN EL 26 DE JULIO DE 2017. (Publicada en el BOE de 8.1.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4062-2017).
- **Norma impugnada:** Reglamento del Parlamento de Cataluña en la redacción dada por la reforma parcial aprobada por el Pleno de dicha Institución el 26 de julio de 2017.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado segundo del artículo 135 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, en la redacción dada por la reforma parcial aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión de 26 de julio de 2017.
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado sostiene en la demanda que la nueva redacción del artículo 135.2 RPC, al suprimir el requisito de la unanimidad de los grupos parlamentarios para la tramitación de proposiciones de ley por el procedimiento de lectura única, que exigía la redacción anterior del precepto, y no prever la posibilidad de presentar enmiendas, vulnera el derecho de los miembros de la Cámara al ejercicio

del cargo reconocido en el artículo 23.2 CE e, indirectamente, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes [art. 29.1 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC)], puesto que el derecho de enmienda forma parte del contenido esencial del derecho de participación política (art. 23.2 CE). Tras recordar que el Pleno del Parlamento rechazó durante la elaboración del precepto recurrido cuatro enmiendas presentadas por distintos grupos parlamentarios con las que se pretendía la incorporación expresa de un trámite de enmiendas en el procedimiento de lectura única, lo que constata, a su juicio, la voluntad de la Cámara de excluir dicho trámite, el Abogado del Estado mantiene que la jurisprudencia constitucional, que analiza con profusión y detalle en la demanda, requiere la posibilidad de la presentación de enmiendas en esta modalidad de procedimiento legislativo. En definitiva, considera que el precepto impugnado lesiona el derecho de participación política del parlamentario ex artículo 23.2 CE al impedir la presentación, debate y votación de enmiendas a las proposiciones de ley que se tramiten por el procedimiento en lectura única.

b) Comentario-resumen

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha dictado una sentencia interpretativa de conformidad con la Constitución en relación con la nueva redacción del art. 135.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC), que fue reformado el pasado 26 de julio. Dicho precepto fue recurrido por la Abogacía del Estado al no prever de forma expresa la posibilidad de que los grupos parlamentarios presentasen enmiendas a las proposiciones de ley tramitadas mediante el procedimiento de lectura única, circunstancia que, según el demandante, vulneraría el derecho de representación política del art. 23.2 de la Constitución.

En esta sentencia el Pleno del Tribunal Constitucional dispone que “*no es inconstitucional el art. 135.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, interpretado en los términos establecidos en el fundamento jurídico 8, en el sentido de que su redacción no significa que excluya la posibilidad de articular un trámite de proposición de enmiendas y debate sobre ellas*”. En el citado fundamento, el Tribunal reconoce que el silencio que guarda el precepto respecto del trámite de enmiendas no supone que se prescinda de él; sino que debe entenderse como falta de una expresa previsión normativa.

El Tribunal afirma que corresponde ahora al Parlamento de Cataluña, en el ejercicio de su autonomía parlamentaria, regular la fase de enmiendas en relación con la tramitación de las proposiciones de ley por el procedimiento de lectura única, y debe hacerlo, en todo caso, respetando el derecho de participación política.

La sentencia señala que una hipotética exclusión de la posibilidad de presentar enmiendas vulneraría el derecho fundamental del art. 23.2 CE al restringir notablemente las facultades de participación de las minorías en el procedimiento legislativo, pues éstas sólo podrían expresar rechazo o aceptación, en su conjunto, y sin matices, respecto de una iniciativa propuesta por la mayoría parlamentaria.

De hecho, según la doctrina constitucional, el derecho de enmienda forma parte del núcleo esencial de la función representativa: es uno de los principales instrumentos a través del cual los diputados y grupos parlamentarios participan en el proceso de elaboración de las leyes y contribuyen así a formar la voluntad de la Cámara; es el instrumento a través del cual los parlamentarios manifiestan sus posiciones sobre las

iniciativas legislativas, lo que permite a los ciudadanos conocer la posición defendida por sus representantes; y, finalmente, es un derecho que está al servicio del pluralismo político al permitir que la minoría pueda hacer propuestas y pronunciarse sobre las iniciativas de la mayoría.

De todo ello se deriva que el derecho de enmienda en el procedimiento legislativo entronca directamente con el derecho de participación política reconocido en el art. 23.2 CE, formando parte integrante del núcleo esencial de la función parlamentaria. En otras palabras, no es un mero derecho reglamentario sino un auténtico contenido central del derecho fundamental de participación política.

El Tribunal avala estos razonamientos teniendo en cuenta, además, tanto la autonomía de las cámaras y asambleas legislativas como los usos parlamentarios que pudieran desarrollarse en la interpretación y aplicación del mencionado precepto.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

Declarar que no es inconstitucional el artículo 135.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, interpretado en los términos establecidos en el fundamento jurídico 8, en el sentido de que su redacción no significa que excluya la posibilidad de articular un trámite de proposición de enmiendas y debate sobre ellas.

1.2. SENTENCIA 140/2017, DE 30 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 18/2012, DE 19 DE OCTUBRE, SOBRE LA COMPLEMENTACIÓN DE LAS PRESTACIONES FARMACÉUTICAS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 8.1.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 501-2013).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la norma.

b) Motivación del recurso: Vulnerar la competencia estatal en materia de sanidad. La impugnación se insta frente a la Ley Foral en su conjunto por entender que la misma incurre en inconstitucionalidad mediata al regular, para su ámbito territorial, tanto la cobertura financiera de la prestación farmacéutica ambulatoria del SNS como las condiciones para disfrutar del derecho a dicha prestación, destacando las siguientes cuestiones: (1) se regula el llamado “copago” y se establecen los grupos de usuarios que estarán exentos de aportación, incluyéndose entre los mismos a los pensionistas, cuando la regulación de ambas cuestiones son de la competencia exclusiva del Estado; (2) establece las personas con derecho a prestación, incluyendo los inmigrantes en situación irregular, cuando la determinación de los mismos constituye legislación básica; (3) faculta a la Consejería de Salud para modificar el modelo oficial de receta médica, invade la competencia exclusiva del Estado en lo relativo a la prescripción de medicamentos.

b) Comentario-resumen

Se impugna la Ley Foral por vulneración de la normativa básica estatal que desarrolla las competencias estatales previstas en los apartados 1, 2, 16 y 17 del art. 149.1 CE. Tal normativa básica vendría integrada por el Real Decreto-ley 4/2010, de 26 marzo, de racionalización del gasto farmacéutico con cargo al Sistema Nacional de Salud, por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, por el Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del Sistema Nacional de Salud, de contribución a la consolidación fiscal y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 y, muy especialmente, por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, a cuya publicación respondió el Parlamento de Navarra con la aprobación de la Ley Foral que es objeto del recurso de inconstitucionalidad.

El Real Decreto-ley 16/2012 modificó sustancialmente el régimen de copago de los medicamentos y productos sanitarios, introduciendo un nuevo art. 94 bis en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. La nueva regulación del copago de medicamentos financiados con cargo a fondos públicos, que introdujo el Real Decreto-ley 16/2012, eliminó las exenciones para pensionistas y estableció una regulación totalmente nueva del copago para los pacientes activos, con el criterio de tramos de renta para determinar la cuantía y tope de las aportaciones de los usuarios. El contenido del art. 94 bis de la Ley 29/2006 ha sido recogido en los mismos términos en el art. 102 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24

de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

La Ley Foral 18/2012 permite la complementación de las condiciones financieras básicas en que se desarrolla la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Foral, en las mismas condiciones y para todas las personas que tengan acceso a dicha prestación según se contempla en el art. 11 de la Ley Foral 17/2010, de derechos y deberes de las personas en materia de salud (art. 2). De este modo, tendrán derecho de acceso a la complementación de las prestaciones farmacéuticas todas las personas que tienen la condición de asegurados y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud y, además, todas las personas que residan en los municipios de la Comunidad Foral de Navarra incluidos los inmigrantes que residan en los municipios de Navarra con independencia de su situación legal o administrativa.

En cuanto a la delimitación de competencias en la materia, el Tribunal considera que, como recuerda la STC 210/2016, de 15 de diciembre, FJ 5, la regulación relativa a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud se encuadra en el ámbito de las bases y la coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16ª CE). En efecto, de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 98/2004, FFJJ 5 y 9; 136/2012, FJ 3; y 211/2014, de 18 de diciembre, FJ 4, 64/2017, de 25 de mayo, FJ 3, por todas), debemos concluir que el ámbito material más estrechamente relacionado con la presente controversia constitucional es el correspondiente a la "sanidad" (art. 149.1.16ª CE). Como título competencial específico y preferente, prevalece sobre el referido a la materia de Seguridad Social (art. 149.1.17ª CE). Asimismo debe descartarse a estos efectos la competencia estatal del artículo 149.1.1ª

CE, que queda absorbida por la que le corresponde al Estado en la regulación de las bases de la sanidad ex artículo 149.1.16ª CE, más específica.

El Tribunal se ha pronunciado sobre el carácter básico del actual art. 102 del Real Decreto Legislativo 1/2015, que regula la aportación de los beneficiarios en la prestación farmacéutica, en la STC 64/2017, FJ 6, cuyo contenido ha sido reproducido en la STC 80/2017, afirmando que la regulación del procedimiento de gestión para articular la aportación de los usuarios o beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria que se establece en el artículo 94 bis de la Ley 29/2006 (actualmente, en el artículo 102 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015), tiene un carácter básico, *"que responde a la legítima finalidad de contribuir a la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud. Esto justifica la aprobación de medidas de uso racional de los medicamentos y de control del gasto farmacéutico, entre las que se encuentra la aportación económica del usuario o beneficiario; con diversos porcentajes en función del nivel de renta, sin perjuicio de la exención de determinados usuarios que la base también determina"*.

En efecto, la prestación farmacéutica ambulatoria forma parte de la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud, estando sujeta a la aportación del usuario (art. 8 ter de la Ley 16/2003). Como ya ha señalado este Tribunal en la STC 136/2012, FJ 5, debe considerarse *"básica la definición del sistema de financiación de la sanidad, lo que incluye tanto la garantía general de financiación pública como, dentro de esta garantía, los supuestos en los que algunas prestaciones comunes que no son básicas (las 'suplementarias' y de 'servicios accesorios') pueden estar sujetas a una financiación adicional con cargo al usuario del servicio (tasa o 'copago')"*. En efecto, la definición de la modalidad de

financiación aplicable a las diferentes prestaciones sanitarias, y en qué supuestos procede el pago de aportaciones por sus destinatarios, tiene una incidencia central en la forma de prestación del propio servicio, constituyendo así también un elemento nuclear del propio ámbito objetivo de las prestaciones sanitarias, que en consecuencia debe ser regulado de manera uniforme, por garantizar el mínimo común de prestaciones sanitarias cubierto por financiación pública en todo el territorio nacional".

Por tanto, *"estando la prestación farmacéutica ambulatoria incluida entre las prestaciones de la cartera común suplementaria, sólo al Estado corresponde, en virtud de su competencia exclusiva sobre "bases y coordinación general de la sanidad" (art. 149.1.16ª CE), conforme a la citada doctrina constitucional, determinar los supuestos y las condiciones en los que procede la financiación adicional de esa prestación con cargo al usuario del servicio (tasa o copago)" (STC 64/2017, FJ 6).*

Afirmado el carácter formal y materialmente básico de la norma estatal de contraste (art. 102 Real Decreto Legislativo 1/2015) ha de afirmarse, igualmente, la contradicción entre aquella y la norma autonómica cuestionada.

La norma autonómica de referencia, al igual que este Tribunal ha declarado recientemente en relación con la complementación de las condiciones financieras básicas en que se desarrolla la prestación farmacéutica establecida en el Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, *"introduce diferencias en las condiciones de aportación de los usuarios y, por tanto, en las condiciones de financiación de los medicamentos fijadas en la normativa básica estatal, que no se corresponden con los criterios que determina la*

norma básica estatal, lo que determina la estimación del conflicto" (STC 134/2017, FJ 6) y la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de aquellos preceptos e incisos de la Ley Foral 18/2012 que contradicen la normativa básica estatal.

Fallo: De acuerdo con lo anterior, el TC estima parcialmente el conflicto positivo de competencia, y declara que son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, en consecuencia, inconstitucionales y nulos los preceptos de la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra que, a continuación, se enuncian:

a) El artículo 2.2.

b) El artículo 4.

e) Del artículo 5.1:

El apartado a).

El apartado b) i.

El apartado b) vi.

d) Del art. 5.2 el inciso: "si la dispensación se realiza en una oficina de farmacia ubicada fuera de la Comunidad Foral de Navarra, el reintegro de lo abonado en exceso se ajustará a lo dispuesto en el art. 4.3".

e) La disposición adicional.

f) De la disposición final primera el inciso: "así como para dictar las disposiciones precisas para el establecimiento del procedimiento de reintegro de gastos previsto en el artículo 5.2 de la presente Ley Foral".

1.3. SENTENCIA 141/2017, DE 30 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE VALENCIA 10/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2010, DE 7 DE JULIO, DE DESIGNACIÓN DE SENADORES Y SENADORAS EN REPRESENTACIÓN DE ESA COMUNIDAD VALENCIANA. (Publicada en el BOE de 8.1.2018).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4061-2017).
- **Norma impugnada:** Ley de Valencia 10/2016, de 28 de octubre, de modificación de la Ley 9/2010, de 7 de julio, de designación de Senadores y Senadoras en representación de esa Comunidad Valenciana.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados uno, tres, cuatro, cinco y siete del artículo único de la Ley valenciana 10/2016, de 28 de octubre (de Modificación de la Ley 9/2010, de 7 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Designación de Senadores en representación de la Comunitat Valenciana).
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado señala un primer bloque de consideraciones se dirigen a fundamentar la inconstitucionalidad de las causas de revocación del mandato de senador y del procedimiento establecido. Son dos los argumentos que se aducen.

Por un lado, se alega la falta de competencia del legislador autonómico para establecer una causa de revocación de la designación de los senadores autonómicos. Con invocación, entre otras, de las SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1, y 76/1989, de 27 de abril, FJ 3, se afirma que el establecimiento ex novo de un régimen de revocación de la designación de los senadores autonómicos no resulta habilitado en la Constitución, ni en el Estatuto de Autonomía ni en la legislación orgánica de régimen electoral, excede del ámbito de regulación del legislador autonómico y, por ello, menoscaba las competencias del Estado que se derivan del art. 149.1.1ª CE en relación con el art. 23 CE, así como de los arts. 69.5 y 70.1 CE, que no contemplan la revocación del mandato de los miembros del Congreso y del Senado. La competencia atribuida por el art. 69.5 CE a las Asambleas legislativas autonómicas solo se refiere a la designación de los senadores en representación de la Comunidad Autónoma, por lo que una vez adquirida la condición de senador su régimen y situación de permanencia es la misma que la del resto de los miembros del Senado, salvo la posibilidad, admitida constitucionalmente, de finalizar su mandato al término de la legislatura autonómica, si así lo disponen los Estatutos o, en su caso, como en la Comunitat Valenciana, la ley autonómica de designación de senadores territoriales.

Se aduce la vulneración del art. 23.1 CE (SSTC 5/1983, FJ 3, y 10/1983, FJ 2), así como del art. 67.2 CE, que establece que "los miembros de las Cortes Generales no estarán designados por mandato imperativo". Con respecto a esta última cuestión, se afirma que el mandato representativo es un elemento clave en nuestra democracia en cuanto que garantiza la actuación del cargo electo y que la Constitución no establece diferencias entre los senadores elegidos en las circunscripciones provinciales y los senadores designados por las Comunidades Autónomas. Sin embargo, la Ley impugnada permite la revocación de los senadores designados en

cualquier momento anterior a la finalización de su mandato, por discrepancias con su actuación y pérdida de confianza, conceptos jurídicos indeterminados que conducen, como se expone en la proposición de Ley, a una relación especial de sujeción que va más allá del mandato imperativo e implica que los senadores designados están en todo momento vinculados a la Asamblea regional, que les exige "rendición de cuentas de su trabajo en el Senado" (art. 16.2) y que les puede revocar por "pérdida de confianza" (art. 14 bis).

b) Comentario-resumen

Con carácter previo procede señalar que el TC resuelve, con anterioridad al recurso formulado por el AE, otro recurso contra los mismos preceptos de la misma norma interpuesto por un conjunto de Senadores. (Recurso de inconstitucionalidad núm. 649-2017, promovido por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular).

Tal hecho determina que la cobre mayor importancia la fundamentación jurídica dada por el TC a propósito de aquel recurso al ser resuelto con anterioridad en el tiempo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha declarado inconstitucionales y nulos varios preceptos de la Ley valenciana 10/2016, de 28 de octubre, que establecían la comparecencia obligatoria, ante la Asamblea de la Comunidad Autónoma Valenciana, de los senadores designados por la misma; asimismo, fijaban los supuestos de revocación del nombramiento de los senadores designados por dicha Cámara autonómica. La norma, impugnada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, modifica la Ley 9/2010, de 7 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Designación de senadores en representación de la

Comunitat Valenciana. La sentencia declara que las previsiones contenidas en los preceptos impugnados exceden de las competencias de la Comunidad Autónoma y vulneran el art. 67.2 CE, que garantiza el libre mandato político para los miembros de las Cortes Generales.

La sentencia explica, en primer lugar, que la Constitución prevé dos mecanismos de elección de los senadores: la elección directa por los respectivos cuerpos electorales y la designación por las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Estos últimos, una vez integrados en el Senado, *“ostentan posición constitucional idéntica a la de los demás miembros de las Cortes Generales”*, con la única diferencia, respecto a la conclusión de su mandato, de que se producirá no sólo por la concurrencia de alguna de las causas tasadas en la ley, sino también al *“término de la legislatura autonómica en la que fueron designados y de la consiguiente constitución, previas elecciones, de una nueva asamblea”*.

Los senadores de designación autonómica representan, al igual que el resto, al conjunto del pueblo español, pero ostentan también, por su origen, *“una determinada representatividad de la respectiva Comunidad Autónoma”* o, para ser más exactos, *“de la asamblea legislativa que los designó [...]”*.

Asimismo, los senadores territoriales gozan, por imperativo del art. 67.2 CE, de la misma libertad de mandato que el resto de miembros de las Cortes Generales. Se trata de una libertad *“frente al Estado (en su más amplio sentido), en cuya virtud el ordenamiento no puede prestar su sanción o fuerza de obligar a acto alguno que pretenda predeterminar el ejercicio por el diputado o senador de sus funciones como tal [...]”*.

Hechas las anteriores consideraciones, la sentencia analiza los preceptos impugnados. En primer lugar, el que establece que los grupos parlamentarios podrán solicitar la comparecencia de los senadores de designación autonómica “*para rendir cuentas*” ante la Asamblea de la Comunidad Valenciana. Dichas solicitudes de comparecencia tendrán “*carácter obligatorio*”.

El Tribunal señala que las posibles solicitudes para comparecencias informativas de los senadores ante la Cámara autonómica son “*inocuas*” desde el punto de vista de la constitucionalidad siempre que “*se limiten a contemplar meras iniciativas parlamentarias con efectos jurídicos acotados a la vida interna de las Cámaras y sin alcance vinculante alguno*” para el senador cuya presencia se interesa. “*Es del todo evidente, sin embargo, que tales normas autonómicas no pueden (...) imponer deber de tipo alguno sobre aquellos senadores*”, que son miembros de “*un órgano constitucional del Estado sustraído a las competencias de las Comunidades Autónomas*”.

Por tanto, el carácter obligatorio de las comparecencias informativas previstas en la norma impugnada no tiene sustento en ninguna competencia autonómica, es “*contrario al propio Estatuto de Autonomía*” y, por tanto, “*inconstitucional*”. Los senadores de designación autonómica quedan sometidos al ordenamiento jurídico estatutario “*sólo en los que hace a las condiciones y modalidades de su designación*”.

La misma inconstitucionalidad cabe declarar para la previsión de una comparecencia anual obligatoria de los senadores ante la Cámara autonómica. La norma autonómica, explica la sentencia, vulnera de forma explícita la Constitución, pues coloca a los senadores “*en una inequívoca*

situación de subordinación a la asamblea, o de dependencia política de la misma". En concreto, vulnera el art. 67.2 CE, según el cual, *"los miembros de las Cortes Generales 'no estarán ligados por mandato imperativo"*, y también vulnera la *"naturaleza constitucional de la representación política de todo el pueblo español"*. En definitiva, afirma la sentencia, *"se trata de un precepto que solo podría haber sido establecido por la Constitución misma, no por ninguna otra fuente, estatal o autonómica, a ella subordinada"*.

El Pleno declara también inconstitucional y nulo, tanto por razones de carácter competencial como sustantivo, el precepto que prevé la revocación por la Cámara autonómica del nombramiento del senador por "pérdida de confianza". Respecto a las primeras (razones competenciales), reitera la sentencia que una norma autonómica no puede ni imponer *"cualesquiera deberes o controles sobre los miembros de órganos constitucionales del Estado"* ni tampoco puede *"completar el régimen jurídico del 'cese' de estos senadores"*.

Respecto a las segundas (razones sustantivas), la sentencia argumenta que el cese por pérdida de confianza introduce una *"genuina responsabilidad política"* que resulta incompatible con la Constitución (arts. 67.2 y 66.1 CE) y que, por tanto, tampoco podría ser susceptible de regulación por normas estatales. *"La no sujeción a mandato imperativo de diputados y senadores entraña la garantía constitucional de que ninguno de ellos podrá quedar, en el ejercicio del cargo, sometido a voluntades ajenas"*.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

I. Declarar la pérdida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley de las Cortes Valencianas 10/2016, de 28 de octubre, de modificación de la Ley 9/2010, de 7 de julio, de la Generalitat, de designación de senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana, en lo que se refiere a la impugnación de los apartados uno, tres, cuatro, cinco y siete de su artículo único.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.4. SENTENCIA 142/2017, DE 12 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE ANDALUCÍA 5/2016, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL EMPLEADO PÚBLICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. (Publicada en el BOE de 17.1.2018).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 3719-2017).
- **Norma impugnada:** Decreto-Ley de Andalucía 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la norma.
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado señala que la norma impugnada establece una jornada de treinta y cinco horas y, por tanto, inferior a la prevista en la disposición adicional septuagésima primera de

la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que dispone que la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, norma dictada al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.7ª y 18ª CE. Cita para apoyar su argumentación lo afirmado en STC 99/2016, de 25 de mayo, conforme a la cual dicha disposición es una norma básica que como tal vincula a las Comunidades Autónomas, obligándolas a adaptar su normativa a lo dispuesto en ella y a respetar los límites que de ella se deriven cuando, en el ejercicio de sus competencias, adopten nuevas normas de desarrollo legislativo. Siendo ello así y teniendo en cuenta el ámbito subjetivo sobre el que se proyecta dicha norma -el personal del sector público, en el que quedan incluidas las Administraciones autonómicas-, es evidente que ninguna Comunidad Autónoma podrá, en tanto aquel precepto básico permanezca en vigor, reducir el límite mínimo de la jornada general de trabajo previsto en él, estableciendo uno menor. Afirmación que entiende que corrobora la STC 158/2016, de 22 de septiembre, que asimismo cita.

b) Comentario-resumen

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso presentado por el Gobierno contra el Decreto-ley 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía. El Pleno considera que, al reducir a 35 horas semanales la jornada laboral para los funcionarios públicos autonómicos, y a 18 las horas lectivas semanales para el personal docente de esa Comunidad Autónoma, el Decreto-ley recurrido vulnera las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de su competencia para regular el régimen jurídico de las Administraciones públicas.

El Tribunal resuelve, en primer lugar, si el establecimiento de la jornada laboral ordinaria de 35 horas semanales para los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía vulnera, como sostiene el recurrente, la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

La citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, explica la sentencia, fue aprobada por el Gobierno en ejercicio de su competencia exclusiva para dictar la legislación laboral (art. 149.1.6ª CE) y para establecer las bases tanto del régimen jurídico de las Administraciones públicas como del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18ª CE). La norma determina que la jornada de trabajo de los funcionarios públicos, incluidos los autonómicos, *“no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en el cómputo anual”*.

En consecuencia, el establecimiento por la ley recurrida de una jornada de treinta y cinco horas semanales de promedio al año *“resulta incompatible”* con la ley estatal, que la fija en un mínimo de treinta y siete horas y media semanales.

Lo mismo ocurre con las horas lectivas semanales del personal docente de Andalucía, que el Decreto-ley impugnado fija en 18 horas, a excepción del profesorado de educación infantil y primaria. En este caso, la regulación autonómica también es considerada por el Pleno incompatible con la estatal, pues, según ésta (art. 3 del Real Decreto-ley 4/2012), *“la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos será, como*

mínimo de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 horas en las restantes enseñanzas”.

Como consecuencia de todo ello, la sentencia declara que ley recurrida invade la competencia del Estado para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y para regular las condiciones de obtención de títulos académicos (art. 149.1.18ª y 30ª CE).

Finalmente, el Tribunal explica que, una vez declarada la inconstitucionalidad del decreto recurrido por razones competenciales, no es necesario pronunciarse sobre la eventual vulneración, también denunciada por el recurrente, del art. 86 de la Constitución y del art. 110 del Estatuto de Autonomía andaluz, que establecen los límites de la aprobación de normas por decreto ley.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

Estimar el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto-ley 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía.

1.5. SENTENCIA 143/2017, DE 14 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS. (Publicada en el BOE de 17.1.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 5493-2013).

- **Norma impugnada:** Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, y Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 15 y las disposiciones transitoria primera, el apartado quinto de la final duodécima -en cuanto da nueva redacción a los apartados séptimo y octavo del artículo 9 de la Ley de suelo (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio)-, y la disposición final decimoctava.
- **Motivación del recurso:** La recurrente considera que los preceptos impugnados no encuentran cobertura en los títulos competenciales que asisten al Estado en materia de urbanismo, vivienda, y procedimiento administrativo.

b) Comentario-resumen

El TC recuerda, en primer lugar, que el contenido de los preceptos de la Ley 8/2013 impugnados han pasado a incorporarse ahora al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (en adelante TRLS), por lo que la sentencia deberá proyectarse sobre los preceptos equivalentes que se hayan incorporado al TRLS.

No obstante, el presente proceso ha perdido objeto respecto a los artículos 5 y 13.2 b) que ya no aparecen recogidos en el TRLS.

El TC incardina la disputa competencial en materia de urbanismo que, como sector material, se traduce en concretas potestades -tales como las referidas al planeamiento, la gestión, ejecución de instrumentos planificadores o la de inspección urbanística, potestad administrativa dirigida a verificar que los actos de uso del suelo y edificación se ajustan a la legalidad urbanística o la inspección.

El urbanismo es una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, a la que se une la competencia exclusiva de éstas en materia de vivienda, lo que les faculta “para desarrollar una política propia en dicha materia, incluido el fomento y promoción de la construcción de viviendas”.

Sin embargo, la competencia exclusiva autonómica coexiste con las que ostenta el Estado, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la que las Comunidades Autónomas ostentan sobre ese sector. Así, entre otras, podría incidir a través del artículo 149.1.13ª CE, siempre y cuando la actuación desarrollada tenga impacto como factor del desarrollo económico, o con otras competencias del art.149.1. CE.

Advierte el TC que la invocación de varios títulos competenciales por la disposición final decimonovena de la Ley impugnada (artículo 149.1.1ª, 16ª, 18ª, 23ª y 25ª CE) supone, ya de por sí, una falta de claridad respecto a la identificación del título competencial habilitante y recuerdo que, existiendo varios títulos competenciales el análisis de constitucionalidad debe partir, de la determinación de la competencia más específica (STC 97/2013, FJ 3).

Para efectuar su análisis, el TC agrupa los preceptos impugnados en 3 bloques:

- (I) Los que regulan el informe de evaluación de los edificios;
- (II) Los que regulan las operaciones sobre el medio urbano y,
- (III) El que impone la autorización para determinados usos del suelo y actividades jurídicas, y regula el sentido negativo del silencio.

Grupo I: informe de evaluación de los edificios

(arts. 4, 5 y 6 y disposiciones transitoria primera y final decimoctava);

El informe de evaluación de los edificios regulado en el artículo 4 de la Ley 8/2013, a diferencia del anterior “informe de inspección técnica de edificios” que fue declarado inconstitucional por la STC 5/2016, reúne en un solo documento tres tipos distintos de evaluaciones: 1) estado de conservación del edificio; 2). condiciones básicas de accesibilidad universal y 3) certificado de eficiencia energética.

De las tres evaluaciones únicamente la de eficiencia energética encuentra el TC que tiene relación con competencias estatales que son las referentes al medio ambiente y energía (art. 149.1.23ª y 25ª CE).

Sin embargo el TC descarta que las otras dos evaluaciones encuentren amparo en los títulos estatales de los artículos 149.1.1ª y 149.1.13ª CE porque el artículo 149.1.1ª CE no puede operar como un título horizontal abordar la regulación de simples técnicas o instrumentos urbanísticos de comprobación del cumplimiento de deberes de los propietarios ni en el 149.1.13ª CE porque los informes no tienen «una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general.

Grupo II: Operaciones sobre el medio urbano
(artículos. 7 a 15)

Estos preceptos establecen el régimen jurídico de las actuaciones sobre el medio urbano y abarcan los preceptos que definen su objeto (art. 7), los sujetos obligados a costearlas (art. 8), la iniciativa de la ordenación y ejecución de las actuaciones (art. 9), las reglas básicas para la ordenación y ejecución de las mismas (art. 10), el documento o memoria de viabilidad económica que deben incorporar los instrumentos de ordenación y ejecución (art. 11); los efectos de la delimitación de los ámbitos de gestión y ejecución de las actuaciones (art. 12) y las formas de ejecución (art. 13). Estos se completan con otros preceptos que no han sido impugnados, tales como las facultades de los sujetos legitimados (art. 14), la regulación de las asociaciones administrativas (art. 16), los convenios para la financiación de las actuaciones (art. 17) y las reglas de cooperación administrativa (art. 18). Según la E.M. la finalidad de esta regulación es «generar un marco normativo idóneo para las operaciones de rehabilitación y las de regeneración y renovación urbana, que no sólo llene las lagunas actualmente existentes, sino que remueva los obstáculos que las imposibiliten en la práctica y que propicie la generación de ingresos propios para hacer frente a las mismas». El TC rechaza aquí que el Estado, al amparo del art. 149.1.1ª o 13ª CE, determine el régimen jurídico de estos instrumentos urbanísticos de manera que se impida al legislador autonómico que, en ejercicio de su competencia exclusiva sobre urbanismo, acudir a técnicas urbanísticas diversas (STC 61/1997, FJ 17). Todo ello, sin perjuicio de que, singularmente los concretos preceptos impugnados pudieran contener una directriz o principio que tenga una incidencia directa y significativa sobre la economía general, o bien determine las condiciones básicas del

derecho constitucional de propiedad, y, en concreto, del derecho de propiedad urbana.

Sobre esta base, analiza uno por uno los preceptos impugnados, y declara inconstitucionales y nulos determinados apartados o incisos.

Grupo III Intervención administrativa para autorizar determinados usos del suelo y actividades jurídicas, y sentido negativo del silencio (apartado quinto de la disposición final duodécima).

Se impugna, finalmente, la disposición final duodécima que da nueva redacción a los apartados séptimo y octavo del artículo 9 del TRLS. La primera cuestión que aborda el TC es la de si el Estado goza de algún título competencial que le ampare para imponer en el ámbito de la ordenación urbanística una intervención administrativa de control, e incluso, concretar la técnica de ese control.

En concreto, la impugnación se refiere al inciso primero del apartado séptimo del artículo 9 del TRLS, a cuyo tenor «todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial o urbanística», así como al apartado octavo: «Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen: a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación; b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta; c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes; d) La tala de masas arbóreas o de

vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público».

La intervención administrativa sobre los usos del suelo, y por tanto sobre la edificación corresponde a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, siendo la disciplina urbanística una competencia propia de los municipios, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley reguladora de las bases de régimen local (LBRL). El Estado puede incidir con su competencia sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del artículo 149.1.18ª CE comprende, entendiendo por tal «las actividades jurídicas típicas a través de las cuales las Administraciones públicas desarrollan su función constitucional de satisfacción de los intereses generales (art. 103.1 CE)» (STC 130/2013, FJ 6). En este ámbito, el precepto objeto de enjuiciamiento fija un mínimo común que deja margen a las Comunidades Autónomas para elegir la técnica de intervención en función del uso edificatorio de que se trate. Mínimo común que se justifica por la complejidad técnica del uso y los valores a tutelar -seguridad, salubridad, medio ambiente o patrimonio cultural-, y que además incide en los derechos de los ciudadanos y en la forma de ejercitarlos. Así pues, el apartado séptimo del artículo 9 del texto refundido de la Ley de suelo de 2008 no excede las competencias que ostenta el Estado al amparo del artículo 149.1.18ª CE. Podría entenderse que sí excedería si exigiese un tipo concreto de intervención, con lo que se agotaría la posibilidad de desarrollo de la legislación básica por parte de las Comunidades Autónomas, incurriendo con ello en un exceso. Sin embargo, tal previsión encuentra nuevamente su acomodo en la competencia estatal para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por las razones antes expuestas, y permite a las Comunidades Autónomas establecer el régimen autorizador.

En cuanto a la previsión de silencio administrativo negativo, el TC recuerda que la disciplina del silencio administrativo (STC 233/2012, FJ 4), se puede considerar «como una especialidad procedimental *ratione materiae*, vinculada al concreto régimen sustantivo de la materia de que se trate», por lo que según su doctrina, la regla especial del silencio administrativo no encontraría, con carácter general, su acomodo en la competencia estatal del procedimiento administrativo común ex artículo 149.1.18ª CE. [STC 61/1997, FJ 27 b)].

Ahora bien, desde la perspectiva competencial, la situación del suelo rural es claramente diferente del urbanizado (suelo urbano) o del que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a urbanizado (suelo urbanizable), por la componente medioambiental, presente de forma más intensa, si cabe, en el suelo del medio rural. De este modo, el TC aplica con preferencia la competencia más específica del art.149.1.23ª CE en el caso de aquellas actuaciones en el que la finalidad del silencio negativo sea la de preservar los valores propios del medio rural. Lo propio sucede con «las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta», con independencia de la situación del suelo porque el artículo 149.1.16ª, 21ª, 23ª y 25ª CE que amparan al Estado para determinar, como especialidad *ratione materiae*, el carácter negativo del silencio de la autorización que exige para este tipo de uso del suelo con el fin de proteger la seguridad de las personas.

Por último, el apartado d) contempla también dos supuestos que exigen un pronunciamiento diferenciado. Por una parte, la tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística, en la medida en que se realiza sobre suelos cuya finalidad es convertirse en ciudad, nos remite de nuevo a un control de legalidad que resulta inconstitucional, al carecer el Estado de título competencial para fijar el sentido del silencio administrativo.

Por otra parte, la tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que se derive de la legislación de protección del dominio público tiene su encaje en la competencia estatal de procedimiento administrativo común, ex artículo 149.1.18ª CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en lo que respecta a los artículos 5 y 13.2 b) de la Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

2.º Declarar la inconstitucionalidad y la nulidad de los siguientes preceptos:

a) Los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 4, el artículo 6, la disposición transitoria primera y la disposición final decimoctava de la Ley 8/2013, de 26 de junio.

Esta declaración que se ha de extender a los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 29 y el artículo 30, la disposición transitoria segunda y la disposición final primera del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto

Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en cuanto reproducen el contenido de los preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

b) El artículo 9.2; el segundo párrafo del artículo 10.1; artículo 10.2; el inciso «o sujetos a cualquier otro régimen de protección» del artículo 10.5; letras a), b), c), d) y e) del artículo 11; el inciso «y su sujeción a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante» del artículo 12.1 a); artículo 12.1 c); artículo 13.1; el inciso «Asimismo, la liberación de la expropiación no tendrá carácter excepcional, y podrá ser acordada discrecionalmente por la Administración actuante, cuando se aporten garantías suficientes, por parte del propietario liberado, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan» del artículo 13.2 a); artículo 13.3, salvo el inciso «Asimismo podrán suscribirse convenios de colaboración entre las Administraciones Públicas y las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, que tengan como objeto, entre otros, conceder la ejecución a un Consorcio previamente creado, o a una sociedad de capital mixto de duración limitada, o por tiempo indefinido, en la que las Administraciones Públicas ostentarán la participación mayoritaria y ejercerán, en todo caso, el control efectivo, o la posición decisiva en su funcionamiento» y el inciso «o, en su defecto, por el artículo siguiente» del artículo 15.1 de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Esta declaración se ha de extender al art. 4.4; al artículo 9.3, salvo el inciso «Asimismo podrán suscribirse convenios de colaboración entre las Administraciones Públicas y las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, que tengan como objeto, entre otros, conceder la ejecución a un Consorcio previamente creado, o a una sociedad de capital mixto de duración limitada, o por tiempo indefinido, en

la que las Administraciones Públicas ostentarán la participación mayoritaria y ejercerán, en todo caso, el control efectivo, o la posición decisiva en su funcionamiento»; el inciso «o, en su defecto, por el artículo siguiente» del artículo 9.4; letras a), b), c), d) y e) del artículo 22.5; el segundo párrafo del artículo 24.1; artículo 24.2; artículo 24.3; el inciso «o sujetos a cualquier otro régimen de protección» del artículo 24.6; el inciso «y su sujeción a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante» del artículo 42.3 y el inciso «Asimismo, la liberación de la expropiación no tendrá carácter excepcional, y podrá ser acordada discrecionalmente por la Administración actuante, cuando se aporten garantías suficientes, por parte del propietario liberado, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan» del artículo 43.2 del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en cuanto reproducen el contenido de los preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

c) El artículo 9.8 a) salvo el inciso «Movimientos de tierras, explanaciones» y el inciso «y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público» del artículo 9.8 d) del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en la redacción que le da la disposición final duodécima, apartado quinto de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Declaración que se ha de extender al artículo 11.4 a) salvo el inciso «Movimientos de tierras, explanaciones» y el inciso «y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público» del artículo 11.4 d) del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de

30 de octubre, en cuanto reproducen el contenido de los preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

3.º Son conformes a la Constitución el inciso «construcción e implantación de instalaciones» del artículo 9.8 b) y el artículo 9.8 c) del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en la redacción que le da la disposición final duodécima, apartado quinto de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, siempre que se interpreten tal y como se ha indicado en el fundamento jurídico 23 de esta Sentencia.

Declaración de conformidad que se ha de extender al inciso «construcción e implantación de instalaciones» del artículo 11.4 b) y el artículo 11.4 c) del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en cuanto reproducen el contenido de los preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

(Se ha incluido la Corrección de errores en el apartado 2.b), segundo párrafo, línea primera del fallo de la STC 143/2017, según ha aparecido publicada en el BOE de 7 de febrero de 2018).

1.6. SENTENCIA 144/2017, DE 14 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 24/2014, DE 2 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LOS COLECTIVOS DE USUARIOS DE CANNABIS DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 17.1.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1534-2015).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna la totalidad de la Ley.
- **Motivación del recurso:** El recurso se plantea por entender que la Ley Foral, en realidad, regula el consumo, abastecimiento y dispensación de cannabis en Navarra y, por tanto, A) vulnera las competencias estatales para la regulación de los estupefacientes que resulta del art.149.1.16ª CE (competencia legislativa en materia farmacéutica) B) la Ley vulnera además, la competencia estatal sobre legislación penal , estrechamente relacionada con el control de las actividades de consumo de drogas y estupefacientes; corresponde al Estado el control represivo de los delitos contra la salud pública tipificados en el Código penal, de competencia exclusiva estatal en virtud del art.149.1.6ª CE. C) Se entiende, además, que la Ley Foral invade la competencia estatal sobre seguridad pública del art.149.1.21ª CE.

b) Comentario-resumen

La Ley Foral permite la creación de clubs de consumidores de cannabis como asociaciones sin ánimo de lucro, al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera atípicos algunos supuestos de consumo compartido y de abastecimiento para el propio consumo. La base competencial se encontraría en el art. 44.19 de la LORAFNA que atribuye la competencia exclusiva a Navarra en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares.

El TC, señala en cuanto al contenido de la competencia autonómica sobre asociaciones, que “la calificación de esta competencia autonómica como exclusiva no puede interpretarse como un total desapoderamiento del Estado pues, además de estar condicionada por la normativa de carácter orgánico dictada en desarrollo del art. 22 CE, el art.149.1 CE otorga al Estado títulos competenciales que tienen una notable incidencia sobre las asociaciones” (SSTC 133/2006 y 135/2006).

El TC señala (FJ 3) “la consecuencia principal de la ley impugnada no es otra que la de establecer una cobertura legal para las actividades de consumo de cannabis, invocando el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, el de asociación, para así evitar cualquier consecuencia incriminatoria, ya lo sea en vía penal o en vía administrativa sancionadora”.

Una vez analizado el contenido de la Ley Foral 24/2014, el TC llega a la conclusión de que la norma “invade la competencia exclusiva estatal en materia de legislación penal, puesto que, efectivamente regula, con incidencia sobre el tipo penal definido en la legislación estatal, el consumo, abastecimiento y dispensación de cannabis, en el marco de las

asociaciones de usuarios a las que se refiere"...La competencia autonómica en materia de asociaciones...no incluye, desde luego, la legitimación de fines o medios que sean delictivos".

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley Foral 24/2014, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra, y la declara inconstitucional y nula.

1.7. SENTENCIA 145/2017, DE 14 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 3/2015, DE 24 DE JULIO, DEL CONSELL DE LA GENERALIDAD DE VALENCIA, POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO UNIVERSAL A LA ATENCIÓN SANITARIA EN LA COMUNIDAD VALENCIA. (Publicada en el BOE de 17.1.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6022-2015).
- **Norma impugnada:** Decreto Ley 3/2015, de 24 de julio, del Consell de la Generalidad de Valencia, por el que se regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunidad Valencia.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del recurso:** El recurso se fundamenta por el Abogado del Estado en dos tipos de razones: la primera, vinculada a la indebida utilización del Decreto Ley que resulta contraria tanto al art. 44.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Valencia, como al

art. 86 CE, y; la segunda, de tipo competencia! por vulneración de los arts. 149.1.2ª, 16ª y 17ª CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal recuerda que se ha resuelto un problema competencial similar al planteado en este recurso en la reciente STC 134/2017. Por ello, se analiza primero si la lesión competencia! alegada en este recurso es sustancialmente igual a la que se suscitaba en el proceso resuelto por la referida sentencia, pues si así fuera la aplicación de la doctrina establecida en la citada STC 134/2017 conllevaría la invalidez de la norma impugnada por ser contraria al orden constitucional de competencias y no sería preciso analizar si el Decreto ley recurrido se dictó respetando los requisitos constitucionales exigidos para dictar este tipo de normas.

El Decreto Ley valenciano 3/2015 tiene por objeto, según señala en su art. 1, "establecer, en el ámbito del sistema sanitario público valenciano, los requisitos que garanticen el acceso a las prestaciones sanitarias, en igualdad de condiciones de acceso y calidad que el resto de la población asegurada, a aquellas personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España y con residencia efectiva en la Comunidad Valenciana, que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud, previsto en el artículo 3.5 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, y que no puedan exportar el derecho a cobertura sanitaria en el Sistema Nacional de Salud desde sus países de origen, ni exista un tercero obligado a pago".

Las personas que accedan al sistema valenciano de salud en las condiciones establecidas en este Decreto Ley tendrán acceso a la cartera común básica de servicios, en las mismas condiciones de igualdad efectiva y calidad que el resto de usuarios del Sistema Nacional de Salud.

Como se ha indicado, la STC 134/2017, aborda un problema constitucional similar al suscitado en este recurso, al haberse pronunciado acerca de si en el Sistema Nacional de Salud, establecido para todo el territorio del Estado, el derecho de acceso a la cartera de prestaciones sanitarias debe tener el mismo nivel de cobertura subjetiva. La citada STC 134/2017, FJ 5, sostiene que el cambio en la configuración de las bases que ha llevado a cabo el Real Decreto-ley 16/2012 determina que, "a la hora de delimitar, conforme al mencionado sistema de bases, quién tenga derecho a la prestación sanitaria, las diferentes Comunidades Autónomas, en cuanto administraciones sanitarias que tienen a su cargo el desarrollo normativo y la función ejecutiva de la prestación sanitaria, hayan de adecuar necesariamente sus regulaciones a los conceptos de asegurado y de beneficiario en la forma y con los límites configuradores que establece aquella normativa estatal básica, de tal manera que no puedan extender el ámbito subjetivo de la relación prestacional más allá de los límites que configura el art. 3 de la Ley 16/2003, en la redacción operada por el art. 1.Uno del Real Decreto-Ley 16/2012, que únicamente contempla como supuesto residual, al margen de los determinados por los conceptos de asegurado y beneficiario, el de la suscripción de un convenio especial en el que, de modo individual, quién pretenda obtener el acceso a la prestación de asistencia sanitaria, deba concertarlo con la administración sanitaria correspondiente mediante el pago de una contraprestación o cuota (art. 3.5 de la Ley 16/2003, en la redacción introducida por el art. 1.Uno del Real Decreto-Ley 16/2012).

Por tanto, la normativa básica estatal cierra toda posibilidad a las normas autonómicas de desarrollo para configurar un sistema de acceso a las prestaciones sanitarias que no atienda a los conceptos de asegurado o de beneficiario que han establecido las bases recogidas en el citado art. 3 de la Ley 16/2003, a excepción del supuesto residual de la suscripción del convenio especial previsto en el apartado 5 del citado precepto".

La determinación de la condición de asegurado y beneficiario del Sistema establecida en el art. 3 de la Ley 16/2003, cumple la doble exigencia de ser formal y materialmente básica, pues se encuentra recogida en una norma con rango de ley y tal determinación ha sido considerada por la doctrina de este Tribunal como materialmente básica (entre otras, SSTC 136/2012, FJ 5; 63/2017, FJ 4).

A este respecto, el Decreto Ley 3/2015, extiende el acceso a las prestaciones sanitarias a las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España y con residencia efectiva en la Comunidad Valenciana, que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud y que no puedan exportar el derecho a cobertura sanitaria en el Sistema Nacional de Salud desde sus países de origen, ni exista un tercero obligado a pago. De este modo, de forma expresa, lo que lleva a efecto esta norma es una ampliación de la cobertura sanitaria en el ámbito subjetivo de las prestaciones no contemplado por la normativa estatal, que incluye entre los sujetos que tienen la condición de asegurados a los extranjeros titulares de una autorización para residir, en territorio español, pero no a los que no están registrados ni autorizados como residentes en España.

En consecuencia, al no atender al criterio de lo básico establecido en la norma estatal, el Decreto Ley 3/2015, del Consell de la Generalidad Valenciana, debe declararse inconstitucional y nulo por vulneración del art. 149.1.16ª CE.

Fallo: De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Constitucional estima el recurso y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto Ley 3/2015, de 24 de julio, del Consell de la Generalidad de Valencia, por el que se regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunidad Valenciana.

1.8. SENTENCIA 152/2017, DE 21 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 13/2014, DE 3 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA GASISTA Y LA TITULARIDAD DE CENTRALES NUCLEARES. (Publicada en el BOE de 17.1.2018).

a) Antecedentes

- **Promotores de los recursos:** Parlamento de Cataluña, Gobierno de la Generalitat de Cataluña y 50 diputados del GP Socialista del Congreso (Núms. 7848-2014, 7874-2014 y 21-2015, acumulados).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares.

- **Extensión de la impugnación:** El Parlamento de Cataluña alega la inconstitucionalidad de los artículos 2, 4.1 y 3 del Real Decreto-Ley. Por su parte, la Generalitat de Cataluña impugna todo el articulado excepto la Disposición adicional 2º. Por último, los parlamentarios del Congreso alegan el incumplimiento de los presupuestos habilitantes y los límites de la utilización de la figura del Real Decreto-Ley impugnando también todo el articulado.
- **Motivación de los recursos:** Las previsiones del Real Decreto-ley tratan de hacer frente, según se dice en la Exposición de motivos, a la «extraordinaria y urgente necesidad de atender a la compleja situación técnica existente... en el almacenamiento subterráneo de gas natural “Castor”...especialmente tras la renuncia a la concesión presentada por su titular. A este fin se acuerda la hibernación de las instalaciones y la asignación de su administración a la sociedad Enagás Transporte, S.A.U.».

Las medidas adoptadas para salir al paso de esta situación son controvertidas por todos los actores, pues lo que discuten tanto el Gobierno de la Generalitat de Cataluña como los diputados recurrentes es la validez de las medidas adoptadas por el Decreto-ley, evaluadas en su globalidad y no solo por referencia a algunos de sus concretos extremos.

Los actores dirigen dos grandes reproches contra el Real Decreto-ley 13/2014:

- En primer lugar, apuntan la contravención de los límites impuestos por el artículo 86.1 CE a los decretos-leyes al no concurrir el presupuesto habilitante exigido por la Constitución Española consistente en una situación de extraordinaria y urgente necesidad que legitimaría el recurso a la legislación de urgencia.

- En segundo lugar, sostienen que se trata de una norma con rango de ley singular y autoaplicativa que no satisface los requisitos identificados por la doctrina de este Tribunal a fin de que el eventual recurso a este tipo de leyes singulares no merme la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial garantizado por el artículo 24.1 CE.

Además, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los parlamentarios del Congreso se aduce también la vulneración del artículo 23 CE, en relación con el artículo 86.2 CE. Los parlamentarios recurrentes sostienen que, dada la complejidad técnica de la norma impugnada, la limitación de las facultades de examen, deliberación y enmienda de los grupos parlamentarios que conlleva el procedimiento de convalidación de este tipo de norma, ha impedido que los diputados puedan disponer de los informes técnicos necesarios para poder formar adecuadamente su voluntad. En este sentido, el TC sostiene que ni el artículo 86.1 CE prohíbe que pueda utilizarse este tipo de normas para regular materias técnicamente complejas, ni, por otra parte, los recurrentes han acreditado que en este caso en el procedimiento de convalidación del Real Decreto-ley se haya incurrido en vicios de procedimiento que puedan haber impedido que la Cámara haya formado adecuadamente su voluntad (STC 114/2017, de 17 de octubre, FJ 6, entre otras).

b) Comentario-resumen

El Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado una sentencia de la que ha sido ponente el Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos que estima parcialmente los conflictos interpuestos por las partes demandantes contra el Estado.

En primer lugar, indica que con respecto a la definición de la situación de urgencia nuestra Constitución se ha decantado por una regulación de los decretos-leyes flexible y matizada que se traduce en que «la necesidad justificadora de los decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional, sino que hay que entenderlo como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; SSTC 137/2011, FJ 4, y 183/2016, de 13 de noviembre, FJ 2).

En cuanto a la constitucionalidad de una ley singular, el Tribunal afirma en la STC 170/2016 que ésta debe cumplir todos los requisitos del principio de proporcionalidad. A esto, debe añadirse que en el caso de las leyes singulares de supuesto de hecho concreto ha de valorarse su incidencia “de forma directa, aunque no necesariamente ilegítima, en el derecho a la tutela judicial efectiva”, en cuanto pueda “impedir el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados y eliminar la posibilidad de un control judicial de la misma intensidad que hubieran podido realizar los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Respecto a la concurrencia del presupuesto habilitante legitimador de su aprobación, el Tribunal indica que en el preámbulo del Real Decreto-ley impugnado se consigna que su aprobación «se justifica por la extraordinaria y urgente necesidad de atender a la compleja situación técnica existente en la instalación, especialmente tras la renuncia a la concesión presentada por su titular».

En cuanto a «la compleja situación técnica existente en la instalación», el propio preámbulo recuerda que la empresa concesionaria de la instalación -Escal UGS, S.L.- comenzó el almacenamiento mediante la inyección de gas colchón en el verano de 2013, que tuvieron lugar sin incidencias significativas. Sin embargo, «durante la tercera fase de inyección se detectaron una serie de eventos sísmicos que generaron una notable alarma social, lo que motivó la suspensión temporal de la operación del almacenamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto se hace imprescindible articular un marco normativo adecuado e inmediato que permita garantizar el interés general primario de la seguridad de las personas, bienes y medioambiente, y ello con el carácter de extraordinaria y urgente necesidad exigido para la aprobación del presente real decreto-ley.»

En cuanto a la constitucionalidad del artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2014 cabe comenzar señalando que el precepto dispone la hibernación de las instalaciones de almacenamiento «Castor» indicando que «durante esta hibernación no se realizará ninguna inyección o extracción de gas natural en las estructuras geológicas del subsuelo. Enagás GTS, en su calidad de Gestor Técnico del Sistema, velará porque no se realicen entregas de gas al almacenamiento».

Los distintos recurrentes coinciden en discutir la necesidad de aprobar este precepto, habida cuenta de que -siempre en su opinión- la decisión de hibernar la instalación no aporta nada nuevo a la suspensión de actividades ya acordada en resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 26 de septiembre de 2013, luego prorrogada por nueva resolución del mismo órgano directivo de fecha 18 de junio de 2014. Para los recurrentes, la decisión de hibernarla no hace sino diferir en el tiempo esa resolución. A mayor abundamiento, niegan que fuera necesaria una norma con rango de ley, cuyo efecto principal consistiría en impedir su fiscalización por los jueces y tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Frente a ellos, el Abogado del Estado sostiene que se trata de una medida inédita no prevista por la legislación en materia de hidrocarburos.

Partiendo de estas premisas, se concluye que la adopción de la decisión de hibernación de la instalación de almacenamiento subterráneo «Castor» ha sido adoptada respetando la definición de la figura del decreto-ley, toda vez que la norma de urgencia aquí controvertida ha sido aprobada para hacer frente a una situación «que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal» (STC 183/2016, FJ 2.). Tanto en el preámbulo del Real Decreto-ley 13/2014 como en el discurso pronunciado por el Ministro de Industria, Energía y Turismo durante el debate parlamentario de convalidación, se aducen razones bastantes en defensa de la concurrencia de esa situación y de la necesidad de hacerle frente dictando la norma de urgencia que nos ocupa. Las razones expuestas permiten descartar que el artículo 1 del Real Decreto-ley vulnere el artículo 86.1 CE, pues concurren las razones de necesidad y urgencia.

De igual modo ha de rechazarse la alegación por la que se sostiene que el referido precepto ha vulnerado los límites que deben respetar las leyes singulares. Al no existir en nuestro ordenamiento una regulación general de la figura de la hibernación de instalaciones de producción o almacenamiento de energía la adopción de esta decisión requiere la atribución de derechos y obligaciones que sólo una norma con rango de ley puede establecer. Por todo ello, procede desestimar la impugnación de la hibernación de la instalación de almacenamiento subterráneo de gas «Castor» contemplada en el artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre.

Respecto a los artículos 2 a 6, los recurrentes reprochan haber acordado la extinción de la concesión prescindiendo del régimen jurídico general en la materia que estaría integrado por la normativa de hidrocarburos. El Tribunal insiste en que la extinción de la concesión de almacenamiento de gas «Castor» trae como consecuencia el cambio en la administración de esta instalación, imponiéndose a la nueva administradora -Enagás Transporte, S.L.- una serie de obligaciones, entre las que se singulariza el pago a la anterior -Escal UGS, S.L.- de una compensación por importe de 1.350.729 miles de euros; correlativamente, se reconoce en favor de Enagás Transporte, S.L., unos derechos de cobro frente al sistema gasista. Conviene anticipar que pese a que la norma impugnada parece dar así respuesta a dos solicitudes presentadas por Escal UGS, S.L., y que se hallaban pendientes de resolución al momento de dictarse el Real Decreto-ley 13/2014: extinción de la concesión y abono de indemnizaciones, esa similitud no conduce a una respuesta unívoca en cuanto a la validez del instrumento jurídico utilizado al efecto.

Pues bien, el Real Decreto-ley 13/2014 viene a situarse en el lugar que el título concesional (Real Decreto 855/2008) reservaba para la «resolución administrativa» de autorización de la renuncia de la concesión. Así se pone de manifiesto en su artículo 2.1, en el que se declara extinta la concesión de la instalación de almacenamiento «Castor». Ahora bien, esto no supone que la norma legal controvertida venga a cumplir de manera indebida la función que originariamente se atribuyera a una resolución administrativa pues la causa de la extinción de la concesión de la instalación no podía estar prevista en el ordenamiento jurídico vigente antes de la aprobación de esta norma de urgencia puesto que ese ordenamiento jurídico estaba ayuno de una regulación de la hibernación, situación en la que pasa a encontrarse, por mandato del propio Real Decreto-ley 13/2014, la instalación Castor.

Se produce por tanto una alteración sustancial de las obligaciones que estaría llamado a cumplir la empresa. Resulta, entonces, que, como esta medida no puede adoptarla la Administración en virtud de sus potestades, el establecimiento de la misma a través de una norma con rango de ley no puede considerarse inconstitucional. Por otra parte, que esta norma adopte la forma de decreto-ley se justifica en que la extinción de la concesión otorgada era un requisito necesario para que la Administración pudiera acordar la hibernación, por lo que las mismas razones de urgente y extraordinaria necesidad que justifican esta medida, justifican también que en virtud de esta norma se acuerde la extinción de la concesión. En consecuencia, la hibernación de la instalación en este caso lleva aparejada la extinción de la concesión y la asignación de su administración a Enagás Transporte, S.A.U., dos medidas conectadas y necesarias para acordar la hibernación de las instalaciones. Por ello, el Tribunal desestima la impugnación del artículo 2, a excepción de su apartado segundo, que por su conexión con el artículo 4, su conformidad con la Constitución

dependerá de la de este último precepto, y 3 del Real Decreto-ley 13/2014.

Sin embargo, en relación con la compensación a la concesionaria renunciante por la mercantil a la que se asigna la administración de las instalaciones y el reconocimiento, en favor de ésta, de unos concretos derechos de cobro frente al sistema gasista cabe señalar que el artículo 14 del Real Decreto 855/2008, título concesional de la instalación, prevé las siguientes consecuencias de la extinción de la concesión:

«En caso de caducidad o extinción de la concesión, las instalaciones revertirán al Estado. En tal caso, y para asegurar la recuperación de la inversión realizada por los titulares, en coherencia con lo establecido en el artículo 92.1 a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos se compensará a la empresa concesionaria por el valor neto contable de las instalaciones afectas al almacenamiento subterráneo siempre que estas continúen operativas (...).».

En cuanto al reconocimiento de los derechos de cobro de Enagás Transporte, S.A.U. por indemnización frente al sistema gasista referidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley y que debían abonarse en un solo pago en el plazo de 35 días hábiles, hay que señalar la necesidad de una norma con rango de ley para atribuir nuevas obligaciones de pago al sistema gasista. En efecto, de acuerdo con el artículo 59.4 f) del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, entre los costes que deben ser financiados mediante los ingresos del sistema gasista figura «cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal cuyo fin responda exclusivamente a la normativa del sistema gasista». Dicho esto, no se ha aducido ninguna razón, distinta de la ya señalada y rechazada conveniencia de una solución integral en texto único, que acredite la

existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad a la que debiera hacerse frente dictando un decreto-ley, y que justificara la aprobación de la norma de urgencia que nos ocupa con el contenido ahora enjuiciado. Ni el eventual ahorro económico para el sistema gasista ni el hecho de que esta operación de crédito contra el mismo no se compute en términos de contabilidad nacional, representan auténticas razones de urgencia a los efectos del artículo 86.1 CE.

Lo expuesto conduce a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 4 a 6 del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, sobre la compensación económica, declaración que ha de extenderse al artículo 2.2 y a las disposiciones adicional primera y a la transitoria primera en la medida en que complementan la regulación establecida en los artículos antes citados. Como ya se ha indicado, estos preceptos legales transgreden los límites establecidos, en particular respecto de la existencia del presupuesto habilitante y de la conexión de sentido entre la situación de urgencia y las medidas adoptadas para hacerle frente, en el artículo 86.1 CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º. Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad y, en su consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos los artículos 4 a 6, así como el artículo 2.2, la disposición adicional primera y la disposición transitoria primera del citado Real Decreto-ley.

2.º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.9. SENTENCIA 153/2017, DE 21 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2014, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO. (Publicada en el BOE de 17.1.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno del País Vasco (Núm. 1571-2015).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el programa de activación para el empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1; 3, apartados a) séptimo y b); 4; 5, apartados cuarto y quinto; 6, apartado sexto; 7; 9, apartados primero y tercero; disposiciones adicionales primera y segunda; y disposiciones finales primera y sexta.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno vasco considera que se vulnera la competencia autonómica de ejecución en materia de legislación laboral (artículo 12.2 EAPV) al atribuir al Servicio público de empleo estatal (SEPE) el procedimiento de reconocimiento, resolución y pago de la ayuda económica regulada en el “programa de activación para el empleo”. También se impugna en el recurso la disposición final primera (título competencial) y la disposición final sexta, que habilita al titular de la Dirección General del SEPE para el desarrollo de la norma impugnada.

Remisión a la STC 100/2017, de 20 de julio.

b) Comentario-resumen

El TC constata que el presente conflicto tiene similitudes con el sentenciado por la STC 100/2017, de 20 de julio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad formalizado por el Gobierno vasco contra determinadas disposiciones del Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero. A través de este recurso, fueron impugnadas algunas de las normas que regulaban el programa de recualificación conocido como “Plan Prepara”, con motivo de la atribución al Estado de la competencia de reconocimiento, concesión y pago de la “ayuda económica de acompañamiento” en éste incorporada.

Tanto en el presente caso como en el del “Plan Prepara”, se trata de la movilización de recursos financieros por el Estado con el fin de incentivar la contratación de desempleados de larga duración en condiciones especialmente vulnerables, a través de acciones de políticas activas de empleo que faciliten su retorno al mercado laboral. Ambos programas coinciden, también, en la incorporación de una medida complementaria, denominada “ayuda económica de acompañamiento”.

En el recurso, en la STC 110/2017, el TC manifestó que *“el Estado ostenta, pues, al amparo de su competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13ª CE), la facultad de adoptar medidas en materia de fomento del empleo que, en tanto no incidan en la regulación de la relación laboral, constituyen una materia distinta de la propiamente laboral a la que se refiere el artículo 149.1.7ª CE”*. Por su parte, -añadíamos- *“de acuerdo con el artículo 10.25 EAPV, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de ‘promoción, desarrollo*

económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía". [FJ 5 c)].

Ahora bien, el Estado no puede ignorar que la competencia para la ejecución de las normas dictadas en virtud de la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE) *"corresponde, en principio, a las Comunidades Autónomas"* [FJ 5 c)].

El Tribunal pasa a examinar cada uno de los preceptos impugnados y, en coherencia con la citada STC 100/2017, (FJ 6 b), estima que son inconstitucionales aquéllos que adjudican al SEPE la gestión centralizada de la ayuda controvertida, asignándole las funciones de concesión y pago de la ayuda económica de acompañamiento" por contravenir la competencia estatal del art. 149.1.13ª CE, o bien por tener conexión con dichos preceptos.

Estos Artículos son los siguientes:

1 (apartado 2); 3 [apartados a).2 y 7 y b)]; 4 (apartados 1, párrafo segundo; 2, párrafo primero; 3 y 4); 5 (apartados 4 y 5, párrafo segundo y apartado 2, párrafo segundo); 7 (párrafo primero y letra d); 8 (apartado 2, párrafo tercero y apartado 3, párrafo segundo). Asimismo declara la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional segunda, en cuanto atribuye al SEPE las funciones concernientes a la gestión y pago de la ayuda económica de acompañamiento; el párrafo segundo de la disposición final sexta, que faculta al Director General del SEPE para el desarrollo normativo de la norma impugnada [STC 100/2017, FJ 8 a)].

No considera, sin embargo, inconstitucionales las normas siguientes:

- el artículo 9 (apartados primero y tercero), según el cual la ayuda económica de acompañamiento del “programa de activación para el empleo” se realizará con cargo al presupuesto del SEPE porque, al igual que señaló en la STC 100/2017, esta disposición no consigna centralizadamente unos fondos, sino que se limita a indicar que la referida ayuda se financiará con cargo al presupuesto de gastos del SEPE (FJ 7).

- la disposición final primera, que establece el título competencial (artículo 149.1.7ª y 13ª CE). El TC se remite a la STC 100/2017, FJ 8 b), en la que se señala que se rechaza la impugnación por la eventual adecuación que estos títulos competenciales pudieran presentar respecto las previsiones no inconstitucionales del Real Decreto-ley y porque no es necesario un pronunciamiento expreso sobre esta disposición final, por cuanto el Gobierno autonómico recurrente ya lo ha obtenido en relación a cada uno de los preceptos impugnados.

Fallo: El TC estima parcialmente el recurso y decide:

1º Declarar inconstitucional y nula la referencia al “Servicio Público de Empleo Estatal” recogida en los preceptos del Real Decreto-ley 16/2014, que, a continuación, se detallan: Artículos 1 (apartado 2); 3 [apartados a).2 y 7 y b)]; 4 (apartados 1, párrafo segundo; 2, párrafo primero; 3 y 4); 5 (apartados 4 y 5, párrafo segundo); 7 (párrafo primero y letra d); 8 (apartado 2, párrafo tercero y apartado 3, párrafo segundo) y las disposiciones adicionales primera y segunda, así como el párrafo segundo de la disposición final sexta.

2º Declarar inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos: artículos 4 (apartado 2, párrafo segundo) y 6 (apartado 6).

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.10. SENTENCIA 154/2017, DE 21 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 15/2015, DE 10 DE ABRIL, QUE REFORMA LA REGULACIÓN DE LAS POLICÍAS DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 17.1.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6972-2015).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, que reforma la regulación de las Policías de Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Los siguientes apartados del artículo único de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra: Tres [por cuanto respecta a los apartados 1 y 2 del nuevo artículo 5 ter incluido en la Ley Foral 8/2007]; Veinte [por cuanto modifica el artículo 34.1 de la Ley Foral 8/2007 en lo que respecta a la aplicación a los Cuerpos de Policía Local de su inciso final “o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación”]; Veintiuno [por cuanto modifica el artículo 35.1 de la Ley Foral 8/2007 en lo que respecta a la aplicación a los Cuerpos de Policía Local de su inciso final “o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación”]; y Treinta y cuatro [por cuanto se refiere a la aplicación del artículo 57.1 a los Cuerpos de Policía Local

exclusivamente]; así como contra la Disposición adicional primera de la citada Ley Foral 15/2015, de 10 de abril.

- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado considera que los referidos preceptos vulneran los arts. 149.1.18ª y 149.1.29ª CE, al no respetar determinadas previsiones de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), así como de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. Asimismo, se aduce la vulneración del art. 23.2 CE por la disposición adicional primera de la Ley Foral recurrida.

b) Comentario-resumen

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno contra la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, que reforma la regulación de las Policías de Navarra. El Tribunal entiende que algunos preceptos e incisos de la norma invaden competencias exclusivas del Estado en materia de función pública y seguridad pública y vulneran, asimismo, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, amparado por el art. 23.2 CE.

La norma recurrida modifica y la Ley Foral 8/2007, de 23 marzo, de las Policías de Navarra. Los preceptos recurridos por la Abogacía del Estado se refieren a la relación entre las diferentes policías de la Comunidad Foral y regulan también, en relación con los Cuerpos de Policía Local, el sistema de acceso a los empleos de inspector y subinspector, el régimen disciplinario y la integración de los auxiliares. De acuerdo con las materias que regula la norma recurrida, el recurso debe analizarse desde dos ámbitos competenciales diferentes: de un lado, la seguridad pública (que

se refiere a los principios que rigen la actuación y coordinación entre diferentes cuerpos policiales, incluyendo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) y, de otro, el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

En relación con el régimen estatutario de los funcionarios públicos, el Tribunal recuerda que Navarra goza de un régimen singular por su condición de territorio histórico. En consecuencia, esta Comunidad mantiene las competencias que ya ejercía en el momento de promulgación de la Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA). Dos son los límites al ejercicio de esas competencias: que *“no afecten a las competencias estatales inherentes a la unidad constitucional”* y que respeten *“los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos”*.

En cuanto a la seguridad pública, la sentencia afirma que, según reiterada doctrina constitucional, es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.29ª CE). Esta competencia estatal sólo está limitada por las competencias que las Comunidades Autónomas asuman en relación con la creación de su propia policía.

Una vez identificadas las competencias afectadas por la ley recurrida, el Tribunal analiza de forma individualizada los preceptos impugnados.

El primero de ellos se refiere a las relaciones entre la Policía Foral, las Policías Locales y las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Más concretamente, a la transmisión de información policial y a las solicitudes de apoyo entre dichos cuerpos. La sentencia realiza un examen profundo del precepto, que consta de dos partes diferenciadas: la primera de ellas

establece *“deberes recíprocos de información entre la Policía Foral y los Cuerpos de Policía Local”*. Esta regulación no invade la competencia del Estado en materia de seguridad pública porque es *“una manifestación más de la existencia de deberes recíprocos de intercambio de información entre las Administraciones públicas”*; en otras palabras, *“es una consecuencia del principio general de colaboración”* que debe existir entre ellas.

No corre la misma suerte la segunda parte del precepto, donde se establece que *“la Policía Foral centralizará toda la información policial”*, tanto si proviene de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como de las Policías Locales, y gestionará las solicitudes de apoyo de las Policías Locales de investigación policial. En este caso, la norma foral vulnera la competencia estatal en materia de seguridad pública (art. 149.1.29ª CE) porque, afirma la sentencia, *“viene a determinar el modo en que se coordinan y colaboran todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad presentes en la Comunidad Foral, incluidos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, con las Policías Locales de Navarra”*. Al establecer esta regulación, la ley impugnada *“interfiere directamente en las labores de información e investigación policiales que, previa solicitud de la Policía Local, puedan llevar a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”*.

Otros dos de los preceptos impugnados eliminan el requisito de titulación para el acceso a los empleos de subinspector e inspector de las Policías de Navarra mediante promoción interna. Según la doctrina constitucional, la titulación es un requisito *“esencial”* de la promoción, forma parte del *“régimen estatutario de los funcionarios públicos”* y su regulación es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.18ª CE). Es parte, añade, del *“núcleo esencial del estatuto de los funcionarios públicos”* porque está

conectado *“con el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE) y con los principios constitucionales”* que integran este derecho, que no son otros que los de mérito y capacidad. Por todo ello, la supresión de la exigencia de titulación en el proceso de promoción interna a determinados empleos de las Policías Locales de Navarra invade la competencia del Estado en materia de función pública.

El cuarto de los preceptos impugnados establece que los miembros de la Policía Local de Navarra *“sólo”* podrán ser sancionados de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley foral. El Tribunal considera que la norma autonómica expresa *“la intención de excluir la aplicación de cualquier otra norma distinta en la definición del régimen disciplinario aplicable a los policías locales de Navarra”*, por lo que *“resulta contraria al criterio de delimitación de competencias al desconocer el carácter compartido”* de la materia. Como dicha exclusión deriva del inciso *“sólo”*, éste es el que se declara inconstitucional y nulo.

El último de los preceptos impugnados regula el concurso oposición para el acceso al Cuerpo de Policía Local, de Alguaciles o de Agentes municipales para los auxiliares de policía con una experiencia mínima de tres años en el puesto de trabajo. La sentencia declara inconstitucional el precepto porque, afirma, vulnera el derecho de acceso a la función y cargos públicos *“en condiciones de igualdad”* amparado por el art. 23.2 CE. El proceso de acceso para los auxiliares que contiene la norma foral es un proceso restringido y, como tal, debería cumplir una serie de requisitos que, en este caso, no se dan.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Declarar que son inconstitucionales y nulos el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5 ter. de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, en la redacción dada por el apartado Tres del artículo único de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril; el apartado Veinte del artículo único de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril [por cuanto modifica el artículo 34.1 de la Ley Foral 8/2007 en lo que respecta a la aplicación a los Cuerpos de Policía Local de su inciso final “o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación”]; el apartado Veintiuno del artículo único de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril [por cuanto modifica el artículo 35.1 de la Ley Foral 8/2007 en lo que respecta a la aplicación a los Cuerpos de Policía Local de su inciso final “o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación”]; el inciso “solo” del artículo 57.1 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, en la redacción dada por el apartado Treinta y cuatro del artículo único de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, en cuanto a su aplicación a los Cuerpos de Policía Local exclusivamente; y la Disposición adicional primera de la citada Ley Foral 15/2015, de 10 de abril.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.11. SENTENCIA 155/2017, DE 21 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES. (Publicada en el BOE de 17.1.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Aragón (Núm. 2192-2016).

- **Norma impugnada:** Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- **Extensión de la impugnación:** Disposiciones adicional quinta, transitoria única, derogatoria única y finales primera y segunda.
- **Motivación del recurso:** Las discrepancias se manifiestan por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Disposición adicional quinta, Disposición transitoria única, Disposición derogatoria y las Disposiciones finales primera y segunda de la Ley, que según la Comunidad Autónoma recogen exactamente las mismas disposiciones que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, preceptos que fueron declarados inconstitucionales por la Sentencia del TC 13/2015. La declaración de inconstitucionalidad se produjo ante la ausencia de informe preceptivo de la Comunidad Autónoma de Aragón previsto en el art. 72.3 del EA.

b) Comentario-resumen

La demanda solicita la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 21/2015, de 20 de julio (por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes), todos los cuales tienen por objeto, directa o indirectamente, cuestiones relacionadas con el Trasvase Tajo-Segura: disposiciones adicional quinta (sobre "reglas de explotación" de ese Trasvase), transitoria única (sobre "régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional"), derogatoria -aunque la impugnación se ha de entender acotada a su número 1- y finales primera y segunda (referidas, respectivamente, a sendas modificaciones de la Ley 52/1990, de 16 de

octubre, de régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura, y de la recién citada Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional).

La sentencia comienza analizando la denuncia de inconstitucionalidad que el recurso plantea por provenir los preceptos impugnados de enmiendas parlamentarias heterogéneas con el objeto sobre el que versó el proyecto de ley modificado por ellas, censura que los órganos legitimados de una Comunidad Autónoma pueden, desde luego, hacer valer en este cauce (STC 59/2015, FJ 4). Las disposiciones ahora recurridas no figuraban en el proyecto de ley presentado por el Gobierno, siendo las mismas propuestas, como enmiendas de adición, por el Grupo Parlamentario Popular en aquella Cámara, presentándose también por el mismo Grupo otras enmiendas de adición.

La representación actora sostiene que la admisión de las citadas enmiendas, y su final conversión en normas de ley, se realizó con infracción del procedimiento legislativo y en vulneración, por ello, de los artículos 66.2 y 87.1 CE, así como de los artículos 108.1 y 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD). En síntesis, se aduce que aquellas enmiendas carecieron de la "conexión mínima de homogeneidad con el texto enmendado", destacándose a tal efecto que la norma fundamental distingue, en punto a la distribución de competencias, entre "recursos y aprovechamientos hidráulicos", de una parte, y "montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias", de la otra (números 22 y 23, respectivamente, del artículo 149.1 CE).

Para resolver la controversia, el TC trae a colación la jurisprudencia sobre los límites constitucionales de las facultades de enmienda de los parlamentarios. Esta doctrina constitucional preserva los derechos de las minorías parlamentarias y a este respecto, el Tribunal ha declarado

repetidamente que las enmiendas al articulado de un proyecto o proposición de ley deberán guardar una "conexión mínima" con el objeto del texto que aspiren a modificar o, dicho en términos negativos, que no podrán incurrir en la "más absoluta desconexión" respecto de aquél (STC 119/2011, FFJJ 7 y 8, con doctrina mantenida hasta el presente).

Aunque la propuesta, deliberación y aprobación final de las enmiendas ahora controvertidas no estuvo exenta de polémica parlamentaria, el Tribunal no comparte lo que se argumenta en el recurso de inconstitucionalidad. Si bien no son de ningún modo de desdeñar las consideraciones de la representación del Congreso de los Diputados en relación a cómo la ordenación de los montes, de una parte, y la de los recursos hidráulicos, de la otra, son de principio reconducibles, con toda naturalidad, a la disciplina, en general, de los recursos naturales y del medio ambiente (art. 45 CE), lo determinante es que la conversión de aquellas enmiendas en preceptos de ley no alteraron de manera sustancial, el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras legislativas, criterio que es el que orienta y da sentido a toda la jurisprudencia del Tribunal en punto a lo que pudieran considerarse, por quien recurra, vicios en el procedimiento de elaboración de la ley. Aquella voluntad parlamentaria no puede calificarse aquí alterada, con consecuencia tan grave como la inconstitucionalidad de la Ley, por cuanto las disposiciones impugnadas carecieron de todo alcance innovador sustantivo, reiterativas como eran, con plena literalidad, de otras adoptadas por las propias Cortes Generales, en esa misma Legislatura, y que resultaban aún vigentes y aplicables al tiempo de la aprobación de las recurridas, por más que declaradas inconstitucionales y llamadas a desaparecer del ordenamiento, por vía de la anulación también dictada, cuando se cumpliera un año desde la publicación de la STC 13/2015; esto es, el 2 de marzo de 2016. Al aprobar una vez más estas mismas normas,

en definitiva, las Cortes Generales buscaron llevar a cabo lo que en alguna ocasión el TC ha intitulado, aunque ante problema distinto, una "intervención legislativa reparadora" de la inconstitucionalidad anterior en la que incurrieron (STC 235/1999, FJ 13), confirmación o reiteración legislativa que no era, según se ha razonado, un imperativo de aquella Sentencia constitucional, pero sí condición inexcusable para que las normas en las que se plasmó la voluntad del Parlamento pudieran, renovadas por otro acto de legislación, subsistir como tales. Se trataba de nuevas disposiciones, pero no de nuevas reglas jurídicas, que hubiesen deparado la menor alteración de una voluntad parlamentaria ya cabalmente expresada en la misma legislatura. Basta con constatarlo así, y con recordar que no es el Tribunal juez de la mejor o peor técnica de legislar, para desestimar, en cuanto a este punto, el recurso del Gobierno de Aragón.

El escrito de recurso aduce también que los preceptos legales impugnados estarían incursos en inconstitucionalidad por la misma causa que ya fue apreciada, respecto de las normas que reiteran, en la STC 13/2015; esto es, por haberse adoptado sin haber dado ocasión a la Comunidad Autónoma para expresar su criterio sobre ellos, antes de su aprobación, con arreglo a lo previsto en el artículo 72.3 EAAr., a tenor del cual, y por lo que ahora interesa: "para la defensa de los derechos relacionados con el agua contemplados en el artículo 19, la Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio (...)". No cabe desde luego duda alguna de que las reglas objeto ahora de recurso quedan comprendidas en el supuesto contemplado en la norma estatutaria, siendo como son unas y otras en todo idénticas a las declaradas inconstitucionales y nulas en la STC 13/2015 por haberse omitido, antes de su aprobación parlamentaria, el trámite de informe.

Pero, en este caso, el Presidente del Congreso de los Diputados dirigió oficio a estos efectos a la Presidenta de Aragón que, como se ha acreditado a requerimiento del Tribunal, llegó cumplidamente a su destino el día 19 de mayo de 2015. A diferencia, pues, de lo ocurrido en el procedimiento parlamentario enjuiciado en la STC 13/2015, la Cámara sí interesó en este caso, una vez aceptadas las enmiendas a examen, el informe de la Comunidad Autónoma. El Tribunal no aprecia que, a lo largo de la tramitación en las Cortes Generales de las enmiendas controvertidas, la Comunidad Autónoma se hubiera visto privada, en todo momento y en términos absolutos, de la posibilidad de ejercer o, en su defecto, de hacer valer la atribución estatutaria (art. 72.3) que su Gobierno ahora invoca. Dicho Gobierno, y la Diputación Permanente de las Cortes de Aragón, supieron de aquellas enmiendas al menos con fecha de 4 de mayo de 2015, a poco de su presentación, pues, el 28 de abril. Y si bien es cierto que la solicitud de informe sobre ellas llegó a la Presidencia de la Comunidad Autónoma el día 19 de mayo, cuando ya la Comisión del Congreso, el anterior día 13, las había hecho suyas, no lo es menos que las instituciones autonómicas no actuaron ni reaccionaron entonces en modo alguno, pudiendo sin duda hacerlo, ante el requerimiento recibido. No lo hizo, desde luego el Gobierno autonómico, que bien pudo interesar con prontitud el señalamiento de un plazo para informar o, en todo caso, remitir de inmediato al Senado, tan pronto fue pública la aprobación inicial del proyecto por aquella otra Cámara, el informe que, según hizo constar ante la Diputación Permanente de las Cortes de Aragón, ya se estaba preparando. Pero ni se llevó a cabo tal remisión ni se formuló ante el Senado ninguna otra solicitud o protesta, como pudieran haber sido, respectivamente, la de que se ampliaran, a fin de concluir y hacer llegar el repetido informe, de estimarse ello preciso, los plazos del procedimiento legislativo en curso hasta los dos meses que marca el artículo 90.2 CE, o la que invocara la indebida aprobación de las

enmiendas en el Congreso sin dar ocasión a que la Comunidad Autónoma manifestara su criterio sobre ellas.

El Gobierno autonómico, en definitiva, ni remitió informe alguno a las Cortes Generales, al Senado, cuando aun manifiestamente podía hacerlo, ni hizo valer ante el Parlamento nacional, además o alternativamente, la atribución estatutaria cuya vulneración hoy denuncia, actuaciones, unas u otras, que pudo haber llevado a cabo aun estando en funciones. En suma, la Comunidad Autónoma de Aragón fue requerida, aunque de modo y en circunstancias formalmente poco atentas, para emitir su informe. Y ni lo llegó a evacuar, pudiendo haberlo hecho ante el Senado, ni invocó tampoco ante las Cortes Generales, en curso todavía el procedimiento legislativo, el menoscabo de la atribución propia que hoy defiende, menoscabo que pudo acaso haberse reparado en aquel procedimiento y que no es dable aducir frente a la ley cuando, como aquí es de ver, no se intentó en modo alguno. Por consiguiente, no es razonable imputar a la actuación del Congreso de los Diputados un vicio de invalidez de las disposiciones de ley que se impugnan.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.12. SENTENCIA 156/2017, DE 21 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2016, DE 15 DE ABRIL, POR EL QUE SE PRORROGA EL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO. (Publicada en el BOE de 17.1.2018).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno Vasco (Núm. 3849-2016).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el programa de activación para el empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad, pero el TC restringe su pronunciamiento al artículo único y disposición final segunda.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno vasco considera que se vulnera la competencia autonómica de ejecución en materia de legislación laboral (artículo 12.2 EAPV) al atribuir al Servicio público de empleo estatal (SEPE) el procedimiento de reconocimiento, resolución y pago de la ayuda económica regulada en el “programa de activación para el empleo”. También se impugna en el recurso la disposición final primera (título competencial) y la disposición final sexta, que habilita al titular de la Dirección General del SEPE para el desarrollo de la norma impugnada.

b) **Comentario-resumen**

Aunque en el acuerdo adoptado por el Gobierno Vasco figura la decisión de recurrir el Real Decreto-ley en su totalidad, el TC restringe su análisis a lo dispuesto en el artículo único y en las disposiciones finales primera y segunda porque, según su criterio, los recurrentes no han cumplido con la carga de ofrecer la fundamentación argumental adecuada respecto al resto de preceptos impugnados.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Este precepto modifica la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, (Plan Prepara), en la que se establecía una prórroga automática del citado programa por períodos de seis meses a partir del 16 de agosto de 2013, siempre que la tasa de desempleo sea superior al 20 por 100 según la última encuesta de población activa publicada con anterioridad a la fecha de la prórroga. La disposición final segunda ahora impugnada reitera en sus mismos términos la prórroga automática por períodos de seis meses pero rebaja el índice de tasa de desempleo a los supuestos en que sea superior al 18 por 100.

El Real Decreto-ley 1/2013, fue impugnado por el Gobierno Vasco en recurso resuelto por la STC 100/2017, de 20 de julio, que consideró que la normativa controvertida se incardina en la materia de fomento del empleo, vinculada al artículo 149.1.13ª CE por lo que, en relación con la ayuda de acompañamiento sobre la que versa la controversia, el Estado está habilitado para especificar el destino y regular las condiciones esenciales de la ayuda, hasta donde le permita su competencia básica, pero no concurren en este supuesto las circunstancias que, conforme a la doctrina constitucional podrían justificar la atribución al Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE) de las funciones de concesión y pago de la ayuda económica de acompañamiento. Por ello, la STC 100/2017 declaró la inconstitucionalidad y nulidad tanto del artículo 1 como de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 1/2013, matizando *que “dichos preceptos son inconstitucionales y nulos, si bien solo en relación con la atribución que la normativa reguladora del programa prorrogado efectúa al SEPE para que sea éste el encargado de ejercer las funciones de*

concesión y pago de la ayuda económica de acompañamiento que se integra en el citado programa”, [FJ 6 d)].

Dado que el Real Decreto 1/2016 mantiene la previsión de gestión centralizada de las ayudas por el SEPE, el TC declara inconstitucional y nula la disposición final segunda del Real Decreto-ley 1/2016.

ARTÍCULO ÚNICO, APARTADOS 1 Y 2: Apartado 1. Este apartado modifica el artículo 2.1 b) del Real Decreto-ley 16/2014, en el que se regulan los requisitos para ser beneficiario de la ayuda de acompañamiento. El apartado contempla, en concreto, el requisito de inscripción como demandante de empleo en el SEPE correspondiente, desde una determinada fecha, para poder ser beneficiario de la ayuda y la modificación introducida por el Real Decreto-ley 1/2016, hace que se amplíe el plazo de inscripción.

Este precepto no fue en su momento impugnado por la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, el TC manifiesta, con reiteración de su doctrina anterior, que en aquellos supuestos en que corresponde al Estado la competencias en materia de bases (en este caso, al amparo del artículo 149.1.13ª CE), la definición de quiénes pueden ser beneficiarios de las ayudas forma parte de la competencia estatal básica, por tratarse de uno de los aspectos centrales del régimen de estas ayudas (entre otras, SSTC163/2013, FJ 8 y144/2014, FJ 3), por lo que debe rechazarse la inconstitucionalidad del precepto.

Por lo tanto, el Tribunal declara este apartado constitucional.

Apartado 2. Este apartado modifica el artículo 4, apartado primero del Real Decreto-ley 16/2014, con la finalidad de prorrogar asimismo el plazo de presentación de solicitudes para ser admitido al programa y obtener el reconocimiento de la ayuda económica.

En la Sentencia 153/2017, -resolutoria del recurso interpuesto por el Gobierno Vasco respecto de diversos preceptos del Real decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el programa de activación para el empleo -, tras señalar las similitudes entre este programa de activación para el empleo y el llamado Plan Prepara, considera que resulta trasladable al presente supuesto el encuadramiento competencial realizado en la STC 100/2017, por lo que, como se señaló en la citada STC, tampoco concurren en el presente supuesto circunstancias que justifiquen una gestión centralizada por el SEPE de la ayuda de acompañamiento controvertida. A la vista de lo anterior, procede ahora, y en idénticos términos, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 1/2016.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7ª y 13ª de la Constitución. El Tribunal no considera necesario un pronunciamiento expreso sobre esta disposición final porque, como ya señaló en la STC 153/2017 en relación con un precepto idéntico, en los fundamentos jurídicos anteriores de la presente Sentencia ya se ha analizado la adecuación constitucional de los preceptos impugnados.

Fallo: El Tribunal declara inconstitucionales y nulos, el apartado segundo del artículo único, y la disposición final segunda.

1.13. SENTENCIA 2/2018, DE 11 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 7/2016, DE 21 DE JULIO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 7.2.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2002-2017).
- **Norma impugnada:** Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2 (apartado a), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 12.1 (primer párrafo in fine) la disposición adicional primera y el inciso final del primer párrafo de la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Motivación del recurso:** El recurso se fundamenta por el Abogado del Estado en la vulneración de la normativa básica dictada por el Estado ex art. 149.1.16ª CE; en el caso del artículo 12.1 primer párrafo in fine, que establece la inembargabilidad de unas ayudas extraordinarias de apoyo social para contingencias el recurso se fundamenta en la vulneración de la competencia estatal sobre legislación procesal ex art. 149.1.6ª CE.

b) Comentario-resumen

Los arts. 2 (apartado a), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 forman parte del Título II 7/2016 cuya rúbrica es “Universalización de la atención sanitaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura” Y las disposiciones adicionales primera y segunda (inciso final del primer párrafo) impugnadas por conexión, se refieren a las “Situaciones especiales de atención primaria” y “evaluación y seguimiento” del cumplimiento de los objetivos de la ley. El TC señala que el núcleo de este conjunto de normas está formado por los preceptos que determinan el alcance subjetivo y objetivo de la universalización de la atención sanitaria, pues los demás son meramente instrumentales de la regulación prevista.

En este sentido los arts. 2.a), 3 y 5 establecen lo siguiente:

Artículo 2. Acciones y medidas.

Las acciones y medidas previstas en la presente ley se articulan mediante:

a) La cobertura sanitaria de personas extranjeras que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud, a través de la emisión de una tarjeta identificativa personal de acceso al sistema extremeño de salud y dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3. Objeto de la universalización de la atención sanitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente ley tiene por objeto, en el ámbito del sistema sanitario público extremeño, garantizar el acceso a las prestaciones sanitarias a aquellas personas extranjeras no registradas, ni autorizadas como residentes en España y con residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud, previsto en el artículo 3.5 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, y que no puedan exportar el derecho a cobertura sanitaria en el sistema nacional de salud (SNS) desde sus países de origen, ni exista un tercero obligado a pago.

Artículo 5. Prestaciones asistenciales.

1. Las personas que accedan al Servicio Extremeño de Salud en las condiciones establecidas en esta ley tendrán acceso a la totalidad de servicios, en las mismas condiciones de igualdad efectiva y calidad que el resto de usuarios del Sistema Nacional de Salud dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El TC señala que “El problema planteado en el presente recurso de inconstitucionalidad ya ha sido resuelto por este Tribunal en la STC 134/2017, de 16 de noviembre, resulta plenamente trasladable lo que la citada STC 134/2017 señaló en su FJ 5 sobre el cambio introducido por el Real Decreto Ley 16/2012 en la configuración de las bases estatales en el ámbito sanitario y sus correspondientes efectos:

Tal cambio en la configuración de las bases, que el preámbulo del Real Decreto-ley justifica en la necesidad de imponer “una clarificación armonizada de la condición de asegurado, a efectos de la prestación de los servicios sanitarios y sociosanitarios” financiada con fondos públicos, es lo que determina que, a la hora de delimitar, conforme al mencionado sistema de bases, quién tenga derecho a la prestación sanitaria, las diferentes Comunidades Autónomas, en cuanto administraciones sanitarias que tienen a su cargo el desarrollo normativo y la función ejecutiva de la prestación sanitaria, hayan de adecuar necesariamente sus regulaciones a los conceptos de asegurado y de beneficiario en la forma y con los límites configuradores que establece aquella normativa estatal básica, de tal manera que no puedan extender el ámbito subjetivo de la relación prestacional más allá de los límites que configura el artículo 3 de la Ley 16/2003, en la redacción operada por el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 16/2012, que únicamente contempla como supuesto residual, al margen de los determinados por los conceptos de asegurado y beneficiario, el de la suscripción de un convenio especial en el que, de modo individual, quién pretenda obtener el acceso a la prestación de asistencia sanitaria, deba concertarlo con la administración sanitaria correspondiente mediante el pago de una contraprestación o cuota (art. 3.5 de la Ley 16/2003, en la redacción introducida por el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 16/2012).

Por tanto, la normativa básica estatal cierra toda posibilidad a las normas autonómicas de desarrollo para configurar un sistema de acceso a las prestaciones sanitarias que no atienda a los conceptos de asegurado o de beneficiario que han establecido las bases recogidas en el tantas veces citado artículo 3 de la Ley 16/2003, a excepción del supuesto residual de la suscripción del convenio especial previsto en el apartado quinto del citado precepto”.

La determinación de la condición de asegurado y beneficiario del Sistema establecida en el artículo 1 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, que modificó el texto del artículo 3 e introdujo los artículos 3 bis y ter de la Ley 16/2003, cumple la doble exigencia de ser formal y materialmente básica, pues se encuentra recogida en una norma con rango de ley y tal determinación ha sido considerada por la doctrina de este Tribunal como materialmente básica,(entre otras ,SSTC 136/2012, de 19 de junio, ,FJ 5 y 63/2017, de 25 de mayo, FJ 4).

En consecuencia, al no atender al criterio de lo básico establecido en la norma estatal, los arts.2 a) y 3 de la ley 7/2016 deben declararse inconstitucionales y nulos por vulneración del art. 149.1.16ª CE. Igualmente y por idéntico motivo deben declararse inconstitucionales y nulos los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y la disposición adicional primera.

Finalmente, en lo que se refiere al art.12.1, primer párrafo in fine, que establece la inembargabilidad de unas ayudas extraordinarias de apoyo social para contingencias, el TC señala que la norma autonómica establece una especialidad procesal en lo que se refiere a bienes inembargables pero sin ofrecer justificación alguna de la eventual necesidad de dicha especialidad procesal en este ámbito respecto a las normas procesales generales. Por tanto, “la norma impugnada no puede considerarse amparada en la competencia autonómica en materia procesal”.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 2 (apartado a), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. 10, el inciso “estas ayudas tienen el carácter de inembargables” del párrafo primero del art. 12.1 y la disposición adicional primera de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas

extraordinarias contra la exclusión social, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1.14. SENTENCIA 8/2018, DE 25 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO VASCO 6/2015, DE 30 DE JUNIO, DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES Y LA FRACTURA HIDRÁULICA. (Publicada en el BOE de 21.2.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1941-2016).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2 (inciso “los hidratos de metano enterrados en el mar”), 3, 5, y 6 (inciso “así como la reposición de la situación alterada a su estado originario”) y las disposiciones transitorias primera y segunda.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno alega que los preceptos impugnados limitan o prohíben el uso de la técnica del *fracking* o fractura hidráulica, pretendiendo dejar sin eficacia las normas dictadas por el Estado en ejercicio legítimo de sus competencias en materia de economía (art. 149.1.13ª CE) y bases del régimen minero (art. 149.1.25ª CE) para permitir el empleo de esa técnica, posibilidad prevista en el artículo 9.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Asimismo alega que otros preceptos de la Ley vasca permiten a la Comunidad

autónoma extender sus competencias sobre el mar territorial sin concurrir los requisitos excepcionales para ello establecidos por la doctrina del TC.

b) Comentario-resumen

Para resolver el presente recurso, el Tribunal recuerda la doctrina que ha quedado establecida en cuatro sentencias, referidas a la regulación autonómica de la técnica de la fractura hidráulica por las comunidades de Cantabria (STC 106/2014), La Rioja (STC 134/2014), Navarra (STC 208/2014) y Cataluña (STC 73/2016). En resumen, en esta doctrina se declara que las comunidades autónomas no pueden prohibir de manera absoluta e incondicionada el empleo de esta técnica de la fractura hidráulica al amparo de sus competencias en materia de sanidad, del artículo 149.1.16ª CE, dado que el artículo 9.5 LSH es formal y materialmente básico al amparo del artículo 149.1.25ª y 13ª CE, pues está dictado “con el objetivo de clarificar aspectos jurídicos relacionados con técnicas de exploración y producción de hidrocarburos y de garantizar la unidad de criterio en todo el territorio español”; “constituye un marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional, referido al empleo de una técnica habitual en la industria para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional”, pues “se trata de evitar los posibles desequilibrios o desigualdades en el conjunto del sistema a los que podría conducir la fijación de criterios unilaterales por las Comunidades Autónomas que supongan la inclusión o exclusión de determinadas técnicas habituales en la industria para la investigación y extracción de hidrocarburos”. Finalmente, la competencia de las comunidades autónomas para establecer “normas adicionales de protección” del medio ambiente, prevista en el artículo 149.1.23ª CE y asumida en los respectivos Estatutos de Autonomía, tampoco ampara la “prohibición absoluta e incondicionada” de la técnica de la fractura

hidráulica. Una “prohibición absoluta e incondicionada de la técnica de la fractura hidráulica en todo el territorio de la Comunidad Autónoma ...La indicada competencia para establecer normas adicionales de protección del medio ambiente permite a las comunidades autónomas imponer “requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal”; ahora bien, siempre que tales exigencias sean “razonables y proporcionadas al fin propuesto” y no “alter[en] el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético”.

La aplicación de la doctrina citada tiene como consecuencia la declaración de inconstitucionalidad del art. 3. La sentencia señala que dicho precepto es idéntico al contenido en la “*ley antifracking*” de Cataluña, ya anulado por el Tribunal.

En el caso de la ley vasca, como en el de la ley catalana, el Tribunal explica que la competencia de las comunidades autónomas para fijar “*normas adicionales de protección*” del medio ambiente no incluye la “*prohibición absoluta e incondicionada*” del fracking, pues una prohibición de esas características “*contradice de manera insalvable*” la ley estatal del sector de hidrocarburos, que es la que autoriza el empleo de esta técnica. La competencia autonómica para establecer normas adicionales de protección del medio ambiente permite a las comunidades autónomas imponer, para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, “*requisitos y cargas*” no previstos por la legislación estatal; en todo caso, esas nuevas exigencias deberán ser “*razonables y proporcionadas al fin propuesto*” y no podrán alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético.

La sentencia concluye que, si bien la norma vasca impugnada no prohíbe el fracking de forma “*absoluta e incondicionada*”, sí contiene mandatos que “*reducen, dificultan o impiden la eficacia*” de la normativa básica del Estado, lo que las hace incompatibles entre sí. Esto es así por la “*indeterminación*” de los “*criterios enunciados*” en la norma autonómica. En consecuencia, el art. 3 es declarado inconstitucional y nulo.

La misma suerte corre la disposición transitoria primera, que establece el régimen transitorio del art. 3, al que expresamente se remite.

El Tribunal también declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso del art. 2 “*los hidratos de metano enterrados en el mar*”. Considera que, aplicado junto con otros preceptos no impugnados de la norma, permitiría a la Comunidad Autónoma vasca extender el ejercicio de su competencia al mar territorial y al subsuelo marino, que no forman parte de su territorio. Esto supondría vulnerar el principio de territorialidad.

Por otra parte, el artículo 5 de las Ley 6/2015 añade un nuevo párrafo al artículo 29.1 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de aguas del País Vasco, con el siguiente tenor:

“En este sentido, queda prohibido el uso de la técnica de la fractura hidráulica para la explotación de hidrocarburos en aquellos espacios clasificados como de riesgo de vulnerabilidad media, alta o muy alta en el mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos de la CAV”. El art. 5 tampoco vulnera la competencia del Estado para establecer la normativa básica del régimen minero y energético. En este caso, la sentencia considera que el precepto es respetuoso con la normativa estatal sobre medio ambiente, con la que es coincidente, y cuya finalidad

es la protección de las aguas y del dominio público hidráulico mediante la reducción progresiva de la contaminación y mediante el establecimiento de medidas que eviten su contaminación adicional.

De hecho, señala la sentencia, el precepto no contiene una prohibición general sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco (sino sólo sobre un 37 por ciento, según su mapa de acuíferos); y tampoco impone una prohibición “*genérica e incondicionada*”, puesto que prevé la evaluación individualizada de cada uno de los acuíferos de la Comunidad Autónoma y prohíbe el fracking sólo en los que “*hayan ya sido declarados con un grado de vulnerabilidad media, alta o muy alta de contaminación*”.

La sentencia también desestima el recurso en relación con el artículo 6 (que permite a las autoridades y funcionarios de la comunidad autónoma acordar “*la reposición de la situación alterada a su estado originario*”) en cuanto anticipa una eventual interpretación y aplicación del artículo 6 que no se deduce de su texto; y con la disposición transitoria segunda (que establece el régimen transitorio del art. 4, no impugnado).

Fallo: El Tribunal estima en parte el recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud:

1º. Declara inconstitucionales y nulos el art. 3 porque desborda la competencia que tienen las comunidades autónomas para establecer “*normas adicionales de protección*” del medio ambiente; un inciso del art. 2 que, interpretado en combinación con otros preceptos no impugnados, podría llevar a la Comunidad Autónoma a vulnerar el principio de territorialidad; y la disposición transitoria primera, por su remisión expresa al art. 3.

2ºDesestima el recurso en todo lo demás.

1.15. SENTENCIA 11/2018, DE 8 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 35/2010, DE 1 DE OCTUBRE, DEL OCCITANO, ARANÉS EN ARÁN. (Publicada en el BOE de 8.3.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4460-2011).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2.3, 5.4, 5.7 y 6.5.
- **Motivación del recurso:** Para el Abogado del Estado, el reconocimiento de la condición de lengua de uso preferente del occitano, aranés en Arán, respecto del castellano y del catalán, que derivaría de los preceptos impugnados sería contraria a los apartados uno y dos del artículo 3 CE y al artículo 6.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC). La impugnación se fundamenta en la doctrina que se entiende sentada por el TC en el sentido de que otorgar normativamente preferencia en el uso por parte de los poderes públicos a una lengua oficial con relación a otras que también lo son es contrario a la Constitución. Así, la demanda considera que los preceptos objetados establecen este trato preferente que sería inconstitucional según la doctrina de este Tribunal. Solicita, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos legales impugnados «en lo referente al uso del aranés como lengua de uso preferente».

b) Comentario-resumen

El artículo 2.3.a) de la Ley 35/2010 establece que el aranés, como lengua propia de Arán, es la lengua de uso preferente de todas las instituciones de Arán. El artículo 5.4 dispone que en los impresos, formularios y textos administrativos de uso frecuente al alcance del público en Arán, la Generalitat, sin perjuicio de lo establecido por la legislación respecto a las demás lenguas oficiales, debe utilizar el aranés y debe otorgarle una posición preferente. El artículo 5.7 dice que en Arán, la Administración del Estado, en los términos que esta determine, debe utilizar preferentemente el aranés, como lengua propia de este territorio. Finalmente, de acuerdo con el primer inciso del artículo 6.5, las instituciones de la Generalitat a que se refiere el artículo 2.2 del Estatuto de autonomía y los entes locales que ejercen competencias en Arán deben utilizar preferentemente el aranés en sus relaciones institucionales en Arán.

El TC comienza recordando que tras manifestar el artículo 6.2 EAC que el catalán es la lengua oficial de Cataluña y que también lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español, el artículo 6.5 del EAC establece que la lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística. Por otra parte, el artículo 36 EAC dispone que en Arán todas las personas tienen el derecho a conocer y utilizar el aranés y a ser atendidas oralmente y por escrito en aranés en sus relaciones con las Administraciones públicas y con las entidades públicas y privadas que dependen de las mismas. Asimismo, los ciudadanos de Arán tienen el derecho a utilizar el aranés en sus relaciones con la Generalitat.

El TC pone de manifiesto que, en principio, la regulación del uso de las lenguas puede entenderse, en función de las concretas previsiones de la norma, bien relacionada con el estatus de oficialidad de la lengua o bien con las medidas dirigidas al fomento de su utilización. El Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar que, de lo dispuesto en la materia tanto en la Constitución como en el Estatuto de Autonomía, surge un mandato o habilitación competencial dirigido a la Generalitat de Cataluña para llevar a cabo, en las condiciones que derivan de la Constitución y el Estatuto, no sólo actividades de fomento de las lenguas oficiales en la Comunidad, sino también para regular los aspectos esenciales de la cooficialidad de las mismas. Examinando el contenido de los preceptos impugnados el TC concluye que su objeto no es el fomento y difusión del aranés sino que todos los preceptos impugnados en este proceso se refieren al régimen de cooficialidad del aranés. Por tanto, se relacionan más estrechamente con el régimen de cooficialidad lingüística que deriva del artículo 3 CE y del artículo 6.5 EAC y por ello la impugnación debe resolverse conforme a la doctrina constitucional en materia de cooficialidad lingüística, en particular en lo relativo al uso normal y uso preferente de una lengua cooficial.

El TC señala que el punto de partida para enjuiciar el recurso ha de ser obviamente el hecho de que la Constitución reconoce la realidad plurilingüe de la Nación española. Del artículo 3.2 CE se deriva que la oficialidad de las otras lenguas españolas «lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, de modo que el ciudadano tiene derecho a usar indistintamente el castellano o la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en sus relaciones con el conjunto de las instituciones públicas que se ubican en el territorio de esa Comunidad. La regulación de la cooficialidad de la lengua propia corresponde a la Comunidad Autónoma.

La doctrina elaborada por el TC con relación a esta situación de cooficialidad lingüística, ha formulado dos principios de particular relevancia a los efectos de la resolución de este proceso. El primero es que la normalidad en el uso constituye un presupuesto de la oficialidad y una propiedad de la lengua que es oficial. Por tanto, la determinación de la normalidad en el uso de una lengua oficial y la atribución de validez y eficacia jurídicas a las actuaciones producidas de acuerdo con ese uso son correctas e incluso naturales, atendiendo al carácter oficial de dicha lengua. El segundo principio es que, por el contrario, la determinación de la preferencia en el uso de una lengua oficial respecto de otra (u otras) no es compatible con la Constitución y ello porque trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de una Comunidad Autónoma. En suma, la doctrina constitucional ha sentado el principio de que la regulación de la cooficialidad lingüística no puede imponer la primacía de una de las lenguas oficiales en relación con otra, ni suponer una postergación o menoscabo de alguna de ellas. Por tanto, la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas, de forma que en ningún caso ha de otorgarse prevalencia o preponderancia de una lengua sobre otra.

Así pues, el fomento y promoción del aranés en todos los ámbitos, como medida de política de normalización de una lengua minoritaria está sometido a límites. Uno de tales límites es que las medidas adoptadas no han de afectar a la preservación del equilibrio entre las lenguas cooficiales, que impide atribuir carácter preferente a ninguna de ellas.

En concreto, la atribución de la condición de uso preferente del aranés en los ámbitos a los que se refiere el artículo 2.3 a) de la Ley 35/2010 impone la primacía del aranés sobre el catalán y el castellano, también cooficiales en Arán. Prescripción de un uso prioritario que resulta contrario a la doctrina constitucional, pues además, en dicha atribución de carácter preferente, se guardan evidentes paralelismos con el artículo 6.1 EAC, sobre el que ya se ha señalado que su inciso «y preferente» fue declarado inconstitucional y nulo en la STC 31/2010.

El artículo 5.4, en el inciso final impone a la Generalitat que otorgue al aranés «una posición preferente» con referencia a su empleo en los impresos, formularios y textos administrativos de uso frecuente al alcance del público en Arán. Esta determinación no es acorde con las condiciones de equilibrio en la regulación del uso de lenguas oficiales que se desprende de la doctrina constitucional, pues el sistema de cooficialidad lingüística conlleva la igualdad de tratamiento de cualquiera de las tres lenguas oficiales en Arán, sin establecer preferencia respecto de ninguna de ellas.

En cuanto al artículo 5.7, este precepto dispone una preferencia a favor del uso del aranés incompatible con el orden constitucional según lo anteriormente expuesto. La imposición de esa preferencia del aranés por el legislador catalán a la Administración general del Estado vulnera la oficialidad del catalán y del castellano y la competencia que corresponde al legislador estatal en punto a la regulación concreta del uso del aranés por la mencionada Administración General del Estado.

Finalmente, en el artículo 6.5 estamos ante un nuevo caso en que la Ley 35/2010 no se limita a regular el uso institucional del aranés, sino que prescribe su uso preferente en dicho ámbito, lo cual no puede reputarse acorde con la Constitución ni con la doctrina constitucional que se ha expuesto. El hecho de que esta prescripción concreta tenga un ámbito de aplicación circunscrito a las relaciones institucionales en Arán de las instituciones de la Generalitat y de los entes locales que ejercen competencias allí no es óbice para apreciar que concurren las mismas razones de inconstitucionalidad respecto al criterio de preferencia que se establece. Por otra parte lo que resulta inconstitucional en este precepto no es el hecho de que el aranés sea empleado en la práctica entre la Generalitat y los entes locales en sus relaciones institucionales, sino que el uso preferente sea impuesto por la norma en detrimento de las otras lenguas oficiales.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad de la palabra «preferente» del artículo 2.3 a), el inciso «y debe otorgarle una posición preferente» del artículo 5.4 y la palabra «preferentemente» de los artículos 5.7 y 6.5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán. Además, declara que el artículo 2.3 b) de la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010 es constitucional siempre que se interprete en los términos del fundamento jurídico 5.

1.16. SENTENCIA 14/2018 DE 20 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA (LOMCE), POR EL QUE SE MODIFICA, SE DA NUEVA REDACCIÓN O SE AÑADEN LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (LOE). (Publicada en el BOE de 23.3.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1377-2014).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), por el que se modifica, se da nueva redacción o se añaden los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).
- **Extensión de la impugnación:** La redacción dada a los siguientes preceptos de la LOE: artículos 6.bis.2, apartados a). 3º, b).3ºy c).1º; 21.2; 29.1 y 4; 36 bis, 1 y 3; 38.2; 41.2 último párrafo, y 3.b); 111 bis, 3 y 6; 120.3, párrafo segundo; 144.1, párrafos segundo y cuarto; y 147.2, párrafo segundo; las disposiciones adicionales 34ª.1; 36ª y 38ª.4, últimos tres párrafos; y las disposiciones finales 5ª y 7ª bis; de la propia LOMCE, la disposición final 1ª, por la que se modifica el art. 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU); la disposición final 3ª, por la que se añade un apartado 3 a la disposición adicional 8ª de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA); y la disposición final 5ª.4.

- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de desarrollo y ejecución de la enseñanza.

b) Comentario-resumen

El recurso se encuadra dentro de la materia de educación.

El Tribunal analiza, como cuestión previa, la incidencia que ha podido tener en la regulación analizada la aprobación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa, que amplía el plazo para la implantación de las evaluaciones guiadas por la LOMCE, que suspende de manera indefinida algunas previsiones de la LOMCE, en tanto no se apruebe un Pacto de Estado, Social y Político por la Educación, si bien el Tribunal concluye que esta fórmula no afecta al fondo sobre el que ha de pronunciarse.

Por lo que se refiere al objeto de la impugnación, el Tribunal, recordando la doctrina acerca de las competencias estatales, ex artículo, 149.1.30ª y de la Comunidad Autónoma de Cataluña, ex artículos 131 y 172 EAC, recogida en sus Sentencias 212/2012 y 184/2012, se pronuncia acerca de los siguientes extremos:

- a) enseñanzas mínimas o comunes (llamadas actualmente “aspectos básicos del currículo”), sus contenidos y horarios.

Enseñanzas mínimas es un concepto que comprende la fijación de objetivos por bloques temáticos en relación a cada disciplina, materia o asignatura, así como los horarios mínimos que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa.

Al artículo 6.bis.2.c).1º, que dispone que las Administraciones educativas podrán complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se le reprocha limitar la capacidad de desarrollo del currículo educativo respecto de las materias troncales a la posibilidad, atribuida también a los centros docentes, de complementar sus contenidos, con vulneración de las competencias autonómicas para la ordenación curricular [art. 131.3.c) EAC].

El Tribunal, sin embargo, estima que "Antes y después de la reforma de la LOMCE, la competencia autonómica queda condicionada solo parcialmente, "dado que las enseñanzas comunes que tiene que incluir en sus propios términos no abarcan la totalidad del horario escolar (. . .) las Administraciones educativas, al regular el currículo, disponen del margen que dejan las enseñanzas comunes, dentro del cual pueden prever enseñanzas específicas que respondan a su particularidad dentro del Estado autonómico, con lo que queda intacta la competencia de desarrollo normativo" (STC 212/2012, FJ 4). Así sucede también en el bloque de las asignaturas troncales, como se deduce sin esfuerzo del precepto que estamos examinando.

Igualmente, considera el Tribunal que la reforma operada por la LOMCE no se asimila el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas con el margen de actuación de los centros docentes, pues los centros docentes pueden complementar los contenidos de los bloques de

asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa, pero al hacerlo están sometidos tanto a la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas, lo que desde luego incluye a la Administración Autonómica.

b) la evaluación de los procesos educativos.

En relación con las pruebas finales de etapa, impugnadas al cuestionar los artículos 6.bis.2.b).3º, 29, 1 y 4, 3 6 bis, 1 y 3 y 144. 1, párrafos 2º y 4º.

- En cuanto a las pruebas de evaluación de educación secundaria obligatoria y bachillerato, el Tribunal señala que el título competencial prevalente es la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos (art. 149.1.30ª CE, primer inciso), "una competencia que reserva al Estado toda la función normativa en relación con dicho sector (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 1 5), no pudiendo las Comunidades Autónomas asumir más que competencias ejecutivas en relación con esta materia (STC 111/2012, de 24 de mayo, FJ 5)" (STC 214/2012, de 14 de noviembre, FJ 3).
- A los arts. 29.1 y 36.bis.1 LOE se les reprocha que el diseño de las pruebas finales de evaluación que dan lugar a los títulos de ESO y Bachillerato se realice sobre la base, prácticamente única, de las áreas troncales cuyos contenidos establece el Estado. Estas pruebas tienen la finalidad de normalizar "los estándares de titulación en toda España, indicando de forma clara al conjunto de la comunidad educativa cuáles son los niveles de exigencia requeridos e introduciendo elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados" según la

exposición de motivos de la LOMCE. No ofrece pues duda alguna que forma parte de la competencia exclusiva del Estado la determinación del contenido de las pruebas de evaluación, en las que el mayor peso de las áreas troncales, como las anteriormente denominadas enseñanzas mínimas o comunes, es coherente con su función de asegurar una formación común y garantizar la homologación y la validez general de los títulos (por todas, SSTC 214/2012, de 14 de noviembre, FJ 4, y 24/2013, de 31 de enero, FJ 5).

- Los arts. 29.4 y 36.bis.3 LOE atribuyen al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la competencia para establecer los criterios de evaluación y características de las pruebas, y atribuyen asimismo al indicado departamento ministerial la competencia para establecer el diseño y contenido de las pruebas para cada convocatoria (atribución esta última reproducida en el art. 6.bis.2.b).3º LOE), atribuciones todas que el Tribunal enmarca en el ámbito competencial del Estado, ex art. 149.1.30ª CE, primer inciso, en virtud del cual el Estado está habilitado para acometer la entera normación de las pruebas finales de evaluación, en la medida en que su superación es condición inexcusable para la obtención de los títulos académicos de ESO y Bachillerato.
- El párrafo 2º del art. 144.1 LOE especifica que las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los arts. 29 y 36 bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Añade que dichas pruebas serán estandarizadas y se diseñarán de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos. El Tribunal señala que la previsión

impugnada constituye una manifestación de la libertad de configuración organizativa en el ámbito de la Administración estatal para el ejercicio de sus competencias constitucionales, por lo que no plantea objeción constitucional alguna.

- El párrafo 4º del art. 144. 1 LOE se impugna por atribuir al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la facultad de regular el procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones individualizadas. El Tribunal entiende que este párrafo se ciñe a las evaluaciones previstas en los arts. 29 y 36 bis LOE, al ser las únicas cuya superación es necesaria para obtener los títulos académicos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller (arts. 31.1 y 37.1 LOE, respectivamente). Partiendo de dicha premisa, el Tribunal concluye que, *“tomando en consideración que “la homologación del sistema educativo a que se refiere el art. 27.8 CE y la competencia que reserva al Estado el art. 149.1.30ª CE son los medios constitucionalmente previstos para obtener la homogeneidad de tratamiento de la prueba de acceso a los estudios (...) de suerte que quede garantizada la objetividad de trato” (STC 207/2012, FJ 4), y que la revisión de las evaluaciones surte efectos en la obtención de los títulos académicos oficiales de ESO y Bachillerato, llave de acceso a la enseñanza secundaria postobligatoria y a la educación superior (arts. 31.2 y 37.2 LOE), en abstracto, no cabe apreciar que la mera remisión al reglamento para regular este aspecto de las evaluaciones individualizadas exceda de la competencia estatal”*.

c) los desarrollos reglamentarios básicos.

Un conjunto de preceptos resultan impugnados por considerar la Comunidad Autónoma que remiten a un desarrollo reglamentario de carácter básico sin observar los criterios sentados por la jurisprudencia constitucional, esto es, que dicha regulación resulte de una habilitación legal que remita al reglamento para completar los aspectos básicos y que su rango reglamentario esté justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exija un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas, por sus mismas características.

- En concreto, se ha de señalar al art. 21.2 LOE y, por conexión, el art. 6 bis.2.a).3 LOE, que se impugnan por habilitar al Gobierno para determinar los criterios de evaluación y las características generales de la evaluación final de la etapa de Educación Primaria.

Recuerda el Tribunal que los criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la LOE forman parte del currículo y estima que la sustitución de la anterior evaluación de diagnóstico de las competencias básicas por un procedimiento de evaluación individualizada para la etapa de Educación Primaria constituye una opción adoptada legítimamente por el legislador estatal en el ámbito de sus competencias, sin que esta conclusión se vea contradicha por la circunstancia de que la superación de esta evaluación no sea requisito para la obtención de un título académico, pues el diseño del currículo básico no tiene como único objetivo asegurar el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones académicas, sino también la formación común [art. 6.1.e) LOE], finalidad última a la que responde la competencia estatal sobre enseñanzas mínimas.

- Acceso a los ciclos de FP. El art. 41 LOE regula las condiciones de acceso y admisión a los ciclos de FP. La impugnación se ciñe a los dos párrafos que, para los ciclos de grado medio (apartado 2, último párrafo) y grado superior [apartado 3.b)] prevén que, cuando la demanda de plazas supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

La doctrina constitucional en la materia señala que “la función de ordenación propia de las bases estatales estriba en este caso en la fijación de criterios prioritarios y objetivos, a fin de impedir una selección arbitraria de alumnos en caso de insuficiencia de plazas. Si bien ninguno de estos relevantes elementos, que ya fueron considerados determinantes en la STC 77 /1985”.

Partiendo de esta premisa, el art. 41 LOE, leído en conjunción con el art. 84.2 LOE, que determina los criterios prioritarios de los procesos de admisión en los centros públicos y privados concertados cuando no existan plazas suficientes, no incurre en vulneración competencial. Pues, tal y como explica la STC 271/2015, de 17 de diciembre, FJ 3, este último precepto establece unas reglas mínimas comunes para el reparto de plazas escolares en el ámbito del sistema público de enseñanza, en atención a la necesidad de arbitrar un procedimiento equitativo y justo de asignación de los puestos disponibles, y garantizar un tratamiento uniforme de la población escolar en todo el territorio nacional.

- Tecnologías de la información y la Comunicación (art 111.bis LOE, apartados 3 y 6).

El apartado 3 atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, el establecimiento de los formatos que deberán ser soportados por las herramientas y sistemas de soporte al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos con el objeto de garantizar su uso, con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen. Esta previsión, es considerada por el Tribunal justificada por su marcada índole técnica, y por resultar complemento necesario de las previsiones del apartado 1 , que no ha sido objeto de impugnación, y que busca garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información utilizados en el sistema educativo español para el soporte al aprendizaje, y con ello su acceso universal.

El apartado 6 prevé que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte elaborará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, un marco común de referencia de competencia digital docente que oriente la formación permanente del profesorado y facilite el desarrollo de una cultura digital en el aula. Considera el Tribunal que un documento de tales características, al que la LOE no atribuye otro valor que el meramente orientativo, no es susceptible de vulnerar las competencias autonómicas, pues su propia concepción permite entender que carece de la naturaleza prescriptiva propia de las normas básicas.

- Publicidad de las evaluaciones (120.3 y 147.2 LOE). La ley prevé cómo dar publicidad de una evaluación cuyas líneas maestras están recogidas en el art. 143 LOE, no impugnado en este proceso, y que entre otros aspectos prevé dar publicidad a los criterios y

procedimientos de evaluación, el establecimiento de los estándares metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones educativas o la elaboración del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, todo ello en colaboración con las Administraciones educativas.

De acuerdo con la STC 212/2012, "la difusión que ha de otorgarse a los procedimientos y conclusiones de las evaluaciones desarrolladas (. . .) no plantea problema alguno desde la perspectiva competencia!, en la medida en que, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se dan a conocer, se relacionan con la efectividad del derecho a la educación y con el mandato de publicidad que puede inferirse del conjunto de la regulación básica estatal en materia de evaluación del sistema educativo" (FJ 7). En estos mismos términos, no merece reproche alguno la mera remisión a un desarrollo reglamentario que regule los aspectos básicos y comunes de la difusión de los resultados de las evaluaciones de los centros docentes.

- Régimen de las lenguas en la enseñanza (plurilingüismo). La disposición final 7ª bis LOE, habilita al Gobierno para establecer las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Dado que la habilitación legal no proporciona criterio alguno susceptible de servir de imprescindible pauta o guía para un eventual desarrollo reglamentario básico en esta materia, resulta inconstitucional.

d) el régimen de acceso a la Universidad.

Los preceptos impugnados en este grupo son el art. 38.2 LOE, la disposición adicional 36ª LOE, y, por conexión, el art. 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), en la redacción dada por la disposición final 1ª LOMCE.

Entiende la recurrente que la regulación introducida tanto en el art. 38.2 como en la disposición adicional 36ª LOE constituye una detallada regulación e incluye unos criterios de valoración que agotan todo el contenido básico, ya que por sí mismos garantizan la homogeneidad, por lo que su desarrollo corresponde a la Generalidad, ex art. 172.2.d) EAC.

La STC 26/1987, de 27 de febrero, ya consideró conforme con el orden competencial la habilitación al Gobierno para el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, ceñida a las condiciones o normas básicas, correspondiendo su desarrollo a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación [FJ 10.a)].

Por su parte, la STC 207/2012, de 14 de noviembre, enjuiciando ya una norma reglamentaria reguladora de la prueba de acceso a los estudios universitarios (Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre), confirmó el carácter materialmente básico de aspectos tales como la comisión organizadora de las pruebas de acceso, "mínima previsión organizativa relativa a la necesaria existencia de una estructura administrativa para llevar a cabo la organización de la prueba" (FJ 5), o los contenidos y estructura de la prueba, por considerar "que han de tener naturaleza básica todos aquellos aspectos que bien se relacionen directamente con la evaluación de la madurez académica, los conocimientos y la capacidad

de los estudiantes para seguir con éxito las enseñanzas universitarias (objetivos que persigue la prueba de acceso vigente) bien persigan garantizar la imprescindible y necesaria homogeneidad de las pruebas" (FJ 6), sin perjuicio de estimar que algunos aspectos desbordaban el ámbito propio de lo básico.

Ahora, el Tribunal estima que el contraste entre los contenidos, de una parte, del art. 38.2 y la disposición adicional 36ª LOE y, de otra, del citado reglamento de 1999, cuya conformidad con el orden competencial fue confirmada por la STC 207/2012, revela que el argumento según el cual la modificación operada por la LOMCE ha agotado ya el contenido de lo básico no halla cobertura en la doctrina previa.

Por último en este apartado, el Tribunal afirma la constitucionalidad del art. 42.3 LOU, recogida en términos equivalentes en la redacción ahora impugnada en cuanto a la habilitación para el desarrollo reglamentario básico, remitiéndose a la doctrina establecida en las SSTC 223/2012, de 29 de noviembre, FJ 12, 131/2013, de 5 de junio, FJ 6, 158/2013, de 26 de septiembre, FFJJ 5 y 6.a), 159/2013, de 26 de septiembre, FJ 7.b), y 160/2013, de 26 de septiembre, FFJJ 6.b) y 7.

e) Calendario de ampliación de los ciclos de Formación Profesional Básica a partir del curso 2014-2015 (DF 5ª.4 LOMCE).

La Comunidad Autónoma reprocha que, al optar por una vigencia que se considera prematura, en un plazo insuficiente para desarrollar todo el proceso de aplicación de un nuevo título educativo, se ha eliminado de facto la competencia autonómica.

El Tribunal recuerda la STC 162/2013 donde señaló que "[l]a norma que se examina limita su objeto a la mera prolongación en el tiempo de la entrada en vigor de determinadas medidas de ordenación educativa previstas en el calendario inicial y, en consecuencia, produce como único efecto una demora temporal en la aplicación efectiva de las normas autonómicas dictadas en desarrollo de las bases estatales. Pero esa prolongación temporal carece per se de potencialidad suficiente para alterar o modificar el substratum competencial autonómico, pues no afecta al contenido de las normas autonómicas dictadas en desarrollo de las bases estatales (. . .) corresponde en todo caso al Estado la facultad para fijar, y en su caso, modificar las condiciones y requisitos de vigencia y aplicación de sus propias normas y, en este supuesto, los plazos para la efectiva vigencia de las medidas básicas", para concluir que la Comunidad desarrolla una crítica, legítima, a la premura de los plazos previstos, pero no puede acogerse el reproche basado en el modo de ejercicio de la competencia estatal, pues no acredita en su alegato la imposibilidad material de ejercer sus competencias para adoptar el desarrollo normativo necesario y dictar las medidas complementarias a las que alude el escrito de demanda, lo que priva de fundamento el colorario que extrae, a saber: la eliminación de facto de la competencia autonómica para el desarrollo de la normativa básica estatal.

- f) Garantía de la enseñanza en castellano (Disposición adicional 38ª LOE y apartado 3 de la Disposición adicional 8ª de la LOFCA).

La demanda dirige la tacha de inconstitucionalidad a los tres últimos párrafos del apartado 4, que fijan los criterios de programación de la oferta educativa, a fin de garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales. Por su ubicación sistemática, la parte impugnada en realidad se integra como párrafos 3º, 4º y 5º del

apartado 4.c), en el que se posibilita que las Administraciones educativas puedan establecer los sistemas conocidos como de "inmersión lingüística", en los que "las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como lengua vehicular cada una de las lenguas cooficiales" [apartado 4.c), párrafo 1º].

Se impugna asimismo el apartado 3 de la Disposición adicional 8ª de la LOFCA, añadido por la Disposición final 3ª LOMCE, que regula la repercusión de esta obligación financiera mediante la deducción o retención de los gastos de escolarización derivados del procedimiento establecido en la Disposición adicional 38ª.4 LOE en los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas.

La demanda concentra sus reproches en la función reservada por la LOE al Ministerio para decidir sobre la escolarización de alumnos en centros privados, cuando la Alta Inspección de Educación compruebe que la programación anual de la Administración educativa competente no garantiza una oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular. En este punto, el Tribunal se apoya en la STC 32/1983, de 28 de abril, que resume la siguiente idea: *"la alta inspección recae 'sobre la correcta interpretación de las normas estatales, así como de las que emanan de las asambleas comunitarias, en su indispensable interrelación' (. . .) . Así entendida, la alta inspección constituye una competencia estatal de vigilancia, pero no un control genérico e indeterminado que implique dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Administración del Estado, sino un instrumento de verificación o fiscalización que puede llevar en su*

caso a instar la actuación de los controles constitucionalmente establecidos en relación con las Comunidades Autónomas, pero no a sustituirlos convirtiendo a dicha alta inspección en un nuevo y autónomo mecanismo directo de control”.

El TC continúa afirmando que el ejercicio de las competencias propias del Estado no puede suponer una sustitución en la definición autonómica de sus propias políticas en el ámbito de su competencia.

Tampoco la supletoriedad "puede justificar una actuación administrativa en ámbitos de competencia autonómica" [STC 1 03/1 989, de 8 de junio, FJ 4.c), reiterada en la STC 228/2012, de 29 de noviembre, FJ 6].

Continúa señalando que el principio de autonomía impone otros dos límites a la configuración legislativa de mecanismos de coordinación o control, comunes para los entes locales y las Comunidades Autónomas:

- En primer lugar, la intervención administrativa ha de estar suficientemente objetivada o determinada en normas de rango legal.
- En segundo lugar, el previo "requerimiento es un presupuesto necesario de todo control administrativo por sustitución que arraiga directamente en la garantía constitucional de la autonomía local. No es constitucionalmente aceptable que la Administración autonómica ocupe ámbitos competenciales que el legislador ha atribuido ordinariamente al municipio para la tutela de los intereses de su comunidad territorial, si antes no le da la oportunidad de cumplir sus obligaciones en un plazo razonable y, por tanto, de corregir por sí las disfunciones verificadas.

Partiendo de ello, el modo en que ha sido diseñado el procedimiento regulado en los tres últimos párrafos del apartado c) de la Disposición adicional 38ª. 4 LOE no supera el juicio de constitucionalidad, porque ni se compece con los límites específicamente marcados por el Tribunal a la competencia estatal sobre la alta inspección ni cumple ninguna de las dos exigencias comunes que se desprenden de la doctrina general sobre controles.

- Desde la primera perspectiva, la intervención directa de la alta inspección en la escolarización de los alumnos en el territorio de Cataluña desborda de modo manifiesto la función de comprobación, fiscalización o verificación que hemos considerado adecuada al marco constitucional, para penetrar de lleno, precisamente, en la debida asunción directa y exclusiva por el Estado de una competencia de ejecución propia de la Comunidad Autónoma. Sin duda, la comprobación de un incumplimiento por parte de una Comunidad Autónoma ha de hallar eficaz remedio a través de los cauces constitucionalmente lícitos, y en este sentido adquiere pleno sentido el control de legalidad que viene ejerciendo la jurisdicción ordinaria [art. 153.c) CE].

Ahora bien, entre estos controles no se cuenta el ejercicio de una competencia autonómica por sustitución. Como hemos visto, esta noción es nuclear a la jurisprudencia constitucional sobre la alta inspección, que sin duda, por moverse en un "espacio fronterizo", ha de ser especialmente aquilatada para preservar rigurosamente los ámbitos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de educación.

- Desde la segunda perspectiva, el mandato de predeterminación normativa no puede considerarse satisfecho. En la LOE, el derecho a recibir enseñanza en castellano no es absoluto e incondicionado, sino que se configura "dentro del marco de la programación educativa", y el procedimiento de escolarización decidido por el Estado se activa a partir de la comprobación del "supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera", un presupuesto fáctico al que la disposición examinada no dota del mínimo grado de objetividad exigible, pues la alta inspección de educación entra en juego cuando tal programación educativa no garantice, a su juicio, una oferta docente "razonable" sostenida con fondos públicos. Algo parecido sucede con la extinción de la obligación financiera así nacida, que se produce cuando la Administración educativa adopte medidas "adecuadas" para garantizar los derechos lingüísticos individuales, aunque al menos en esta fase extintiva la disposición legal enuncia las medidas que no serán consideradas adecuadas. En cualquiera de los dos casos, es claro que, al no reunir las mínimas garantías de certidumbre jurídica, necesaria 'para asegurar que las Comunidades Autónomas pueden conocer cuál es el marco básico al que deben someter su competencia de desarrollo legislativo' (STC 37/2002, FJ 9)" (STC 215/2013, de 19 de diciembre, FJ 3), no se puede construir una verificación administrativa de cumplimiento o incumplimiento de la Comunidad Autónoma, con los efectos previstos en la regulación impugnada, sobre la mera base de lo que la alta inspección de educación considere el margen de "razonabilidad" o "adecuación" presente en la programación educativa autonómica.

Al no hacerlo así, los tres últimos párrafos de la disposición adicional 38ª.4.c) LOE, incorporada por el art. único.99 LOMCE, son inconstitucionales y nulos pero tanto el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como el derecho a la educación de los alumnos que han sido ya escolarizados mediante este procedimiento hace que esta inconstitucionalidad no afecte a los actos firmes dictados en su aplicación.

Por su parte, la Disposición adicional 8ª.3 LOFCA, apartado añadido por la disposición final 3ª LOMCE, es instrumental de la Disposición adicional 38ª.4.c) LOE, pues no tiene otra razón de ser que regular el modo en que se repercute en la Comunidad Autónoma la obligación financiera derivada de los gastos de escolarización decididos por el Estado a través del procedimiento fijado en esta última.

En este caso la retención ni puede considerarse consentida ni tiene origen en una decisión previamente adoptada por una Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias, cuyo incumplimiento ocasione la retención. Por el contrario, recordando el límite trazado por la STC 101/2016, FJ 7, el mecanismo de retención regulado en la Disposición adicional 8ª.3 LOFCA trae causa directa de una resolución estatal que comporta la sustitución de la Comunidad Autónoma para formular en positivo las medidas a aplicar, decisión estatal que resulta ejecutiva por su sola autoridad.

Es por tanto claro que, una vez apreciada en el fundamento jurídico anterior la inconstitucionalidad de la actuación estatal determinante del nacimiento de la obligación financiera objeto de esta repercusión, la disposición adicional 8ª.3 LOFCA ha de correr la misma suerte que los tres últimos párrafos de la disposición adicional 38ª.4.c) LOE.

g) Becas y ayudas al estudio.

La Disposición adicional 34ª.1 LOE, que regula determinados aspectos procedimentales de las notificaciones que deban practicarse en los procedimientos de otorgamiento, revocación, revisión de oficio y reintegro de ingresos indebidos sobre becas y ayudas al estudio.

La STC 25/2015 ha admitido la gestión centralizada de las becas y ayudas al estudio destinadas a los alumnos de la UNED, en atención al modelo de impartición de enseñanza en estos centros, y a las especiales características de esta universidad (F J 6). Ha considerado, además, que "atendiendo a su naturaleza de actividad de gestión de fondos públicos no estamos ante una materia en la que no sea necesario el traspaso de medios y servicios para que pueda ser efectivamente ejercida dicha competencia de gestión". Por lo tanto, desestima la impugnación de la Disposición adicional 34ª.1 LOE, puesto que no es susceptible de incurrir en vulneración competencial alguna al limitar expresamente su ámbito de aplicación a aquellos procedimientos "cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte".

h) Títulos competenciales.

Por último, la Disposición final 5ª LOE recoge los títulos competenciales que, para el legislador, habilitan al Estado para dictar esta regulación. Impugnada por conexión a los restantes preceptos impugnados en la demanda, y como lógica consecuencia de las conclusiones alcanzadas en los fundamentos jurídicos, ha de ser declarada inconstitucional y nula en cuanto enuncia el título competencial de los siguientes preceptos de la

LOE: la disposición adicional 38ª.4.c), párrafos 3º, 4º y 5º; y la disposición final 7ª bis.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara inconstitucionales y nulas la disposición adicional 38ª.4.c), párrafos 3º, 4º y 5º, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 11.c); la disposición final 5ª, en los términos precisados en el fundamento jurídico 14; y disposición final 7ª bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013 y el apartado 3 de la disposición adicional 8ª de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, añadido por la disposición final 3ª de la Ley Orgánica 8/2013.

Desestima el recurso en todo lo demás.

1.17. SENTENCIA 15/2018, DE 22 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1494/2011, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL FONDO DE CARBONO PARA UNA ECONOMÍA SOSTENIBLE. (Publicada en el BOE de 23.3.2018).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1245-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 7.4, 8.2, 14 y 15 y disposición adicional única.
- **Motivación del conflicto:** La Comunidad Autónoma entiende que han sido vulneradas sus competencias ejecutivas en materia de medio ambiente en dos aspectos. En el organizativo señala que debería haberse reconocido la participación autonómica en el Consejo Rector del Fondo. En cuanto a la distribución de los fondos, a juicio de Cataluña, deberían haber sido territorializados y se atribuyen al Consejo Rector del Fondo funciones de desarrollo normativo y ejecución que corresponderían a Cataluña.

b) Comentario-resumen

Tratándose de una controversia competencial la primera cuestión a dilucidar es la relativa al encuadramiento de las disposiciones discutidas en el sistema material de distribución de competencias, partiendo del hecho de que el objeto de enjuiciamiento lo constituyen la regulación y gestión de un Fondo que está dotado con las aportaciones que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, y que entre sus fines está el de impulsar la actividad de las empresas en los sectores asociados a la lucha contra el cambio climático mediante la adquisición de créditos de carbono.

Situando el conflicto en el marco de las normas internacionales y comunitarias de las que se derivan las obligaciones de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para España, el TC recuerda que la adquisición de créditos de carbono, definidos en el artículo 2.3 del Real Decreto 1494/2011 como "unidades susceptibles de transmisión que representen una tonelada de dióxido de carbono

equivalente", es uno de los instrumentos económicos diseñados para cumplir con los compromisos de reducción de GEI asumidos en el seno del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y, en particular, en el Protocolo hecho en Kioto el 11 de diciembre de 1997. Los Estados han de cumplir dichos compromisos fundamentalmente a través de políticas y medidas domésticas de reducción de emisiones en su propio territorio, si bien el Protocolo de Kioto prevé también que puedan acudir a los llamados mecanismos de flexibilidad para alcanzar parte de sus metas.

La Unión Europea, que es también parte firmante del Protocolo de Kioto, acordó dar cumplimiento a los compromisos impuestos por el apartado 1 del artículo 3 del mismo de forma conjunta en sus Estados miembros, conforme permite su art. 4. La acción de la Unión Europea dirigida a cumplir con el Protocolo de Kioto se ha articulado mediante diversos instrumentos de Derecho derivado, entre los que destaca la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, y sus posteriores modificaciones y actos de ejecución, a través de los cuales se ha puesto en funcionamiento el llamado mercado europeo de derechos de emisión, que se aplica a las categorías de actividades e instalaciones de los Estados miembros que están expresamente recogidas en el Anexo 1 de dicha Directiva.

La Directiva 2003/87/CE fue transpuesta al ordenamiento interno por la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, dictada con carácter básico al amparo del art. 149.1.13ª y 23ª CE, y que posteriormente ha sido modificada por la Ley 13/2010, de 5 de julio, para

adaptarla a las Directivas 2008/101/CE y 2009/29/CE. En desarrollo de la misma, y sobre la base de los mismos títulos competenciales, se dictó el Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Derechos de Emisión, y el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005.

Con el art. 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se creó finalmente el denominado Fondo para la compra de créditos de carbono, como uno de los instrumentos necesarios para avanzar hacia un desarrollo económico sostenible, con el doble objeto de "generar actividad económica baja en carbono" y "contribuir al cumplimiento de los objetivos sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España mediante actuaciones de ámbito nacional".

Dicho artículo define los elementos esenciales que determinan la organización y funcionamiento del Fondo, autorizándose al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley (disposición final quincuagésima novena). Dicha disposición fue impugnada, en el marco del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Canarias contra diversos artículos de la Ley 2/2011, por vulnerar las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente. Tras constatar que esta norma se dicta amparada por los títulos competenciales estatales reconocidos en el artículo 149.1.13^a, 23^a y 25^a CE (disposición final primera de la Ley 2/2011), y que la impugnación se dirigía contra la falta de previsión de participación autonómica en la titularidad y administración del fondo, el Tribunal ha declarado en la STC 91/2017 (FJ 9), que el art. 91 no excluye la

participación autonómica, ya que remite expresamente al posterior desarrollo reglamentario la composición del órgano colegiado responsable de la administración del fondo. Por ello, de existir la vulneración competencial que se denuncia, sería, en todo caso, predicable del desarrollo reglamentario y no de la previsión de la ley 2/2011 examinada en la STC 91/2017.

El Real Decreto 1494/2011 se adopta, en efecto, para desarrollar y dar concreción a lo dispuesto en el art. 91 de la Ley 2/2011. El Fondo atiende simultáneamente al doble objeto de, por una parte, "generar actividad económica baja en carbono" y, por otra, "contribuir al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España mediante la adquisición de créditos de carbono, promoviendo actuaciones de ámbito nacional". Por ello, el TC considera que el Fondo actúa en un área de acción pública en la que confluyen la ordenación de la economía y la protección del medio ambiente. La disposición final primera del Real Decreto se remite indistintamente a los títulos competenciales reconocidos al Estado en el art. 149.1.23ª y 25ª (legislación básica sobre protección al medio ambiente y bases de régimen minero y energético, respectivamente). Sin embargo, del objeto del Fondo -en los términos que establece el art. 91 de la Ley de Economía Sostenible- se infiere, tal y como se ha indicado, que en su regulación convergen las competencias en materia de medio ambiente (art. 149.1.23ª CE), y las de ordenación de la actividad económica (149.1.13ª CE), pese a no haber sido invocado dicho título competencia! en la citada norma reglamentaria. Ello sin olvidar las conexiones existentes en materia de energía (art. 149.1.25ª CE), título que sí que es invocado en el Real Decreto.

Dado que las previsiones del Real Decreto 1494/2011 encuentran su principal acomodo, en principio, en los ámbitos materiales de medio ambiente y economía, y que estamos ante un instrumento de gestión, la cuestión de fondo a dilucidar es si la competencia autonómica invocada puede resultar limitada en este caso por cualquiera de los títulos competenciales relevantes para dar cobertura competencia! al Real Decreto impugnado, no sin antes advertir que el hecho de que la disposición final primera del Real Decreto 1494/2011 no invoque el art. 149.1.13ª como título competencia! no obsta, como alega el Abogado del Estado, para que dicho título pueda en su caso enmarcar también la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, puesto que "las competencias son indisponibles e irrenunciables, tanto para el legislador del Estado como para el de las Comunidades Autónomas" y "operan ope Constitutionis, con independencia de que uno u otro legislador hagan invocación explícita de las mismas" o de que éstos incurran en una eventual "selección errónea del título que, por otra parte, en modo alguno puede vincular a este Tribunal" (STC 141/2014, FJ 7, y las allí citadas).

No obstante, en el caso del Real Derecho 1494/2011, si bien atiende como se ha señalado a la finalidad de impulsar el tránsito hacia una economía baja en carbono -por lo que no se puede negar su importancia sobre la actividad económica, ni su vinculación con el título recogido en el art. 149.1.13ª CE-, es evidente que sus disposiciones presentan una conexión más estrecha con la materia medioambiental -en donde se enmarca la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero a la que atiende dicho tránsito-, de suerte que la regla competencial del art. 149.1.23ª CE es la que hemos de considerar más específica y, por tanto, de aplicación preferente en lo que a la determinación de los títulos competenciales estatales respecta.

Conforme a la doctrina reiterada por el TC, "la facultad de gasto público, consecuencia lógica de la autonomía financiera, no es un título legitimador de la atribución de competencias". Por ello, dado que los objetivos del Fondo, y los criterios que han de guiar su consecución conforme al art. 7 del Real Decreto, se configuran como disposiciones básicas en materia de medio ambiente que definen una línea de actuación tendente a avanzar hacia un desarrollo sostenible, es preciso analizar si para garantizar la realización de los mismos es necesario que las funciones ejecutivas, enumeradas en las susodichas disposiciones, se atribuyan a los órganos del Fondo.

A este respecto, el TC recuerda que la adquisición de créditos de carbono a cargo de proyectos desarrollados en España requiere que la capacidad de esos proyectos para promover actividad económica hipocarbónica, en aras de la consecución del primer fin del Fondo, rebase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. La utilización de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución o el traslado de la titularidad de competencias al Estado en ámbitos, en principio, reservados a las competencias autonómicas tiene, según la doctrina del TC, carácter excepcional, de manera que sólo podrá tener lugar "cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supra autonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación". Pero en este caso, el TC considera que, a la luz del impacto del Fondo en la generación de modelos de actividad económica baja en carbono y sostenible, y por resultar las previsiones de los preceptos impugnados un complemento claramente necesario para alcanzar sus fines ambientales

-por ser imprescindible una dirección y organización unitaria del mismo-, es posible concluir que la competencia estatal en materia de protección del medio ambiente bases (art. 149.1.23ª CE), concurrente con la que ostenta la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente (artículo 144 en relación con el 114 EAC), justifica que los órganos del Fondo asuman las cuestionadas funciones ejecutivas para la adquisición de créditos de carbono. Por todo lo dicho, se desestiman las impugnaciones referidas a los arts. 7.4, 14.2 y 15.2 del Real Decreto 1494/2011.

En cuanto a las impugnaciones relativas a la participación autonómica en el Consejo Rector y en la Comisión Ejecutiva del Fondo, tanto el artículo 14.1 como el 15.1 prevén la participación de un representante de las Comunidades Autónomas. Pero la participación que la Generalitat solicita en el Fondo no se refiere a formar parte de sus órganos de gobierno ni a poder asistir como oyente a sus reuniones, sino a que, partiendo de la base de que los fondos deben ser territorializados, las Comunidades Autónomas deben poder intervenir de forma eficiente y suficiente en orden a determinar la cuantía y los criterios de la territorialización. En relación con la impugnación formulada contra los artículos 14.1 y 15.1 del Real Decreto, el TC advierte que el reconocimiento de que las competencias que el art. 7.4 atribuye al Fondo pueden fundarse legítimamente en el art. 149.1.23ª CE -por estimarse necesaria una dirección y organización unitaria del mismo para alcanzar los fines del Fondo-, conlleva que su ejercicio no sea susceptible de fragmentación a través de la territorialización del Fondo y de la adquisición por las Comunidades Autónomas de reducciones verificadas de emisiones de GEL. Por consiguiente, tampoco cabe reconocer una intervención de las Comunidades Autónomas dirigida precisamente, como demanda la Generalitat, a "determinar la cuantía y los criterios de dicha territorialización"; una vez reconocida la competencia del Estado para

gestionar el Fondo en los términos ya analizados, el TC rechaza, consecuentemente, que las Comunidades Autónomas tengan competencias decisorias en dicha gestión.

En cambio, el TC admite la alegación sobre la insuficiencia de los mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas establecidos por el Real Decreto en relación con la disposición adicional única del Real Decreto, que establece de que forma la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático interviene en relación con las actuaciones del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. El TC considera que dicha disposición ha limitado la colaboración de las Comunidades Autónomas a través de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático a la de recibir información periódica sobre el funcionamiento del Fondo y, en particular, las directrices del Fondo para la compra de créditos de carbono, de las propuestas sobre los sectores prioritarios de actuación para la adquisición de reducciones verificadas de emisiones derivadas de proyectos ubicados en el territorio nacional. No establece, en definitiva, ningún mecanismo concreto que sirva a los efectos de garantizar que las posiciones de las distintas Comunidades Autónomas sean consideradas por el Estado al establecer las directrices del Fondo para la compra de créditos de carbono, los criterios y requisitos de selección de las reducciones verificadas de emisiones que puedan ser objeto de adquisición por el Fondo, o en el proceso de selección de proyectos que se ubiquen en su territorio para la adquisición de reducciones verificadas de GEI. Por consiguiente, se declara inconstitucional la disposición adicional única.

Finalmente, también el art. 8.2 del Real Decreto 1494/2011, al conferir a la Comisión Ejecutiva la competencia para "reconocer a entidades independientes para verificar las reducciones de emisiones, a los efectos de su adquisición por el Fondo", se considera contraria al orden constitucional de distribución de competencias. El TC se remite a las Sentencias 33/2005 y 141/2016, relativas a la designación de entidades de acreditación de verificadores medioambientales, en donde se declara que se trata de una función ejecutiva en materia de medio ambiente que corresponde a la Comunidad Autónoma.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, declara que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña y por tanto son inconstitucionales y nulas, la referencia a la Comisión Ejecutiva, contenida en el art. 8.2 y la disposición adicional única, ambos del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. Se desestima el conflicto positivo de competencias en todo lo demás.

1.18. SENTENCIA 16/2018, DE 22 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 24/2013, DE 2 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIVIENDA EN NAVARRA. (Publicada en el BOE de 23.3.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6036-2013).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1 (por cuanto añade los artículos 42 bis -apartados 2, 4, 5 y 6-, 42 ter, 42 quáter, 42 quinquies y 42 sexies a la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la Vivienda en Navarra), contra el artículo 2 (por cuanto modifica el artículo 52.2.a) de la citada Ley Foral 10/2010), contra el artículo 5 (por cuanto modifica el artículo 66.1 de la Ley Foral 10/2010), contra el artículo 6 (por cuanto modifica el artículo 72,2 de la Ley Foral 10/2010) y contra el artículo 7 (por cuanto añade la Disposición adicional décima, apartados 1 y 2, a la Ley Foral 10/2010,) todos ellos de la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.

- **Motivación del recurso:** El recurso se fundamenta por el Abogado del Estado en los siguientes argumentos:

1º) Afectación al contenido esencial del derecho de propiedad, sin tener competencia para ello.

Se argumenta que la norma afecta esencialmente a la regulación del derecho de propiedad,(art. 33 CE) concretamente a su función social, al atribuir una serie de consecuencias sancionadoras y expropiatorias al hecho de que la vivienda no sea destinada al uso habitacional (arts. 42 bis -apartados 2, 4, 5 y 6- 52.2.a), 66.1, y 72.2 de la Ley Foral 10/201); ahora bien, al imponer como manifestación de la función social de la vivienda que su titular haya de darle efectiva habitación , se invaden las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1 CE para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (regla 1ª) y sobre legislación civil (regla 8ª). Por conexión, se consideran también inconstitucionales los arts. 42 ter a 42

sexties porque establecen un sistema para hacer efectiva la obligación de ocupar las viviendas deshabitadas (indicios de no habitación, obligaciones de información, procedimiento de declaración de vivienda deshabitada y Registro de viviendas deshabitadas).

2º) Se mantiene que los arts. 42 bis -apartados 2, 4, 5 y 6- y 42 ter, de la Ley Foral 10/2010 que tienen trascendencia en el régimen sancionador de la ley, definen el concepto de “vivienda deshabitada” con arreglo a presunciones y meros indicios, lo que vulnera el principio de culpabilidad.

3º) Se produce una infracción del artículo 14 CE, porque discrimina arbitrariamente a las personas jurídicas, de forma que hace depender la existencia del tipo infractor de que el propietario de la vivienda sea persona física o jurídica. Este motivo de inconstitucionalidad sería particularmente evidente en la DA 10ª a cuyo tenor,

1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente o ,en su caso,, desde que finalice el plazo de suspensión del lanzamiento establecido por Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre.

2. Esta Ley Foral será de aplicación a las viviendas incursas en procedimiento de desahucio instado por entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resulte adjudicatario del remate una entidad financiera, o sus filiales

inmobiliarias o entidades de gestión de activos y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal”.

3. La DA 10ª por tanto, tiene como único sujeto pasivo “las viviendas incursas en procedimiento de desahucio instado por entidades financieras o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resultare adjudicatario del remate una entidad financiera, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos”, lo que implicaría una discriminación arbitraria.

4º) Las medidas autonómicas impugnadas tienen la virtualidad de poner en verdadero peligro una de las líneas más esenciales de actuación en materia de política económica abordadas por el Estado, a saber: la reestructuración del sistema financiero y la consecución de la estabilidad de las entidades de crédito como herramienta fundamental para conseguir una reducción de la prima de riesgo de nuestro país y de comenzar una senda de crecimiento económico” Este argumento se apoya en sendos informes del Ministerio de Economía y Competitividad, del Banco de España y del SAREB.

5º) Finalmente, la Abogacía del Estado argumenta que se infringe el principio de proporcionalidad, porque las restricciones impuestas al derecho de propiedad no resultan indispensables, al existir otras mucho más moderadas para subvenir la situación de emergencia social existente.

b) Comentario-resumen

1º) El TC rechaza que los arts. 42 bis a 42 sexties de la Ley Foral 10/2010 impongan al propietario el deber de ocupar la vivienda. Lo que se establece es una política de fomento; el destino efectivo de la vivienda al uso residencial “no es un deber del propietario sino un objetivo que persigue el poder público” Por lo tanto, se desestima la impugnación de estos artículos.

Los arts. 52.2.a), 66.1 y 72.2 de la ley foral 10/2010 establecen diversas consecuencias que puede comportar para las personas jurídicas el no dar efectiva habitación a una vivienda de su titularidad entre las que se encuentra la expropiación forzosa (art.52) y las multas coercitivas (art.72). En relación con estos artículos, el TC señala en primer lugar, que el Estado no ha dictado, para asegurar una cierta igualdad en el ejercicio del derecho constitucional a la propiedad privada, una norma que reserve al propietario de viviendas la decisión de tenerlas permanentemente habitadas; dado que no existe tal norma, el legislador autonómico en materia de vivienda no encuentra límites desde esta perspectiva competencial; por tanto, no puede el Estado argumentar una vulneración de las competencias atribuidas por el art. 149.1.1ª CE y debe desestimarse la impugnación de los arts. 52.2.a), 66.1, y 72.2 de la Ley Foral 10/2010.

En segundo lugar, en relación con la supuesta vulneración de las competencias estatales sobre legislación civil del art. 149.1.8ª CE, el TC señala que, de acuerdo con el criterio expuesto en la STC 37/1987 la regulación de la dimensión institucional del derecho de propiedad privada, dado que no puede desligarse de los concretos intereses generales que la justifican, incumbe al titular de la competencia sectorial para tutelar tales

intereses y no al que lo es en materia de legislación civil ex art. 149.1.8ª CE.

2º) Además, en lo que se refiere a los arts.42 bis -apartados 2, 4, 5 y 6- y 42 ter, el TC rechaza el argumento relativo a la vulneración del principio de culpabilidad, ya que dichos preceptos, como se señala ut supra, punto 1º, han de entenderse como parte de una política de fomento en materia de vivienda y no están relacionados con las medidas de gravamen que se regulan en otros preceptos de la ley.

3º) En lo que se refiere a la supuesta discriminación arbitraria en que incurriría la DA 10ª al prever la expropiación de uso solamente para un tipo de personas jurídicas con exclusión de cualesquiera otras, el TC señala, en primer lugar, que la demanda no contiene ninguna argumentación relativa a las notas constitutivas del canon de igualdad ex art. 14 CE; y en segundo lugar, señala que “no se puede afirmar que el distinto trato definido en los preceptos legales recurridos carezca de toda explicación racional, (por lo cual) no cabe acoger este motivo impugnatorio, que ha de ser desestimado”. no obstante, el TC considera que existe inconstitucionalidad por otro motivo, como es interferir con las medidas al respecto ya adoptadas por el Estado, con vulneración de la competencia estatal ex art. 149.1.13ª CE (STC 93/2015).

4º) Por otra parte, el TC examina si los preceptos impugnados interfieren significativamente, o lo que es lo mismo “despliegan una eficacia incisiva” (STC 37/1987) en la efectividad de las medidas estatales adoptadas para la recuperación de la solvencia de las entidades de crédito o para la adecuada realización del proceso de desinversión encargado a la SAREB. La conclusión es negativa,

“Ahora bien, ...la eficacia espacial del precepto limitada al territorio foral determina que la cuantía de los activos inmobiliarios afectados sea extraordinariamente reducida...dado que los documentos aportados por la demanda, más que ofrecer datos reales ,recogen previsiones del efecto que generará esta medida autonómica sobre la solvencia de las entidades de crédito y el proceso de desinversión de la SAREB, procede concluir que no hay base cierta para afirmar que la norma...dictada por la Comunidad Foral de Navarra en ejercicio de su competencia en materia de vivienda, interfiera de un modo significativo en la efectividad de las medidas estatales de política económica que estamos considerando, por lo que procede desestimar esta impugnación”.

5º) Finalmente, en lo que se refiere a la alegada inobservancia del principio de proporcionalidad, el TC señala que el límite con el que se encuentra el legislador foral es el de no sobrepasar el “equilibrio justo” o “relación razonable entre los medios empleados y la finalidad pretendida” teniendo en cuenta que en las decisiones de índole social y económica se reconoce al legislador un amplio margen de apreciación sobre la necesidad , los fines y consecuencias de sus disposiciones. Partiendo de esta base, el TC señala que las medidas adoptadas por la Comunidad Foral no desbordan “el justo equilibrio entre los medios empleados y la finalidad pretendida”.

Fallo: Se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 1 y 2 de la DA 10ª de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, añadida por la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.

Se desestima el recurso en todo lo demás.

1.19. SENTENCIA 17/2018, DE 22 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 8/2013, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE RECONOCE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN NAVARRA EL DERECHO DE ACCESO A LA ASISTENCIA SANITARIA GRATUITA DEL SISTEMA PÚBLICO SANITARIO DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 23.3.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 7089-2013).
- **Norma impugnada:** Ley Foral Navarra 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único y disposición adicional.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar la normativa básica estatal, por la que se determinan las condiciones para acceder a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud y se regula el reconocimiento del derecho a dichas prestaciones. El apartado 1 del artículo único de la norma reconoce el derecho a la asistencia sanitaria pública a todas las personas con residencia en Navarra, sin excepción, y el apartado 2 concreta, en términos más amplios, lo que se entiende por "residencia", incluyendo el empadronamiento. Y los apartados 3, que regula la expedición del documento de identificación de acceso al régimen de universalización, y 4, que define el ámbito objetivo del precepto, incurren en extralimitación competencial. Además, los apartados 1, 2 y 4 implican también una vulneración de las competencias exclusivas del Estado sobre extranjería. Asimismo, como la disposición adicional de la norma tiene por objeto la

ejecución de las previsiones de la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, y dicha Ley ha sido impugnada por el Estado por vulnerar las mencionadas competencias estatales, se entiende que también dicha disposición incurre en inconstitucionalidad.

b) Comentario-resumen

El TC comienza afirmando que nos encontramos ante lo que denomina inconstitucionalidad mediata o indirecta en el que la norma autonómica no vulneraría directamente la Constitución, sino que lo haría de manera secundaria o derivada, por infringir una norma de rango infraconstitucional dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias propias. Por lo tanto, hay que determinar si la Ley Foral 8/2013 vulnera lo dispuesto en la normativa estatal sobre las condiciones para acceder a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud y regula el reconocimiento del derecho a dichas prestaciones.

En cuanto al artículo único de la Ley, el TC se remite a las sentencias 134/2017 y 145/2017. En dichos procesos constitucionales se planteó un problema similar al ahora suscitado y que se concreta en si en el Sistema Nacional de Salud, establecido para todo el territorio del Estado, el derecho de acceso a la cartera de prestaciones sanitarias debe tener el mismo nivel de cobertura subjetiva. En concreto, el TC se remite a la STC 134/2017, FJ 3, respecto al encuadramiento de la controversia en materia de sanidad, así como al fundamento jurídico 4 de la misma, en relación con la doctrina sobre el régimen de distribución de competencias en esta materia.

La norma de contraste en cuya vulneración sustenta la demanda la presente impugnación es el art. 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la redacción introducida por el art. 1.º del Real Decreto-ley 16/2012, que garantiza la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, a aquellas personas que ostenten la condición de asegurado.

Como ya se dijo en la jurisprudencia referenciada, la determinación de la condición de asegurado y beneficiario del Sistema establecida en el art. 3 de la Ley 16/2003, cumple la doble exigencia de ser formal y materialmente básica (SSTC 134/2017, FFJ 5 y 6, 140/2017, FJ 2 y 2/2018, FJ 3b), habiendo sostenido, asimismo, el Tribunal que "la normativa básica estatal cierra toda posibilidad a las normas autonómicas de desarrollo para configurar un sistema de acceso a las prestaciones sanitarias que no atienda a los conceptos de asegurado o de beneficiario que han establecido las bases recogidas en el tantas veces citado art. 3 de la Ley 16/2003, a excepción del supuesto residual de la suscripción del convenio especial previsto en el apartado quinto del citado precepto" (SSTC 134/2017, FJ 5 y 145/2017, FJ 2).

El TC aprecia la contradicción entre la normativa autonómica de la Ley 8/2013 y la normativa estatal en la medida en que el reconocimiento de acceso a la asistencia sanitaria en la misma no se corresponde con el previsto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo. Dicha contradicción se aprecia en la regulación de los apartados 1 a 4 del artículo único. El apartado 5 de dicho artículo no es sino norma complementaria de las anteriores por lo que ha de correr la misma suerte.

Respecto a la disposición adicional de la Ley Foral 8/2013, el TC estima la impugnación, puesto que configura el derecho de acceso a las prestaciones farmacéuticas remitiéndose a la Ley Foral 18/2012 y concretamente a lo dispuesto en sus arts. 2 y 5, que han sido declarados parcialmente inconstitucionales y nulos por la STC 140/2017.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara inconstitucional y nula la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

1.20. SENTENCIA 18/2018, DE 22 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL DECRETO FORAL 117/2012, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 640/1996, DE 18 DE NOVIEMBRE, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DEL RÉGIMEN DE UNIVERSALIZACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA PÚBLICA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 23.3.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 136-2013).
- **Norma impugnada:** Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, que establece el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del Régimen de Universalización de la Asistencia Sanitaria Pública en la Comunidad Foral de Navarra.

- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del conflicto:** Vulnerar la competencia estatal en materia de sanidad. La impugnación afecta al Decreto Foral en su conjunto pues la regulación de las condiciones para acceder a la sanidad pública así como la financiación de la misma corresponden exclusivamente al Estado. No obstante, el Decreto Foral establece un sistema propio de cobertura para los residentes en Navarra que no tengan la condición de asegurado o beneficiario por el SNS conforme a la legislación básica.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional comienza recordando que la disposición derogatoria única de la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del Sistema Público Sanitario de Navarra, derogó el Decreto Foral 117/2012, pero ello no supone automáticamente la desaparición del objeto del presente proceso, que es un conflicto positivo de competencias, tal y como ha venido manteniendo reiteradamente el TC. En efecto, si la nueva regulación mantiene vivo el conflicto, la derogación no determina la desaparición sobrevenida del objeto del proceso. Según este criterio, el TC considera que el motivo de la controversia sigue vivo en relación con los arts. 2.1 y 4.1 del Decreto Foral 640/1996, en redacción dada por el Decreto Foral 117/2012, dado que encuentran su equivalente en los apartados 1 y 2 del art. único de la Ley Foral 8/2013. Asimismo puede entenderse que el conflicto se mantiene respecto de las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto Foral 117/2012, así como respecto de las disposiciones transitoria segunda y derogatoria única. En cambio, no pervive el conflicto

en lo que se refiere a los arts. 7.1 y 7.3 del Decreto Foral 640/1996 en la redacción dada por los apartados tres y cuatro del art. único del Decreto Foral 117/2012.

Centrado el objeto del recurso, el TC analiza los motivos impugnatorios que se refieren a los arts. 2.1 y 4.1 del Decreto Foral 640/1996, en la redacción dada por el Decreto Foral 117/2012, y la disposición transitoria primera del Decreto Foral 117/2012.

El TC afirma que nos encontramos ante lo que denomina inconstitucionalidad mediata o indirecta en el que la norma autonómica no vulneraría directamente la Constitución, sino que lo haría de manera secundaria o derivada, por infringir una norma de rango infraconstitucional dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias propias. Por lo tanto, hay que determinar si se vulnera lo dispuesto en la normativa estatal sobre las condiciones para acceder a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

El problema básico que se suscita en el presente proceso constitucional, se refiere a la cuestión de si las Comunidades Autónomas tienen margen o no, dentro del ámbito de sus propias competencias, para modificar el ámbito subjetivo del derecho a la asistencia sanitaria, ampliando la cobertura de quienes fueron excluidos de la misma por la legislación estatal. Y esta cuestión ha sido planteada, y ya resuelta, en las sentencias 134/2017 y 145/2017, a las que el TC se remite.

En concreto, el TC se remite a la STC 134/2017, FJ 3, respecto al encuadramiento de la controversia en materia de sanidad.

La norma de contraste en cuya vulneración sustenta la demanda la presente impugnación es el art. 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la redacción introducida por el art. 1.Uno del Real Decreto-ley 16/2012, que garantiza la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, a aquellas personas que ostenten la condición de asegurado.

Como ya se dijo en la jurisprudencia referenciada, la determinación de la condición de asegurado y beneficiario del Sistema establecida en el art. 3 de la Ley 16/2003, cumple la doble exigencia de ser formal y materialmente básica (SSTC 134/2017, FFJ 5 y 6, 140/2017, FJ 2 y 2/2018, FJ 3b), habiendo sostenido, asimismo, el Tribunal que "la normativa básica estatal cierra toda posibilidad a las normas autonómicas de desarrollo para configurar un sistema de acceso a las prestaciones sanitarias que no atienda a los conceptos de asegurado o de beneficiario que han establecido las bases recogidas en el tantas veces citado art. 3 de la Ley 16/2003, a excepción del supuesto residual de la suscripción del convenio especial previsto en el apartado quinto del citado precepto" (SSTC 134/2017, FJ 5 y 145/2017, FJ 2).

El Decreto Foral 117/2012 establece, en el apartado uno del artículo único (modificando el art. 2.1 del Decreto Foral 640/1996), que podrán acogerse a la cobertura sanitaria que prevé el decreto los ciudadanos que, no teniendo la condición de asegurado o beneficiario del Sistema Nacional de Salud, según lo establecido en la normativa estatal básica, acrediten su residencia habitual en un municipio de Navarra con una antigüedad

mínima de un año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. El TC considera que, dado que la jurisprudencia constitucional ha puesto de manifiesto que la condición de asegurado o beneficiario del Sistema Nacional de Salud, condición que tienen solo aquellos a los que se refiere al art. 3 de la Ley 16/2003, es la que determina el acceso al sistema de salud, la norma autonómica que prevé un régimen excepcional para superar la falta de concurrencia de tal condición, no puede más que reputarse contradictoria con la normativa básica. Por ello, se estima el motivo de impugnación relativo al apartado uno del artículo único (art. 2.1 del Decreto Foral 640/1996) y disposición transitoria primera del Decreto Foral 117/2012.

En cuanto al apartado dos del artículo único (que modifica el art. 4.1.e) del Decreto Foral 640/1996), en el que se prevé la existencia de un documento de identificación de acceso al régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública, con validez únicamente en la Comunidad Foral de Navarra, o dicho en otros términos, la existencia de un documento sustitutivo de la Tarjeta Individual Sanitaria tarjeta sanitaria en la Comunidad Foral de Navarra, el TC concluye que dicho precepto es complementario y absolutamente instrumental de la previsión que acaba de ser declarada inconstitucional. Una vez se ha declarado que no es posible tal extensión, resulta evidente que el reconocimiento documental de la misma a través del documento de identificación que prevé el Decreto Foral ha de correr la misma suerte que el precitado precepto, es decir, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del apartado dos del artículo único del Decreto Foral 117/2012 (art. 4.1.e) del Decreto Foral 640/1996), por oposición con las previsiones de la ley básica estatal.

Por último, la disposición adicional primera del Decreto Foral 117/2012, que establece que no se tramitará ni la Tarjeta Sanitaria Individual del SNS ni la Tarjeta Sanitaria Europea para las personas beneficiarias del sistema de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra; la disposición adicional segunda, que realiza diversas apreciaciones relativas a la interpretación de la dicción literal del Decreto en términos de lenguaje inclusivo; la disposición transitoria segunda, que establece un periodo de vacatio normativa de dos meses; y la disposición derogatoria única, expresamente referida al Decreto Foral 71/1991, de 21 de febrero, sobre universalización de la asistencia sanitaria, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto Foral, son todas ellas disposiciones meramente complementarias de las que acaban de ser declaradas inconstitucionales y, por esa razón, han de correr la misma suerte que los apartados uno y dos del artículo único y la disposición transitoria primera del citado Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los apartados uno y dos del artículo único, las disposiciones adicionales primera y segunda, las disposiciones transitorias primera y segunda, y la disposición derogatoria única del Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre. Además, declara la pérdida de objeto del presente conflicto positivo de competencia por lo que se refiere a los apartados tres y cuatro del artículo único del Decreto Foral 117/2012.

2. AUTOS

2.1. Auto 5/2018, de 27.1.2018: Impugnación de disposiciones autonómicas (Título V LOTC) n.º 492-2018, contra la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se propone la investidura de D. Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña n.º 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, esta última exclusivamente en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado D. Carles Puigdemont i Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña n.º 6, de 26 de enero de 2018.

a) Impugna el Gobierno de la Nación.

b) El Tribunal Constitucional ha acordado:

1. Tener por promovido por el Gobierno de la Nación y, en su representación y defensa, por el Abogado del Estado, la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) contra la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se propone la investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña n.º 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, esta última exclusivamente en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de

investidura del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña n.º 6, de 26 de enero de 2018.

2. Tener por personado y parte, limitada a los solos efectos de que en este procedimiento puedan defender sus derechos e intereses legítimos a título particular, sin perjuicio de la personación del Parlamento de Cataluña a través de sus servicios jurídicos, a don Carles Puigdemont i Casamajó, don Jordi Turull i Negre, don Lluís Puig i Gordi, doña Clara Ponsatí i Obiols, don Josep Rull i Andreu, doña Elsa Artadi Vila, don Albert Batet Canadell, doña Laura Borràs Castanyer, don Eusebi Campdepadrós Pucurull, don Narcís Clara Lloret, don Josep Costa Rosselló, don Francesc de Dalmases Thió, doña Maria Isabel Ferrer Álvarez, don Lluís Font Espinós, don Josep Maria Forné i Febrer, doña Imma Gallardo Barceló, doña Gemma Geis Carreras, doña Anna Geli España, don Lluís Guinó i Subirós, doña Montserrat Macià Gou, doña Aurora Madaula Giménez, don Jordi Munell Garcia, doña Teresa Pallarès Piqué, don Eduard Pujol Bonell, don Francesc Xavier Quinquillà Durich, don Josep Riera Font, doña Mònica Sales de la Cruz, don Marc Solsona Aixalà, doña Anna Tarrés Campa, don Francesc Xavier Ten Costa, don Joaquim Torra Pla, doña Marta Madrenas i Mir y don Antoni Morral i Berenguer, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ricardo Estévez Sanz.

3. A los efectos de resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente impugnación, oír al impugnante, Gobierno de la Nación, al Parlamento de Cataluña y a las partes personadas para que, en el plazo común de DIEZ días, aleguen lo que consideren conveniente sobre su admisibilidad. A tal fin dese traslado al Parlamento de Cataluña y a las partes personadas del escrito de impugnación presentado por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación y del escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ricardo Estévez Sanz, así como de la documentación que los acompañan.

4. Adoptar, mientras se decide sobre la admisibilidad de la impugnación, la medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier sesión de investidura que no sea presencial y que no cumpla las siguientes condiciones:

(a) No podrá celebrarse el debate y la votación de investidura del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente de la Generalidad a través de medios telemáticos ni por sustitución por otro parlamentario.

(b) No podrá procederse a la investidura del candidato sin la pertinente autorización judicial, aunque comparezca personalmente en la Cámara, si está vigente una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión.

(c) Los miembros de la Cámara sobre los que pese una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión no podrán delegar el voto en otros parlamentarios.

5. Declarar radicalmente nulo y sin valor y efecto alguno cualquier acto, resolución, acuerdo o vía de hecho que contravenga las medidas cautelares adoptadas en la presente resolución.

6. Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a las siguientes personas: Al Presidente del Parlamento de Cataluña, don Roger Torrent i Ramió y a los Miembros de la Mesa: don Josep Costa i Rosselló; don José María Espejo-Saavedra Conesa; don Eusebi Campdepadrós i Pucurull; don David Pérez Ibáñez; don Joan García González y doña Alba Vergés i Bosch.

7. Se les advierte a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir las medidas cautelares adoptadas. En particular, de que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita proceder a un debate de investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalidad que no respete las medidas cautelares adoptadas en la presente resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento.

8. Conforme al art. 87.2 LOTC, recabar el auxilio jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para realizar las notificaciones, requerimientos y apercibimientos acordados.

9. Habilitar el día 27 de enero de 2018 para la tramitación de la presente impugnación.

10. El presente Auto es inmediatamente ejecutivo desde la publicación de su parte dispositiva en el “Boletín Oficial del Estado”.

11. Publicar la parte dispositiva de este Auto en el “Boletín Oficial del Estado”.»

2.2. Auto de 20 de marzo actual, en la impugnación de disposiciones autonómicas (Título V LOTC) n.º 5128-2017, contra el Acuerdo GOV/138/2017, de 2 de octubre, del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña.

a) Impugnó el Gobierno de la Nación.

b) El Tribunal Constitucional ha acordado declarar la extinción de la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 5128-2017 por desaparición sobrevenida de su objeto. Impugnación que fue admitida a trámite y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 15, de 17 de enero de 2018.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2017, DE 8 DE MAYO, DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja en su reunión celebrada el 20 de julio de 2017, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Disposición transitoria tercera de la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

- 1º. El Gobierno de La Rioja se compromete a aprobar el desarrollo reglamentario de la Ley en lo que a este Acuerdo interesa antes del 15 de septiembre de 2018 de acuerdo con la legislación básica y, en particular, con la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, así como con los criterios establecidos en la Jurisprudencia Constitucional de aplicación y, en especial, con los establecidos en la Sentencia 109/2017, de 21 de

septiembre. Además, en línea con la voluntad de colaboración manifestada por ambas partes, la Administración autonómica remitirá a la AGE para informe, el borrador de desarrollo reglamentario de la Ley con carácter previo a su aprobación.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DEL TAXI DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6.2 y 17 de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del taxi de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 2/2017, DE 14 DE JULIO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2016, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA 2017.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, con fecha 11 de octubre de 2017, adoptó Acuerdo para iniciar negociaciones para al objeto de las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición Adicional Tercera.3 del Decreto Ley 2/2017, de 14 de julio, del Consell, por el que se modificaba la Ley 14/2016, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para 2017.

Con tal fin designó un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

El citado Acuerdo fue comunicado al Tribunal Constitucional y publicado el 15 de noviembre de 2017 tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

- 2º. El 30 de diciembre de 2017 se publicó en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana la Ley 22/2017, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2018, que recoge la siguiente disposición final segunda:

“Segunda. De la modificación del apartado tercero de la disposición adicional tercera del Decreto Ley 2/2017, de 14 de julio, del Consell, por el que se modifica la Ley 14/2016, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para 2017.

Se modifica el apartado tercero de la disposición adicional tercera del Decreto ley 2/2017, de 14 de julio, que queda redactado como sigue:

«3. Sectores y funciones incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente disposición adicional:

Administración educativa, en materia de educación no universitaria, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de personal funcionario docente.

Administración sanitaria, respecto de las plazas de personal estatutario de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.

A las plazas de personal que presta asistencia directa a las personas usuarias de servicios sociales.

A las plazas de personal que realiza la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.

El personal docente e investigador comprendido en la letra g del artículo 36.2 de la Ley 14/2016, de 30 de diciembre.

Personal que preste servicios en materia de gestión tributaria y recaudación.

Personal que preste servicios en materia de inspección y sanción de servicios y actividades.

Personal que preste servicios en materia de gestión y control de prestaciones de desempleo y actividades dirigidas a la formación para el empleo, en el ámbito de la administración de la Generalitat y sus organismos autónomos.»

- 3º. Ambas partes consideran que la citada modificación soluciona la discrepancia suscitada y que fue objeto del procedimiento que se inició mediante el Acuerdo de 11 de octubre de 2017 al que antes se ha hecho referencia.
- 4º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 5º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE ILLES BALEARS 2/2017, DE 26 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE TRANSPORTES TERRESTRES.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1 (apartados segundo y séptimo) y 2 del Decreto Ley de Illes Balears 2/2017, de 26

de mayo, de medidas urgentes en materia de transportes terrestres ambas partes consideran solventadas la mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

- a) En lo que se refiere al nuevo apartado 4 del artículo 63 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, que ha sido establecido por el apartado segundo del artículo 1 del Decreto Ley 2/2017, el Ejecutivo Autonómico promoverá su modificación, suprimiendo el inciso *“se contratarán en las oficinas o en los locales de la empresa”*.
- b) En lo que se refiere al nuevo artículo 96 bis de la Ley 4/2014, que ha sido establecido por el apartado séptimo del artículo 1 del Decreto Ley 2/2017, el Ejecutivo Autonómico promoverá su modificación, suprimiendo el inciso 2 que tipifica como infracción grave *“Incumplir los requisitos establecidos por el consejo insular en cuanto al registro de los vehículos provistos de la autorización de alquiler con conductor expedida en otras comunidades autónomas”*.
- c) En lo que se refiere al nuevo artículo 74 bis de la Ley 4/2014, que ha sido establecido por el artículo 2 del Decreto Ley 2/2017, el Ejecutivo Autonómico promoverá la supresión de la última frase del inciso 1 a cuyo tenor *“Queda prohibida la captación de clientes fuera de las oficinas o de los locales de la empresa de alquiler”*.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 10/2017, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA COMO CAPITAL DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 8.1.c), 11.1.e), 12.2, 14.2, 14.1.ñ), 14.1.q), 14.1.u), y 58 de la Ley de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 5/2017, DE 16 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2001, DE 24 DE MAYO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo único de la Ley de Extremadura 5/2017, de 16 de mayo, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, al introducir una nueva disposición adicional segunda en la Ley 6/2001, conjugando, por un lado, la libre elección de los operadores económicos del modelo de negocio que estimen más conveniente y, de otro, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad a las personas discapacitadas que poseen vehículos a la prestación de un servicio esencial para garantizar su movilidad y autonomía personal. Con ello, las partes consideran solventadas las controversias en los términos señalados:

Por la Junta de Extremadura se promoverá la adaptación normativa del precepto a fin de establecer el régimen de aplicación en ejercicio de las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma en la materia, con pleno respeto en cualquier caso a la normativa estatal y al ordenamiento de la Unión Europea en cuanto resulten de aplicación.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en entender resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la disposición contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2017, DE 27 DE JUNIO, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 35.1 y los apartados 3.g) y 4.f) del artículo 44 de la

Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

- A) Ambas partes consideran que el apartado primero del artículo 35 de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, relativo a las condiciones de accesibilidad en la sociedad de la información y los medios de comunicación social, ha de entenderse en el marco de las competencias autonómicas que tiene reconocidas la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, y sin perjuicio de la competencia exclusiva asumida por el Estado en materia de telecomunicaciones en virtud del artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, en particular, en lo que se refiere al ámbito del servicio universal de telecomunicaciones.

- B) Ambas partes consideran que los apartados 3.g) y 4.f) del artículo 44 de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, referente al régimen sancionador, se entienden conforme al objeto de las infracciones que recoge el artículo 80 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y sin perjuicio de la competencia exclusiva asumida por el Estado en materia de telecomunicaciones en virtud del artículo 149.1.2ª de la Constitución Española.

- 2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 35.1 y los apartados 3.g) y 4.f) del artículo 44 de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Región de Murcia.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 11/2017, DE 20 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2013, DE 17 DE JULIO, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 11, 16, 18, 30 y 42 de la Ley de Illes Balears 11/2017, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 6/2017, DE 12 DE DICIEMBRE, DE PUERTOS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 39, 44 y 52 de la Ley de Galicia 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3.1 (letras d) y j)), 19, 30.1, 31.4), 34.4), 35, 36, 44, 45.5, Título VIII (artículos 91 a 108), disposición adicional tercera, disposición adicional quinta, disposición transitoria undécima y disposición transitoria novena de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2017, DE 20 DE JUNIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MONTES DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de fecha 19 de septiembre de 2017, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo único del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Montes de Aragón, en lo que se refiere al artículo 106.4, ambas partes consideran resueltas dichas discrepancias en base a lo siguiente:
 - a) Ambas partes coinciden en considerar que la correcta interpretación del artículo 106.4 del Texto Refundido debe realizarse en cualquier caso de acuerdo con lo establecido con carácter de básico en el artículo 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, cuya última redacción fue dada por la Ley 21/2015, de 20 de julio.
 - b) Además, a fin de evitar cualquier duda al respecto, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación del artículo 106.4 del Texto Refundido en el mismo sentido.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 5/2017, DE 1 DE JUNIO, DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo o de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Disposición final segunda de la Ley de Aragón 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
 - a) Apartado 3 de la DF 2ª por el que se introducen dos nuevos apartados 3 y 4 en el artículo 4 de la Ley 3/2011.

La previsión que recoge la Ley aragonesa en el nuevo apartado cuarto se establece únicamente para el supuesto que señala el propio apartado cuarto, es decir, solo para aquellos casos en que el anuncio del procedimiento negociado sin publicidad haya sido publicado en el perfil del contratante por la Administración aragonesa actuante en base a dicho precepto y haciendo constar tal circunstancia, respetando en todo caso, la regulación del procedimiento negociado sin publicidad que recoge la normativa básica estatal.

- b) Apartado 7 de la DF 2ª, el cual modifica a letra a) del apartado 2 del artículo 17 de la Ley 3/2011 de Aragón.

La norma aragonesa fija las cuantías que determinan la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación para los contratos de obras, suministros y servicios, en un importe inferior al señalado en la Ley estatal, dentro del ámbito competencial del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, no del estatal, de conformidad con sus potestades de auto organización, respetando en todo caso, la regulación que recoge la normativa básica estatal.

- c) Apartado 12 de la DF 2ª, el cual introduce un nuevo Capítulo IV, relativo a la integridad en la contratación pública, en la Ley 3/2011 de Aragón.

c.1) En relación con el apartado 4 del artículo 24, se entiende que el apartado primero del citado artículo 24, al referirse expresamente a los candidatos o licitadores, o una empresa vinculada a ellos, que haya asesorado al poder adjudicador o haya participado de algún

otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, comprende a las empresas vinculadas en los términos de los supuestos previstos en el art. 42 del Código de Comercio.

c.2) En cuanto al nuevo artículo 25, integrado en el nuevo capítulo VI, se considera que la Ley aragonesa no recoge una prohibición de contratar, cuyas causas están reservadas a la regulación estatal, sino que establece un requisito previo para participar en el procedimiento de contratación, con una eventual exclusión puntual en el concreto procedimiento, la cual, además, se configura de forma potestativa, atendiendo a las circunstancias concretas del caso (a diferencia de la declaración de la prohibición de contratar, la cual afecta a todos los procedimientos de contratación celebrados con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017 y con los efectos determinados en el art. 73).

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 12/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, DE URBANISMO DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 32.2, 41, 44, 45, 55, 68, 96, 98, 132.3, 146, 148 y 149 y Disposición Transitoria decimosegunda de la Ley de Illes Balears 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 5/2017, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2018.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 18.2 párrafo tercero y la disposición adicional undécima de la Ley de Andalucía 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

16. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 8/2017, DE 19 DE JUNIO, PARA LA IGUALDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS LGTBI+.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad

Foral de Navarra, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 42 y 44 de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos:

- a) Ambas partes coinciden en que lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Foral 8/2017, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal del Estado, de conformidad con el artículo 149.1.6 de la Constitución Española.
 - b) En relación con el artículo 44 de la Ley Foral 8/2017, ambas partes coinciden en interpretar el precepto en el sentido de que se circunscribe al ámbito competencial de la Comunidad Foral de Navarra, sin que afecte a la identidad jurídica del interesado en tanto no se produzca la rectificación de la inscripción registral regulada en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la Ley Foral 8/2017 y concluida la controversia planteada.
 - 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial de Navarra.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 9/2017, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3.3, 8, 12, 13, 14 y las Disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley de Cantabria 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 13/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2018.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 23, apartados 1 a 3 y las disposiciones finales tercera y decimoctava de la Ley de Illes Balears 13/2017, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Las Illes Balears para el año 2018.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2018, DE 30 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 2018.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado e) del artículo 44 de la Ley 1/2018, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2018.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2017, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 11, 21, 27, 28 y 43 y la disposición adicional décima octava de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2017, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2018.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 27 de la Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 22/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2018.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional vigésimo sexta de la Ley 22/2017, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2018.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2017, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2018.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 19.1, 19.8, 19.9, 19.10, 19.13, 19.14, 19.15, 19.16, 19.17 y 22.1 de la Ley 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2018.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 7/2017, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2018.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones adicionales décima sexta, décima séptima, apartado 2 y cuadragésima tercera de la Ley de Canarias 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2017, DE 21 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL EJERCICIO 2018.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional decimoctava de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de Salud.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional contra los artículos 1, 2 (apartados 2 y 3), 3, 4, 5, contra las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y séptima, y contra la disposición final primera de la Ley de Cataluña 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de Salud.

-Inconstitucionalidad de los artículos 1; 2 (2 y 3) 3 y 4 .Estos preceptos establecen que todos los residentes en Cataluña tienen derecho a la asistencia sanitaria con fondos públicos mediante el Servicio Catalán de Salud; se entenderá por “residentes” a efectos de la ley a las personas empadronadas en cualquier municipio de Cataluña. Los residentes tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional de Salud (SNS).Además, se establecen determinados supuestos en que la prestación farmacéutica ambulatoria será completamente gratuita.

Estos artículos se entiende que son inconstitucionales porque están en contradicción con la normativa básica estatal dictada ex art. 149.1.16ª CE que exige la condición de asegurado o de beneficiario -reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social- para tener derecho a las prestaciones del SNS (arts. 3, 3 bis y 3 ter de la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud); además corresponde al Estado determinar qué prestaciones son gratuitas o están sujetas a copago (STC 136/2012), lo que se ha efectuado por la normativa básica estatal mediante el artículo 102 del Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Debe citarse además, la STC de 16 de noviembre de 2017, a cuyo tenor, “la normativa básica estatal cierra toda posibilidad a las normas autonómicas de desarrollo para configurar un sistema de acceso a las prestaciones sanitarias que no atiende a los conceptos de asegurado o de beneficiario que han establecido las bases recogidas en el citado art. 3 de la Ley 16/2003, a excepción del supuesto residual de la suscripción del convenio especial previsto en el apartado 5 del citado precepto”.

-Inconstitucionalidad de las Disposiciones Adicionales segunda y tercera. Las disposiciones adicionales segunda y tercera. Regulan, respectivamente, la cobertura sanitaria de los catalanes residentes en el exterior y el reconocimiento del derecho de asistencia sanitaria a los trabajadores residentes en Cataluña que trabajan fuera de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. Estas disposiciones son inconstitucionales por análogos motivos que los artículos ut supra examinados; corresponde únicamente al Estado la definición del ámbito subjetivo y del ámbito objetivo del SNS ,ex artículo 149.1.16ª CE; y en uso de esa competencia el Estado ha establecido la necesaria normativa reguladora de carácter básico (Disposición Adicional primera del Real Decreto 1192/2012; Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior; y Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, cuando de acuerdo con las disposiciones de la Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista esta cobertura).

-Inconstitucionalidad de la Disposición Adicional séptima. La Disposición Adicional séptima de la ley catalana dirige un mandato al Ejecutivo autonómico para que, dentro de las disponibilidades presupuestarias para 2017 se destinen los recursos necesarios para el pago del complemento a la pensión de los enfermeros y otros profesionales sanitarios del Instituto Catalán de la Salud que se prejubilaban antes de 2005. Esta Disposición trae causa de la Orden de 26 de abril de 1973 por el que se aprobó el Estatuto del personal sanitario no facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y, concretamente, de su artículo 151 que preveía un determinado complemento de la pensión para

los jubilados voluntarios y los forzosos que reuniesen determinados requisitos. Ahora bien este artículo 151 ha sido derogado como consecuencia de la modificación de la Disposición Derogatoria única de la Ley 55/2003, operada por el Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la Sostenibilidad del sistema Nacional de Salud. Es más, el mencionado Real Decreto Ley ha establecido una nueva Disposición adicional decimoséptima ,Acción social, en la Ley 55/2003, que establece el requisito de encontrarse en situación administrativa de servicio activo para acceder a los fondos destinados a la Acción Social, señalando expresamente que,

“...los fondos destinados a esta finalidad por los servicios de salud de las comunidades autónomas para el personal estatutario sólo podrán ser destinados a las necesidades del personal que se encuentre en situación administrativa de servicio activo y, en ningún caso, podrá percibir prestación alguna de este carácter, con contenido económico, el personal que haya alcanzado la edad de jubilación que determine la legislación en materia de Seguridad Social...

La regulación del complemento de pensión para el personal sanitario no facultativo es competencia exclusiva del Estado como señala la Disposición Final primera de la Ley 55/2003, ex artículo 149.1.18ª CE .Por tanto, se entiende, que la Disposición Adicional séptima de la ley catalana infringe la normativa estatal básica en esta materia y, concretamente, la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre.

-Inconstitucionalidad del artículo 5, Disposición Adicional cuarta y Disposición Final Primera.

El artículo 5 de la Ley 9/2017 determina que “El Servicio Catalán de la Salud debe elaborar y desarrollar un programa de formación dirigido al personal administrativo y sanitario de todos los centros, servicios y establecimientos del Servicio Catalán de la Salud para garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso universal a la atención sanitaria en Cataluña en los términos establecidos por la presente ley.”; además, todos los centros sanitarios están obligados a exhibir información al respecto. Este artículo 5 es instrumental respecto a los artículos 1, 2 y 3 ya que su finalidad es llevarlos a la práctica. Por tanto, se entiende que se incurre en inconstitucionalidad por conexión.

La Disposición Adicional cuarta regula el resarcimiento de gastos de asistencia sanitaria en caso de fraude de ley; ahora bien, como la asistencia sanitaria a la que se hace mención es la regulada en la ley para personas que no sean asegurados ni beneficiarios, se entiende que se incurre en inconstitucionalidad por conexión.

La Disposición Final primera determina que, mediante reglamento, se desarrollarán los procedimientos necesarios para el reconocimiento a la asistencia sanitaria pública a las personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias y, por tanto, se incurre en inconstitucionalidad por conexión. Además, el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria pública (condición de asegurado o de beneficiario) corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social con arreglo al artículo 3 bis de la Ley 16/2003 y artículo 1.2 a) Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, ut supra citados.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Promovido por el Parlamento de Cataluña contra el Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución, así como contra todas las disposiciones que se han dictado, sin solución de continuidad, en desarrollo o como complemento o adición de las medidas mencionadas, por constituir una unidad normativa.**

Se recurren el Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución, así como contra todas las disposiciones que se han dictado, sin solución de continuidad, en desarrollo o como complemento o adición de las medidas mencionadas.

El Parlamento de Cataluña estima que se vulneran los límites constitucionales del art. 155 CE, por considerar que ni formalmente (vulneración del procedimiento reglamentario) ni materialmente (legitimación de una función plenamente legislativa) justifican las actuaciones que han venido aplicándose.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2017

Hasta el momento presente existen 22 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 17 planteados por el Estado (12 Cataluña, 2 Valencia, 1 Illes Balears, 1 Extremadura, 1 Castilla-La Mancha) y 5 planteados por las Comunidades Autónomas (4 Cataluña, 1 Canarias).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro Sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (Cataluña).
- Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos en las personas jurídicas (Cataluña).
- Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad (Cataluña).
- Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña (Cataluña).
- Ley 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social (Cataluña).

- Ley 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis (Cataluña).
- Ley 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña (Cataluña).
- Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana (Valencia).
- Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana (Valencia).
- Decreto-Ley 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas (Cataluña).
- Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático (Cataluña).
- Ley 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias (Cataluña).
- Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears (Illes Balears).
- Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura (Extremadura).
- Ley 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica (Castilla-La Mancha).

- Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (Cataluña).
- Ley 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de la Salud (Cataluña).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo (Cataluña).
- Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Presidencia del Senado, por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución (Cataluña).

2. **CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

2.1 **Estado**

Ninguno.

2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión (Cataluña).
- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de control interno en las entidades del Sector Público Local (Canarias).
- Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral (Cataluña).

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

3.1 **Estado**

Ninguno.

3.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 73 asuntos (1 del año 2005, 1 del año 2006, 2 del año 2010, 1 del año 2011, 12 del año 2012, 14 del año 2013, 12 del año 2014, 16 del año 2015, 7 del año 2016, 7 del año 2017).

- **Sentencia 7/2017, de 19 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 1923-2012, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo.

- **Sentencia 9/2017, de 19 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 4777-2016, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de la Secretaría de Estado de servicios sociales e igualdad de 18 de mayo de 2016, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Sentencia 15/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1024-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

- **Sentencia 16/2017, de 2 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1092-2013, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución de 20 de diciembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud.

- **Sentencia 18/2017, de 2 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 2113-2015, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

- **Sentencia 19/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2256-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 19.6 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalitat y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso a la actividad económica.

- **Sentencia 20/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5190-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.

- **Sentencia 21/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5191-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- **Sentencia 24/2017, de 16 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3035-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos apartados del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.
- **Sentencia 25/2017, de 16 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7067-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción.
- **Sentencia 33/2017, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4585-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- **Sentencia 34/2017, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3071-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de los artículos 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo.
- **Sentencia 36/2017, de 1 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5958-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

- **Sentencia 43/2017, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1815-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012.
- **Sentencia 45/2017, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2003-2014, interpuesto por el Parlamento de Andalucía respecto de diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Sentencia 46/2017, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5972-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 51/2017, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 8912-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum.
- **Sentencia 52/2017, de 10 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3808-2015, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional, y los planes ejecutivo para la preparación de las estructuras de Estado y de infraestructuras estratégicas, así como en relación con las previsiones y actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto o de los referidos planes o coincidentes con su finalidad.

- **Sentencia 53/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1410-2014, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- **Sentencia 54/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1996-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Sentencia 56/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 292-2015, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 58/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1880-2016, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil.
- **Sentencia 62/2017, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 8260-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- **Sentencia 63/2017, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 414-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

- **Sentencia 64/2017, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 419-2013, interpuesto por el Gobierno Vasco respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- **Sentencia 66/2017, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6227-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos apartados de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.
- **Sentencia 67/2017, de 25 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3647-2015, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto de la Generalitat de Cataluña 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña.
- **Sentencia 68/2017, de 25 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 574-2016, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
- **Sentencia 77/2017, de 21 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 672-2016, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto de la Generalitat de Cataluña 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los Departamentos de la Administración de la Generalitat de Cataluña, en lo relativo a la creación del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia y del Decreto de la Generalitat de Cataluña 45/2016, de 19 de

enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia.

- **Sentencia 78/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 8112-2006, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña.
- **Sentencia 79/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1397-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- **Sentencia 80/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5679-2015, interpuesto por el Gobierno Vasco frente al artículo 102 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.
- **Sentencia 81/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3219-2016, interpuesto por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- **Sentencia 82/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1387-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo único de la Ley de las Cortes de Aragón 12/2016, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de salud de Aragón.

- **Sentencia 90/2017, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1638-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional cuadragésima y diversas partidas presupuestarias de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2017.
- **Sentencia 91/2017, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6642-2011, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con varios artículos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
- **Sentencia 93/2017, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2006-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Sentencia 94/2017, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 4567-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del capítulo I de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2014, de 4 de diciembre, del impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector y la difusión de la cultura digital.
- **Sentencia 95/2017, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2465-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al libro quinto del Código civil de Cataluña.
- **Sentencia 97/2017, de 20 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 6714-2012, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

- **Sentencia 98/2017, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 433-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- **Sentencia 99/2017, de 20 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 766-2013, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.
- **Sentencia 100/2017, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6199-2013, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.
- **Sentencia 101/2017, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2043-2014, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Sentencia 102/2017, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 857-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte.

- **Sentencia 108/2017, de 21 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1401-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà.
- **Sentencia 109/2017, de 21 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2540-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.
- **Sentencia 110/2017, de 5 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1411-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- **Sentencia 111/2017, de 5 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1454-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- **Sentencia 114/2017, de 17 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4334-2017, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación».
- **Sentencia 116/2017, de 19 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4682-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón.

- **Sentencia 117/2017, de 19 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5269-2015, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto del artículo 19.3 y la disposición transitoria única de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de metrología.
- **Sentencia 118/2017, de 19 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2143-2016, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía frente a los apartados tercero a octavo de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
- **Sentencia 119/2017, de 31 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5437-2014, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con los artículos 6, 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- **Sentencia 120/2017, de 31 de octubre**, en la impugnación de disposiciones autonómicas 4332-2017, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, denominada "del referéndum de autodeterminación".
- **Sentencia 121/2017, de 31 de octubre**, en la impugnación de disposiciones autonómicas 4333-2017, formulada por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto de la Generalitat de Cataluña 140/2017, de 7 de septiembre, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación.
- **Sentencia 122/2017, de 31 de octubre**, en la impugnación de disposiciones autonómicas 4335-2017, formulada por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum de autodeterminación de Cataluña.

- **Sentencia 124/2017, de 8 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4386-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, denominada "de transitoriedad jurídica y fundacional de la República".
- **Sentencia 133/2017, de 16 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2845-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de los artículos 27 a 45 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia.
- **Sentencia 134/2017, de 16 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 4540-2012, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto del Gobierno Vasco 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- **Sentencia 133/2017, de 16 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2845-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de los artículos 27 a 45 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia.
- **Sentencia 134/2017, de 16 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 4540-2012. Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto del Gobierno Vasco 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- **Sentencia 139/2017, de 29 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4062-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado segundo del artículo 135 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, en la redacción dada por la reforma parcial aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión de 26 de julio de 2017.

- **Sentencia 140/2017, de 30 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 501-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra.
- **Sentencia 141/2017, de 30 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4061-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2016, de 28 de octubre, de modificación de la Ley 9/2010, de 7 de julio, de designación de senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana.
- **Sentencia 142/2017, de 12 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3719-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía.
- **Sentencia 143/2017, de 14 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5493-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- **Sentencia 144/2017, de 14 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1534-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra.
- **Sentencia 145/2017, de 14 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6022-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del Decreto-ley del Consell de la Generalitat Valenciana 3/2015, de 24 de julio, por el que se regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunidad Valenciana.

- **Sentencia 152/2017, de 21 de diciembre**, en los recursos de inconstitucionalidad 7848-2014, 7874-2014 y 21-2015 (acumulados), interpuestos por el Parlamento de Cataluña, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares.

- **Sentencia 153/2017, de 21 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1571-2015, interpuesto por el Gobierno vasco respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el programa de activación para el empleo.

- **Sentencia 154/2017, de 21 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6972-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las policías de Navarra.

- **Sentencia 155/2017, de 21 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2192-2016, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

- **Sentencia 156/2017, de 21 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3849-2016, interpuesto por el Gobierno vasco en relación con el Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el programa de activación para el empleo.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2017)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	12			12
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	2			2
Aragón				
Castilla-La Mancha	1			1
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura	1			1
Illes Balears	1			1
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	17			17

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2017)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	2	2		4
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias		1		1
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2	3		5

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Balears, Illes
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520171101	Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears. (BOIB N. 98 de 10-8-2017).	<p>Se considera que esta Ley balear incurre en inconstitucionalidad porque invade o menoscaba competencias estatales que regulan las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes. También invade competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español, así como en las de seguridad pública.</p> <p>A ello se añade que, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, la de Illes Balears no tiene recogido en su Estatuto de Autonomía competencias específicas para la protección de los animales.</p> <p>Cabe señalar que el Tribunal Constitucional dictó sentencia, el 25 de noviembre de 2016 sobre la Ley catalana de protección de los animales, indicando que "es competencia de la Administración General del Estado garantizar la conservación y promoción de la Tauromaquia como patrimonio cultural".</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Castilla-La Mancha
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120171101	Ley 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica. (DOCLM N. 58 de 23-3-2017).	La Ley 2/2017 subordina el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas para la investigación, exploración y explotación de hidrocarburos mediante fractura hidráulica a la aprobación por la CA de un "Plan Estratégico de la utilización de la fractura hidráulica", que será objeto de Evaluación Ambiental Estratégica" y que debe ser aprobado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma. De este modo, se pretende sujetar el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas ex art. 149.1. CE, reglas 13ª y 25ª, a la decisión de la CA; es claro sin embargo, que las competencias de la CA sobre medio ambiente la facultan para someter a Evaluación Ambiental Estratégica los Planes de su competencia pero no los proyectos de la competencia exclusiva del Estado. Por otra parte, la normativa básica estatal ya ha sujetado la exploración y explotación de hidrocarburos mediante la técnica del fracking a la previa declaración de impacto ambiental favorable	Recurso de inconstitucionalidad (23/01/2018).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171102	Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. (DOGC N. 7314 de 22-02-2017)	Se denuncia que la nueva redacción dada a determinadas instituciones del derecho civil catalán contempladas en el Libro sexto de su Código civil (contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de asuntos ajenos sin mandato) no encuentra precedentes legislativos autonómicos y por lo tanto excede de la conservación, modificación y desarrollo por la CA de su derecho civil, foral o especial. El recurso considera que la ley es contraria al orden constitucional de distribución de competencias e invade las del Estado en materia de legislación civil y mercantil, así como de ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.6 y 8 CE y arts. 129 y 147 EAC). Finalmente, también se alega una vulneración del principio de unidad de mercado: La regulación del contrato de compraventa de consumo, aparte de afectar a la competencia estatal en materia de legislación mercantil, también incide sobre este Principio, consagrado en las reglas 1, 6, 8 y 13 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (06/06/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171119	Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono. (DOGC N. 7340 de 30-3-2017).	<p>La Ley establece dos nuevos tributos propios: el impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos, y el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica en los artículos 51 a 68 y 48 a 95, respectivamente. Dichos tributos resultan controvertido en la medida en que los elementos esenciales pueden ser coincidentes con otros impuestos ya previstos en el sistema tributario estatal y local. Dicha coincidencia podría dar lugar a un doble imposición contraria al ordenamiento constitucional y al artículo 3 de la LOFCA tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Por otro lado, el artículo 4.1 modifica el art. 11 de la ley 14/2015, de 21 de julio, en relación con el impuesto de viviendas vacías. Dado que el art. 11 de dicha Ley también fue impugnado (el recurso se encuentra pendiente de Sentencia) se considera procedente plantear nuevamente la inconstitucionalidad del precepto.</p> <p>Finalmente, resulta controvertida la obligación que establece el art. 45 de suministrar información por la DG Policía sobre el registro de personas alojadas en establecimientos de hospedaje, recabada por razones de seguridad, a efectos de la comprobación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos sin el consentimiento del interesado. Asimismo, el art.143 relativo al pago en especie de la deuda tributaria a efectos del impuesto de sucesiones y donaciones pues corresponde al Estado establecer dicha regulación que solo prevé el esta posibilidad en el caso de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro de BIC.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (23/01/2018).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171103	Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas. (DOGC N 7368 de 12-5-2017)	Dicha Ley invade competencias estatales por la coincidencia entre los elementos esenciales de este impuesto y los del Impuesto estatal sobre el Patrimonio, excediendo los límites establecidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en virtud del cual "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado." Así, el impuesto catalán impugnado coincide en sus elementos esenciales con los del Impuesto sobre el Patrimonio regulado en la Ley 19/1991.El nuevo impuesto catalán establece que los miembros integrantes de entidades que sin tener personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, a título de personas físicas, habrán de tributar por los activos no productivos de las mismas. Ello puede determinar que unos mismos sujetos queden obligados al pago de dos tributos distintos que gravan un mismo hecho imponible, como es la titularidad o tenencia de determinados bienes. En segundo lugar, se produciría una vulneración de la LOFCA por cuanto dispone que los tributos que establezcan las Comunidades Autónoma no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por los tributos locales. Así, la ley catalana establece un hecho imponible sobre bienes inmuebles que coincidiría con el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que supone una doble imposición.. Igualmente, se da una coincidencia entre el hecho imponible sobre vehículos a motor con potencia igual o superior a 200 caballos y el del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, .	Recurso de inconstitucionalidad (19/09/2017).
0220171120	Ley 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de la Salud. (DOGC N. 7401 de 29-6-2017).		Recurso de inconstitucionalidad (23/03/2018).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171111	Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. (DOGC N 7401 de 29-6-2017)	<p>En concreto, el art. 10 de la Ley supone la creación de un registro electrónico de voluntades digitales y regula los actos inscribibles y la emisión de certificaciones. Sin embargo, la materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos está reconocida en el art. 149.1.8ª de la Constitución Española como una materia exclusiva estatal. Asimismo, se está aludiendo a una relación propia del tráfico mercantil, por lo que la regulación del Registro vulnera también la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil.</p> <p>Por otra parte, el artículo 6 de la Ley prevé que las voluntades digitales se pueden ordenar -además de por testamento, codicilo o memorias testamentarias- mediante "un documento que debe inscribirse en el Registro de voluntades digitales" "si la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad". La referencia a ese registro supone, por tanto, la necesidad de impugnar también el art. 6.</p> <p>Finalmente, el art. 8 prevé la inscripción del documento de voluntades digitales en el registro de voluntades digitales, mientras que el art. 11 y la DG 1ª remiten al desarrollo reglamentario, la regulación de la organización, el funcionamiento y el régimen de acceso del registro electrónico de voluntades digitales.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/10/2017).
0220171113	Ley 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis. (DOGC N. 7411 de 13-7-2017)	<p>Esta Ley vulnera competencias exclusivas del Estado, en particular, la competencia en materia de legislación penal, las bases y coordinación general de la sanidad, así como la legislación sobre productos farmacéuticos, la seguridad pública y las relaciones internacionales, por afectar a los convenios internacionales suscritos por España.</p> <p>La Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencias para la aprobación de una norma con este contenido que no puede ampararse ni en el derecho de asociación, ni en la protección de los consumidores, ni en la protección de la salud, y que trata de regular y dar amparo legal a actividades que están tipificadas como delito en el Código Penal. Este texto legal ignora totalmente las competencias exclusivas del Estado, así como de la normativa internacional y estatal vigente.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171115	Ley 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña. (DOGC N 7423 de 31-7-2017)	<p>Esta Agencia sustituye a la Fundación Centro de Seguridad de la Información en Cataluña con unas funciones atribuidas que exceden las competencias autonómicas y que invaden las competencias estatales en materia de seguridad pública.</p> <p>El TC ya sentenció que la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado según el art. 149.1.29 de la CE y solamente se encuentra limitada por las competencias que las C.A hayan asumido respecto a la creación de su propia policía. Las funciones atribuidas a la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña superan el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. Además, se entiende que el título que desarrolla sobre ciberseguridad se refiere a la seguridad pública, sin perjuicio de la incidencia del concepto de seguridad nacional en este contexto, y, por lo tanto, de la concurrencia también del título competencial recogido en el artículo 149.1.4ª en materia de Defensa.</p> <p>La ciberseguridad también puede relacionarse con la competencia exclusiva del Estado en el ámbito de las comunicaciones, telecomunicaciones y la radiocomunicación, ámbito en el que la Comunidad Autónoma ostenta competencias limitadas, por lo que la nula referencia a cooperación y coordinación con el Estado en esta materia que se aprecia en la Ley permiten apuntalar la consideración de que la Ley también conculca las competencias estatales.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).
0220171116	Decreto-Ley 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas. (DOGC N. 7426 de 3-8-2017).	<p>Recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1.</p> <p>La impugnación se plantea en cuanto el citado artículo vulnera el orden constitucional de distribución de competencias en relación con las atribuidas al Estado en el artículo 149.1.21ª de la Constitución en materia de transporte terrestre que transcurra por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.</p> <p>En la medida en que el artículo 1 aborda el establecimiento de reglas relativas a la transmisión de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, señalando en consecuencia, normas que determinan el régimen jurídico de las mismas, ha de considerarse que excede el ámbito de las competencias delegadas y, por lo tanto, está invadiendo una competencia que solo corresponde al Estado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171117	Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático. (DOGC N. 7426 de 3-8-2017).	<p>Recurso de inconstitucionalidad contra los artículos: 2.2.e), 4.e), 5, 6, 7, 8, 11, 16.3, 19, 21.4, 24.3, 24.4, 39.3, 40 a 50, 51, 52; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y séptima; disposición transitoria tercera; y las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley .</p> <p>El objeto de la Ley es la regulación de las medidas encaminadas a la mitigación y la adaptación al cambio climático, la definición del modelo de gobernanza de la Administración pública con relación al cambio climático y el establecimiento de impuestos como instrumento para actuar contra el cambio climático</p> <p>Los artículos impugnados invaden las competencias que el artículo 149.1 de la Constitución atribuye al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (regla 13.^a), bases de régimen minero y energético (regla 25.^a) y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (regla 23^a).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171109	Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad. (DOGC N. 7426 de 3-8-2017)	Los preceptos impugnados vulneran las competencias exclusivas del Estado para la garantía de la igualdad de todos los españoles en materia de legislación civil, de Hacienda y de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, previstas, respectivamente, en los artículos 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la CE, así como en el artículo 14 de la Constitución, puesto que se aprecia la voluntad del legislador autonómico de regular un sistema tributario al margen del estatal. De esta forma, se aprecia una omisión sistemática a cualquier referencia los principios y normas jurídicas generales del sistema tributario español, así como una pretensión codificadora al objetivo de establecer una regulación completa y cerrada de aspectos reservados a la regulación estatal que omite su aplicación, lo que supone la ruptura de la unidad legislativa que representa el Código Civil español como "Derecho común". Por otro lado, se impugnan también algunos preceptos de carácter técnico que contravienen específicamente previsiones de la legislación estatal aplicable en la Comunidad Autónoma de Cataluña, como las relativas a la respuesta a consultas y cesión de datos relativos a tributos de competencia estatal, la facultad de calificación de la obligación tributaria, las fórmulas de colaboración con los contribuyentes, el recurso extraordinario de revisión para la unificación de doctrina y la regulación del acceso al Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalitat de Cataluña. La norma se extralimita competencialmente por vulnerar el artículo 149.1.3 de la Constitución Española en la medida en que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para colaborar en el ámbito internacional en cumplimiento de las normas sobre asistencia mutua.	Recurso de inconstitucionalidad (12/09/2017).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171118	Ley 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias. (DOGC N. 7426 de 3-8-2017).	<p>Recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 8.3, 20.6, 36.2.b), 37.1.j) y k), 37.2, 38.5 y .6, 69, 72.1.b), y disposición transitoria primera de la Ley. Los artículos impugnados vulneran el orden constitucional, tanto en los aspectos relacionados con los horarios comerciales y la ordenación del comercio interior, como en lo relativo al régimen lingüístico de la actividad comercial y de servicios.</p> <p>En materia de comercio interior, la Ley catalana resulta controvertida al vulnerar la Ley de Horarios Comerciales y, por otro lado, por incumplir la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en materia de promociones comerciales.</p> <p>Sobre el régimen lingüístico, la Ley se impugna por la regulación del régimen lingüístico que regulan el ejercicio de la actividad comercial y la prestación de servicios y las infracciones leves, respectivamente.</p> <p>De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no se puede imponer la obligación de uso de cualquiera de las lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, ni establecer régimen sancionador alguno frente a un eventual incumplimiento de unas obligaciones individuales que nunca podrán ser tales. Por ello, el Gobierno estima que los artículos impugnados vulneran la jurisprudencia constitucional y son contrarios al orden constitucional.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (13/12/2017).
0220171112	Ley 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social. (DOGC N 7460 de 22-9-2017)	<p>Esta Ley se enmarca en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la Generalidad en su propósito declarado de construir estructuras de Estado. Supone la creación de la Agencia Catalana de Protección Social como un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia, capacidad de obrar y de organizarse, y que actúa con plena autonomía presupuestaria y funcional.</p> <p>Implica, por tanto, la vulneración de las competencias estatales en materia de sanidad y seguridad social. A pesar de que el concepto de protección social podría encontrar, a priori, acomodo en las competencias que sobre asistencia social, sanidad o seguridad social ostenta la Comunidad Autónoma, determinadas previsiones exceden de las competencias autonómicas, afectando a las competencias que el artículo 149.1 reserva al Estado en sus apartados 16ª (bases y coordinación general de la sanidad) y 17ª (legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social)</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/10/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Comunitat Valenciana
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920171101	Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana. (DOGV N. 7976 de 9-2-2017).	<p>Interposición de un recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 5.3 (letra b); 6.1; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 19; 23, en relación exclusivamente con el suministro de gas y electricidad, (apartados 1, 3 y 5); 30; 31; 33 (apartado 2 y apartado 3, letras b y g); Anexo I y Anexo II, de la Ley valenciana del 3 de febrero de 2017 por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Esta Ley tiene por objeto regular el derecho a disfrute de una vivienda asequible, digna y adecuada en el territorio de la Comunidad Valenciana. Sin embargo, los preceptos objeto de impugnación incurren en extralimitación competencial y, por tanto, invaden las competencias estatales en materia de régimen del derecho de propiedad (art. 149.1.1ª de la Constitución Española, en relación con el art. 33 de la Constitución), de legislación procesal y civil (149.1.6ª y 8ª de la Constitución), "bases de la ordenación de crédito, banca y seguros" y "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (artículos 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).
0920171102	Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana. (DOGV N. 7976 de 9-2-2017)	<p>Interposición de recurso de inconstitucionalidad en relación con el artículo 3 .Dicho artículo regula la declaración de un hogar en situación de vulnerabilidad social, en cuyo caso determina un procedimiento previo al corte de suministro. La sentencia del Tribunal Constitucional 62/2016 ya afirmó la preferencia de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, recogidas en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.</p> <p>La Ley autonómica, en su artículo 3, establece un procedimiento que contradice los plazos previstos en la normativa estatal para el corte de suministro. Además, incide sobre el régimen económico del sistema energético al mantener el suministro sin retribución del suministrador, y regular los plazos de aplicación, las comunicaciones a realizar antes del corte de suministro, los consumidores a los que no se les podrá cortar el suministro, etcétera, en términos distintos a los establecidos por la normativa estatal básica en materia de energía (electricidad y gas), y no así en relación con el suministro de agua, que no se ve afectado por la impugnación</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Extremadura
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420171101	Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura. (DOE N. 37 de 22-2-2017).	<p>La citada Ley regula el problema de la vivienda y diversos aspectos relacionados con ella, sin tener en cuenta las competencias estatales de forma que pueden impedir la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado. Las CA no pueden ejercer su competencia exclusiva en materia de vivienda desconociendo que la determinación de los mecanismos e instrumentos de realización de la función social de la propiedad que delimitan su contenido corresponde al Estado.</p> <p>Sin embargo, la ley autonómica impone el deber de destinar la vivienda a un uso habitacional y el deber de mantenimiento del inmueble, estableciendo unos deberes básicos para el ejercicio del derecho de propiedad; competencia que corresponde al Estado según reconoce el art 149 de la CE, al otorgarle la competencia sobre la función social de la propiedad. La Ley prevé la obligatoriedad de un procedimiento de mediación que excede los límites inherentes a la configuración institucional propia de estos procedimientos que vulnera las competencias estatales. Incurrir también en vulneración del mismo art 149 al regular la posibilidad de intervención mediante la expropiación forzosa del usufructo de determinadas viviendas de personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, previendo además su aplicación retroactiva. La creación del "canon de vivienda deshabitada" recaería solo sobre las personas jurídicas y herencias yacentes, vulnerando la competencia del Estado para garantizar la igualdad en ejercicio de derechos y deberes constitucionales, así como el contenido esencial del derecho constitucional a la propiedad privada.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (12/12/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Canarias
Demandado: Estado
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220172201	Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. (BOE N. 113 DE 12-5-2017).	El Gobierno de Canarias entiende que el control interno que contempla el RD 424/2017 incide de pleno en el Régimen Local de esa CA. En su requerimiento, atendiendo al marco competencial (art. 149.1.14ª y 18ª CE y art. 32.4 EA), se denuncia una vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local respecto de las haciendas de los entes locales ubicados en esa CA, con la consiguiente quiebra del principio de lealtad constitucional. En concreto se refiere al sistema de fuentes previsto en su art. 1.2 (texto refundido de la ley estatal de haciendas locales), dado que aunque el RD pueda tener repercusión en la suficiencia financiera de las entidades locales, no obstante no está reconociendo la competencia desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias en la Ley 7/2015, de los municipios de Canarias. En consecuencia se solicita que se proceda a la subsanación de la omisión del reconocimiento de la competencia autonómica.	Conflicto de competencias (31/10/2017).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220172201	Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. (BOE N. 92 de18-4-2017)	El RD 264/2017 contempla medidas de fomento dirigidas a financiar actuaciones relativas al medio ambiente, en concreto a la protección de las aves. El gobierno de Cataluña considera que el procedimiento para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión en los ámbitos de protección y conservación de las aves incluidas en los catálogos de especies amenazadas o en zonas ZEPA, ignora el carácter compartido de la competencia en materia medioambiental, por lo tanto se denuncia que esta disposición se excede sobre lo básico y margina a la CA en sus funciones ejecutivas (art. 149.1.23 CE y arts. 114.3 y 144.1 EAC). En lo que concierne a la gestión de las ayudas del Plan, también se denuncia un sistema de gestión directa centralizada en el que el ejercicio de todas las funciones ejecutivas (convocatoria, ordenación, instrucción, aprobación y resolución) se reserva a órganos ministeriales, impidiendo la territorialización de los fondos presupuestados y la intervención de las CCAA en la gestión de esta medida de fomento en los proyectos correspondientes a sus respectivos territorios.	Conflicto de competencias (19/09/2017).
0220171204	Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se proroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo. (BOE N° 102, de 29/4/2017)	En relación con el Programa de Activación para el Empleo (PAE) regulado en el RDL 16/2014 y la regulación de la gestión de la ayuda económica por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), el controvertido RDL 7/2017 introduce determinadas modificaciones que dan lugar a este conflicto. El Gobierno de Cataluña impugna las funciones de mera ejecución cuya gestión se atribuyen al SEPE, por contravenir el reparto constitucional y estatutario de competencias de fomento y políticas activas de empleo (arts. 170.1, 144.4 EAC y art. 149.1.7 CE), dado que no queda justificada su centralización. En síntesis, la Generalidad considera que a los servicios públicos de empleo de las CCAA se les asigna únicamente el itinerario individual y personalizado de empleo y las acciones de mejora de la empleabilidad para la realización de este programa, mientras que se atribuye al SEPE competencia para la concesión y control de la ayuda económica de acompañamiento, es decir su gestión y pago.	Recurso de inconstitucionalidad (19/09/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220172202	Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. (BOE N. 159 de 5-7-2017)	El Gobierno de la Generalidad de Cataluña presenta requerimiento de incompetencia contra el RD 694/2017, al considerar que determinados preceptos del mismo vulneran sus competencias de ejecución de la normativa estatal en materia laboral (marco competencial: arts. 149.1.7ª y 13ª CE, y arts.152 y 170.1 EAC) así como la doctrina del TC manifestada en la reciente STC 81/2017, de 22 de junio, donde se configura el encuadre competencial de la formación profesional para el empleo en la materia laboral. Denuncian que se siguen reservando a favor del SEPE la realización de funciones ejecutivas que debieran ser realizadas por los órganos autonómicos competentes, incluso que se realiza una delegación de funciones a un futuro momento manteniendo esta vulneración.	Conflicto de competencias (28/11/2017).
0220171206	Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Presidencia del Senado, por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución. (BOE N 260 de 27/10/2017)	El Parlamento de Cataluña interpone Recurso de Inconstitucionalidad contra la resolución del Senado de 27/10/2017 que, en aplicación del art. 155 CE, aprobó determinadas medidas solicitadas por el Estado y le autorizó a aplicarlas para restablecer el interés general y garantizar las instituciones de autogobierno, la cohesión de la sociedad catalana y el cumplimiento de sus obligaciones legales. El recurso también afecta al desarrollo normativo de estas medidas, que conciernen no solo a la organización institucional (ceses y nombramientos de autoridades y órganos) sino también a la convocatoria de elecciones autonómicas. En síntesis, estas medidas, por una parte no han valorado correctamente la respuesta del President al requerimiento del Estado de 11/10/2017, ocasionando su indefensión y un conflicto en defensa de los intereses de la CA . Por otra parte, se alega que la habilitación conferida al Gobierno, por estimar desatendidas las pretensiones estatales, vulnera los límites constitucionales del art. 155 CE, toda vez que ni formalmente (vulneración del procedimiento reglamentario) ni materialmente (legitimación de una función plenamente legislativa) justifican las actuaciones que han venido aplicándose.	Recurso de inconstitucionalidad (07/02/2018).

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2018

Hasta el momento presente no existe ningún asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 8 asuntos, (1 del año 2010, 1 del año 2011, 1 del año 2012, 3 del año 2013, 1 del año 2015, 1 del año 2016).

- **Sentencia 2/2018, de 11 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2002-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con distintos preceptos de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Sentencia 8/2018, de 25 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1941-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica.
- **Sentencia 11/2018, de 8 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4460-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.

- **Sentencia 14/2018, de 20 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1377-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 15/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1245-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible.

- **Sentencia 16/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6036-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.

- **Sentencia 17/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7089-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

- **Sentencia 18/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 136-2013, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, que establece el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra.

5. **DESISTIMIENTOS**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimientos, (1 del año 2017).

5.1. **Del Estado**

- Acuerdo GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña (Cataluña).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	30		1722
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	8	1265
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		1	391	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-43	-9	66
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	75	66	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	1	2	9	7	14	8	22	66	

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL									
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14	15	16	17	18	
2007																	1	1	1	7	1	2	2																15	
2008																												1												1
2009																			1		2							1											4	
2010																		1		1				1			1												4	
2011																	3	1	3	7	12	8	2	1	1														38	
2012																		3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1							80	
2013																					7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1						101	
2014																						1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5	3					69	
2015																											2		4	2	9	11	12	13	2				55	
2016																											1			7	4	24	25	9	16	2				88
2017																									1	1				2	1	12	14	12	16	7	7		73	
2018																															1	1	1	3		1	1			8
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	20	12	32	18	24	29	27	63	60	37	35	10	7		1265	

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL										
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14	15	16	17	18		
2007																						2	5	1	1														9		
2008																										2															2
2009																							1																	1	
2010																								1																1	
2011																				4							1			1										6	
2012																							4				1													5	
2013																							2							2										4	
2014																											1			1		1	2	1						6	
2015																														1				1						2	
2016																																								0	
2017																																								0	
2018																																						1		1	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	1	0	391		



RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	12	1
2007	16	20	36	3	32	1
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	29	1
2011	6	22	28	0	27	1
2012	13	53	66	1	63	2
2013	8	63	71	2	60	9
2014	12	34	46	2	37	7
2015	10	39	49	0	35	14
2016	5	13	18	0	10	8
2017	7	23	30	1	7	22
Total	806	916	1722	391	1265	66

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	3	1
2007	1	6	7	1	5	1
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	8	1
2012	6	13	19	1	16	2
2013	1	18	19	2	15	2
2014	8	17	25	2	21	2
2015	3	20	23	0	18	5
2016	1	12	13	0	6	7
2017	4	21	25	1	7	17
Total	224	379	603	155	410	38

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	18	1
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	45	7
2014	4	17	21	0	16	5
2015	7	19	26	0	17	9
2016	4	1	5	0	4	1
2017	3	2	5	0	0	5
Total	582	537	1119	236	855	28

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	87	131	45	82	4
Aragón	24	53	77	17	54	6
Asturias, Principado de	3	32	35	8	26	1
Balears, Illes	19	32	51	21	29	1
Canarias	20	71	91	10	76	5
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	46	53	30	22	1
Cataluña	360	233	593	115	445	33
Comunitat Valenciana	17	35	52	9	40	3
Extremadura	4	43	47	19	27	1
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	26	2
Murcia, Región de	2	13	15	4	10	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	41	3
País Vasco	181	104	285	52	228	5
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	806	916	1722	391	1265	66

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	26	39	11	26	2
Aragón	1	21	22	4	13	5
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	19	33	15	17	1
Canarias	7	20	27	6	20	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	15	16	7	8	1
Cataluña	81	97	178	42	119	17
Comunitat Valenciana	5	25	30	8	19	3
Extremadura	1	18	19	6	12	1
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	10	1
Murcia, Región de	0	7	7	2	4	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	29	35	7	26	2
País Vasco	57	39	96	23	70	3
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	224	379	603	155	410	38

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	56	2
Aragón	23	32	55	13	41	1
Asturias, Principado de	2	22	24	8	15	1
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	13	51	64	4	56	4
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	279	136	415	73	326	16
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	15	1
País Vasco	124	65	189	29	158	2
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	582	537	1119	236	855	28

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total	
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	177	6	7	5	4	4	5	1	3	4	7	8	9	7	18	2	5	2	8	3	6	5	8		8	1	5	2	2		322	
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	3										1				2											2					8	
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1				6	
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	136	3	5	5	5	4	6	26	12	4	5	12	19	7	6	1	2		4	1	6	7	4	8	7	13	2	1	1		312	
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	59	3						1	2	1	4	1	8	10	9	5	2	3	2	2	1	2	1	7	7	3	2	2	1		138	
Empleo y Seguridad Social (ESS)	46			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2	1		3	5	2	3	1	2		104	
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	73		1	3		1		2	5	3	4	7	1	2	1		1	1	5	1	2	4		8	17	9	4	1	2		158	
Fomento (FOM)	52	9		8		1			3	5	1	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3		137	
Hacienda y Función Pública (HFP)	50	3	2	3	3	4	4	5	7	5	5	2	2	5	1	1	5		1	1		1	2	13	8	8	8	4	5		158	
Interior (INT)	28	2	1	2	1	1	1	1	1			7		4	2					1			2	3	1		3		1		62	
Justicia (JUS)	33	3	1	2	1		1	1	3	5	1	5	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3		92	
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	46	2	1	3	2	2					1	1	1	5	6							2	8	2		11	5	8	2	7		115
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	45	1						4	1		1			1	4	1	3	6	1	3	3	3	1	19	1	2	4	3	3		110	
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	30	0	1722	

**IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	43	4	2	2	3	2	2			2	2		2	1	1				3	1	2	1				1		1	1		76
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	3										1				2											1					7
Defensa (DEF)	1											1					1						2								5
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	36	3	4		3		1	1	1		2	1	4	3	2		2			1	1	1	1	2	1	4		1	1		76
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	21									1	1		1		1	3	1										1	1	1		34
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1												1				28
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	33								1	1	1	1	1	2			1	1						1	7	4	3		2		59
Fomento (FOM)	19	1		1						3	1		2	3			2	1	1				1		1	3	1	1	1	3	45
Hacienda y Función Pública (HFP)	32	2	1	1	2	2	2	4	3	3	1	1	1	3					1	1		1	1	6	6	8	6	4	4		96
Interior (INT)	15	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1		1		30
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	3	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3		45
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	27	1	1								1	1	1	1	2						1	4	1		1	5	4	2	6		59
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19						3				1				1		1					2	1	7	1	1	1	2	3		43
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	25	0	603

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	17	2	5	2	5	2	4	4	8		8		5	1	1		246
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										1					1
Defensa (DEF)																											1				1
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	100		1	5	2	4	5	25	11	4	3	11	15	4	4	1			4		5	6	3	6	6	9	2				236
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	38	3						1	2		3	1	7	10	8	2	1	3	2	2	1		1	7	7	3	1	1			104
Empleo y Seguridad Social (ESS)	28			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2	1		3	5	2	2	1	2		76
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	40		1	3		1		2	4	2	3	6			1				5	1	2	4		7	10	5	1	1			99
Fomento (FOM)	33	8		7		1			3	2		6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1				92
Hacienda y Función Pública (HFP)	18	1	1	2	1	2	2	1	4	2	4	1	1	2	1	1	5						1	7	2		2		1		62
Interior (INT)	13				1	1	1	1				7		2	2								2				2				32
Justicia (JUS)	24	1						1	1	2		3		2	4	1		1						4	1		2				47
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	19	1		3	2	2								4	4						1	4	1		10		4		1		56
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	26	1						1	1					1	3	1	3	5	1	3	3	1		12		1	3	1			67
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	5	0	1119